



⚔ Leyes del quaderno nuevo de las rétas de las al-

cuajas y tanquezas, hecho en la vega de Granada, por el qual el Rey y la Reyna nuestros señores
reogan todas las otras leyes de los otros quadernos hechos de antes. Y añadido el preui-
legio de las fieras de Medina de Rioseco. Nueuamente con gran diligencia

a toda su primera integridad restituydo de muchos
vicios que por el discurso del tiempo en el hauiá.

En Toledo: por Francisco de Guzman. Año de. M. D. Lxvij.

¶ Los señores del consejo de su Magestad, dió licéncia a Fráncisco de Guzmán impresor vezino de To-
ledo: para imprimir estas leyes del quaderno, y que impresso lo trayga al consejo para corregirlo con
este original q̄ yza firmado de mi nóbre al cabo dellas y subricadas las planas del licénciado Luyz Hur-
tado corrector. Fecha en Madrid a veynte. de Março, de. 1566. Años.

Juan Fernandez de Herrera.

Este es vn traslado bien y fielmēte sacado de

una carta del quadero del Rey y de la Reyna nuestros señores. Firmada de sus nobres, y sellada con su sello. Su tenor de la qual es este que se sigue.

DON Fernando y doña Ysabel por la gracia de Dios Rey y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Gafizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Ien, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, Cōde y Cōdesta de Barcelona, señores d' Vizcaya, y de Molina. Duques de Atenas y de Neopatria. Cōdes de Bayona, y de Cerdeña, Marqueses de Orilla, y de Gociano. Al principio del Iuan nro muy cauo, y muy amado hijo y a los preiados, duques, marqueses, condes y otros hombres, maestros de las ordenes y priores. Y a los del nro consejo, y a los nuestros contadores mayores, y cōdes de la nra audiençia, alcaides, y notarios, y otros justicias y oficiales qualquier de la nra corte, e corte y chancillerias, y a los cōsejos, y asistientes, corregidores, alcaides y alguaciles merinos, regidores, veynas y cuadrilleros, jurados, feudatarios, oficiales, y hōbres buenos de todas y qualquier ciudades, villas, y lugares de los nros reynos y señorios, y a los nuestros recaudadores y arrendadores mayores, e menores, fieles, cogedores, tesoreros, e firmados, y may ordenados q' suedes cogido y recaudado, y auedes de coger y recaudar en tanta o en fidedad, o tercia, o en otra qualquier manera las rentas de alcavalas y otras nras rentas el año venidero de mill y quatrocientos y noventa y dos años, y los otros años adelante venideros, y cada vno y qualquier de vos a quien este nro quadero suere mostrado o fu tuessido signado de escrivano publico, fided y gracia. Sepades q' nos entendido ser asi cūplido a nro seruicio, y al pro y a las nras rentas, y a la buena administraçion de la nra justicia, y en lo q' a ellas atañe, y por releuar a nros subditos y naturales de algūas fatigas, y extorsiones q' segun fueros informados hasta aqui recibia algunos nros recaudadores, arrendadores, may o rety menores lo color de las leyes y cōdicionēs del quadero pasado cō q' se pedian y cogian las nras alcavalas, oimos mādado a los del nro consejo, y a los nuestros cōtadores may otes q' juntamente viesien y platicassen sobre el remedio de lo fūdo dicho, y viesien las leyes y cōdicionēs del dicho quadero, y las q' les pareciere q' deui suer emēda las emēdas y anaditiōes, o quitassen, segun viesien q' mas cūplia a nro seruicio y al bñe y dignidad de los pueblos de nuestros reynos y asis vistas y emēdas las juraassen con las otras leyes y cōdicionēs q' nos oimos mādado faer, en la ciudad de Sevilla firmadas de nros nobres y selladas con nuestro sello. Y fūcho el quadero dellas a los diez dias de Março del año de la dita desta nuestra carta de quadero, por el qual asis visto todos nos hizimos en relaçion de lo q' les pareciere q' se deuia de nuevo poner, lo ordenamos y pusimos fūdo en vn quadero, y lo traçamos ante nos, porq' visto por nos presente, e fūcho sobre ella en la manera fūdo dicho, de lo qual todo por ellos platicado y ordenado nos hizieron relaçion. Y por nos vista hallamos q' todo ello estaua bien hecho y ordenado, y q' deuiamos mandar hazer de todo ello este quadero de las leyes y condiciones siguientes.

Lev primera.

Removimēto q' los nros señores arrendaren las dichas alcavalas las cojan y recauden a toda su ventura poco o mucho, q' quisiere sin poner enellas ni en alguna parte dellas defueto alguno. Aunq' dūno o penada, o mengua vga en las dichas rētas por fuego, o por robo, o por guerra, o por guerra, o por guerra, o por otro caso fūrt y to, o por otra causa o razón qualquier q' sea, o ser pueda, mayor o menor, o ygal della pensada, o no pensada. Y q' los mps porq' las rētas de las alcavalas arrendadas se fūen tenidos de las pagar entera, y cūplidamēte los arrendadores y fieles, y cogedores q' las cobraren y recaudaren por menor por los tercios de cada año. Cōviene a saber la tñcia parte en fin del mes de Abril. Y la otra parte en fin del mes de agosto. Y la otra tñcia parte en fin del mes de dizebre de cada vn año. Y q' los tesoreros y recaudadores y receptores q' ouiere de coger y de recaudar las dichas rētas de los dichos arrendadores y fieles, y cogedores las paguen a nos, o a quien nos en ello mandamos hazer vn mes despues de las dichas pagas, q' asis los dichos arrendadores como los dichos tesoreros y recaudadores y receptores las paguen de la moneda q' corriere en ellos nros reynos al tiempo de la paga. Pero q' los montañes y montañas de oro y plata, pā y vino, y otras cosas q' son o fueren por nra utilidat firmados y sellados en las dichas rētas de oro y plata, pā y vino, y otras cosas q' son o fueren por nra utilidat y personas q' los ouieren de auer, los plazos q' son ofuēt cōtēidos en los privilegios y comendades q' dellos tuessier, o tienen por virtud del privilegio q' tuessieren de su traslado signado de escrivano

uano, sin pedir ni esperar librāmēto del arrendado, y recaudado mayor, ni receptor pero si el dueño del privilegio quisiere dar el traslado al arrendador mayor q' leuado cedula luya el arrendador menor le pague al tiempo q' dizeriere, qual todo lo q' asis y tuessier de pagar les sea d' cōtado de lo q' ouieren de pagar por las dichas rētas, y los nuestros cōtadores mayores de cuantas los recibien cuenta a los nuestros arrendadores, y recaudadores mayores. ¶ Ley. ij.

Es nuestra merced de demandar y pedir y coger las dichas alcavalas cōdicion q' los vendedores puzen en el traslado de alcavalas de todo lo q' se vendiere, segun q' se cogio y pago los pasados de cada diez años mandados vn año, salvo de los azeytes q' se vendieren y oprimen en la ciudad de Sevilla q' es nuestra merced q' paguen la mitad del alcavalas dello el vendedor y el cōpador la otra mitad segun q' lo pagaro y ouiere de pagar los años pasados. Y de los otros azeytes de Sevilla q' nos mandamos vender q' pague la mitad del alcavalas el cōpador, pues nos fomos fūchos de pagar la otra mitad. ¶ Ley. iij.

Otrofi es nuestra merced y mādamos q' algunas personas de qualquier ley, y estado, cōdicion premi conuena, dignidad q' sea, q' alguna cosa vediere o trocarse qualier vez, fūdo, o en rezo, fe, moventes, no le eufen en pagar de la dicha alcavalas por cartas de privilegios y algunas gualas, e peticiones q' dēga q' tienen ni por vno ni collibare, ni por otra razón alguna, salvo las yglesias y monesterios, y priores, e clergos de los dichos reynos, pero si qualquier de los sobredichos coprare o vdiere qualquier cosa por trato de mercaderia, o por via de negociacion q' de la tal ay de pagar y paguen el alcavalas como si fūessen legos, segun las leyes de nuestro quadero, y q' los fūdos dichos, ni algunos dellas no pueda cōprar ni cōpren de puenas legas heredamientos ni otras cosas algūas fūdo de alcavalas, ni lo hizieren q' los vendedores ay de pagar el alcavalas dello, como si lo tal vendiesen a personas legas, y los tales vendedores y personas legas no pudessen ser auidos q' de los tales heredamientos y otras cosas se pueda cobrar y cobre el alcavalas dello, por lo qual queremos y ordenamos q' sea obligados los dichos heredamientos y otras cosas q' al por ellos tales cōpradas, y q' lo heredado lo fūdo de los nuestros cōtadores may otes de las poudiciones q' nos fūere fueren q' lo heredado se puzen y execute fin q' en ello ay ni pueda auer fraude ni ganancia alguna. Ello no se entēde ni entēde la cosa alguna q' uita a los nobres de Santiago, y Calatrava, y Alcántara, y Sant Iuan, y a los maestros, priores, y comendadores dellas. ¶ Ley. iiii.

Otrofi por quanto se dize q' en algunas ciudades, villas y lugares de nros reynos algunas cancheros y otras personas no quieren pagar alcavalas, dizeñdo q' no lo pagaran, y q' está en posesiō de no la pagar. Es nuestra merced, y ordenamos y mādamos por ello quadero, o por el traslado del signado de escrivano publico, como dicho es, q' ninguna ni alguna ciudad, villa, ni lugar realengo, ni abadengo, ni orden ni behetría, ni otros señorios, qualquier ni de los dichos caualleros, escuderos, y puzes ni oficiales, ni los nuestros vasallos de vallesia ni de maçana, ni de monesterios, ni de otros oficiales, de nuestra casa, ni otras personas de qualquier ley, y de qualquier estado, o cōdicion q' sean q' no se eufen de pagar las dichas alcavalas por cartas ni privilegios, ni alcavalas q' rēga de los reyes donde nos venimos, de qualquier dizeñdo, ni de nos, aunq' sean cōfirmados del Rey nuestro padre, y del Rey nuestro hermano, ni de nos como dicho es. Ca nuestra merced es q' todos paguen alcavalas, no embargante qualquier ordenamiento q' sea q' nos ayamos fecho y mandado hazer, salvo si las tales mercedes y franquexas, o privilegios, vniereñt asentadas en los nuestros libros de lo fūdo, y sobre escritos de nuestros cōtadores mayores. ¶ Ley. v.

Otrofi q' nos no paguemos alcavalas algūas por las villas y lugares, y heredamientos, y otras cosas asis bienes como muebles y rayzes nuestros q' se vendieren, o trocaren. Otrofi con cōdicion q' nos no paguemos alcavalas de los azeytes de Sevilla, q' nos oimos mandado, y mandamos en vnader, q' por ellos no nos pongā, ni puedan poner defueto ninguno. Pero q' toda via paguen los cōpadores la mitad de la dicha alcavalas de los dichos azeytes segun q' de fūdo se mandamos. Otrofi q' nos no paguemos alcavalas. ¶ Ley. vi.

Otrofi que no se pague alcavalas de la plata y vellon, y sobre y rasuras q' se compraren, y vendieren para las casas de moneda en q' nos mādamos labrar en los nuestros reynos, y para qualquier dellas. ¶ Ley. vii.

Otrofi q' de las cosas q' se tomaren por qualquier tesoreros y receptores de la Santa Cruzada, y de las q' se vendieren por ellos, o sus hazedores, q' no se pague alcavalas. ¶ Ley. viii.

Otrofi es nuestra merced q' no se pague alcavalas alguna de los captiuis, y de los ganados y otras cosas qualquier, q' qualquier persona asis de cauallo como de pie, fūcaré de tierra de moros en tiempo de guerra, las vendiere en ellos nros reynos de la primera veta q' dello hizieren los tales caualleros y pones, y otros por ellos despues de facados, o puera en fūdo. ¶ Ley. ix.

Otrofi q' los vezinos y moradores de las villas y lugares y fortalezas de Tania Teua, Oluera. A 2

cala la real, Alcalá de los Gazules, Cádiz, Antequera, Zahara, Priego la torre del Halaquín, Cabeza de Pruna, y Aznalmará, Xodar, Ximena, y la ciudad de Gibraltar, la villa de Ar. hondona, Alcaudete, Medina Sidonia, y la ciudad de Alhama, y Lucena, Arcos, El Puerto de Santa María, y la villa de Gelves y es en el arzobispado de Sevilla, y las otras villas, y lugares, e castillos, qe se han ganado por nos, y se aguará de aqui adelante de los moros, qe no pague alcaxala de las cosas qe vendiere de sus braxas, e castas, lego y como, y en los lugares qe se cōtinen, o fueren cōtendos, e los privilegios qe se aguará qe dello tiene, e cōfirmados por nos, o por los herederos de suu adelante. ¶ Ley. x.

¶ Otro qe los vezinos y moradores de la villa e castillo de Fuertebia, y de las otras villas, e castillos fronteros de tierra de moros, a quien no se da paga de pan, ni de maravedis, ni fuenten pagar alcaxala, que no la paguen de las cosas que vendieren para su proveymiento, y mantenimiento dentro en las dichas villas, y lugares. ¶ Ley. xi.

¶ Otro qe los vezinos y moradores de la puebla de Santa Maria de Guadalupe, y otras qualesquier personas qe al dicho lugar viniere a vender algunas cosas no paguen alcaxala de qualesquier cosas qe vendieren, e cōpraren para el dicho lugar proveymiento, y mantenimiento dello dentro en la dicha puebla para el dicho monesterio, y para los qe por ay viniere, e passaren no embargante qe las personas qe no son vezinos de la dicha puebla las trayá a vender y otras cosas a la dicha puebla, y qe al dicho monesterio se guarden los privilegios y mercedes, e fuéquezas qe de nos tuen, y de los reyes passados feyendo por nos confirmados, y asentados en sus nuevos libros. ¶ Ley. xii.

¶ Otro qe si sea salado vn escafudo al dicho port y fayas de santa Maria de Guadalupe, qe moraren en la eredad de Valdepalacios qe es en el obispado de Plazencia qe no pague alcaxala de todo lo qe vendiere en la dicha venta de la cria y labor qe es en termino della se vendiere. Y otro qe no pague alcaxala de lo qe cōprare y vendiere para el proveymiento de la dicha venta, y de los qe por ella fueren, y viniere, e cō tanto qe cada vez qe se le ree pedirlo juramento al veynte y otras personas qe allí estubieren fea tenido de lo hazer qe las cosas qe allí vendieren son foyas, e del monesterio, y no de otra persona alguna, y de otra manera que no paxe della franquexa. ¶ Ley. xiii.

¶ Otro qe el pueblo de la puebla de villa franca del arzobispado, no pague alcaxala de las cosas qe se vendieren en el dicho lugar para su proveymiento, salvo del pan en grano qe no fuere para su proveymiento, y de los ganados buenos, y de las piegas de paxinos enteros o retacos qe se vendiere, y de las azimilas, y patros, y afios, e yeguas, y puecos y lechones, y bueyes, y vacas qe se vendiere, qe no se dá y labrança para su proveymiento y mantenimiento, y de lo tal es nuestra merced qe se pague alcaxala, no embargante qe digan qe no lo acotaron pagar. ¶ Ley. xiiii.

¶ Otro qe los vezinos y moradores de la puebla de santa Maria de Nieva, no paguen alcaxala de las cosas qe vendieren en el dicho lugar para su mantenimiento, proveymiento, y de los qe por ay viniere y passare, y otro qe de las viandas qe en el dicho lugar vendiere por menudo, assi como peca do, o carne muerta, o otras viandas semejantes a algunos vezinos y moradores de algunos lugares de su comarca. Y otro qe si algunos de fuera para traer un veno a vender al dicho lugar qe de lo qe vendieren en el dicho lugar por menudo a açubres, y desde abaxo assi a los del dicho lugar como a otros de los que por ay passaren, que no paguen alcaxala dello, pero si el vendedor vendiere a algunas personas quatro açubres en un dia, o media canara de veno, o desde arriba, en cada qe geio vendá a açubres, qe pague dello alcaxala, y esto mesmo de lo que vendiere arrobado. Y qe no se pague alcaxala de la fruta y ortaxas que se vendieren en el dicho lugar para proveymiento y mantenimiento de los que en el mesmo se por allí passaren. ¶ Ley. xv.

¶ Otro qe por quanto el rey don Juan nuestro visahoy qe santa gloria ayá, franque por su privilegio qe no pagassen alcaxala ciertas personas de Valderas y sus descendientes, y quando el dicho privilegio les fue dado no auian de pagar los vendedores, sino la mitad de la alcaxala, y despues les fue ordenado y mandado qe el vedor pagasse todo la alcaxala, y despues nos feydo informados de las fraudes qe lo esia color se hazian por algunos qe se dezia naturales de la dicha villa de Valderas ouiros hechay ordenado vna carta y premanca finitio hecha en esta guisa. Dō Fernandō y doña Yábel por la gra de Dios rey y reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sevilla, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sicilia, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Izé, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, eode y cōdeffa de Barcelona, y señores de Vizcaya, y de Molina. Duques de Athenas y de Neopatria. Cōdes de Ruyfiliel, y de Cerdania. Marqueses de Oriztan, y de Goccano. A vos el príncipe dō Iuā no muy coto, y amado hijo, y a los infantes, duques, cōdes, marqueses y ricos hōbres, maestres della ordenes, y a los del nro cōsejo y oydores della nra audiençia, y alcaldes, y notarios, y oficiales, y notarios dē la nra çafá, y corte y Chancilleria. Y a los priores comēdadores y subcomēdadores, alcaldes de los castillos y çafas fuertes y llanas, y a todos los çofes çoregidores, alcaldes, alguaziles, merinos, y veynete quattros çaualleros, escuderos, y oficiales

çiales, y hōbres buenos de todas las ciudades, villas y lugares de los nros reynos, y señorios, y a cada uno de vos a quien ella nra carta fuere mostrada, e el traslado della signado de eñofuano publico, fecho, y gracia. Sepades qe nos hemos informado qe ante nos en el nro cōsejo, y ante los nros oydores de la nra audiençia, y alcaldes, y notarios y otras iudicias de la nra çafá, y corte, y chancilleria, y ante otros juezes ordinarios de las dichas ciudades, villas y lugares se han tratado, y tractado ciertos pleytos entre algunos qe dixen ser privilegiados de Valderas, y descendientes dellos, o de qualquier dellos ço nro procurador fiscal, y ço los çofes, y oficiales y hōbres buenos de las ciudades, villas y lugares dello buen, y especialmente ço el dicho nro procurador fiscal se trata cierto pleyto en el nro cōsejo, entre Iuā Martinez, y Pedro del rio, Iuā de fustes, y Martín Alonso Miguel Perez, y Alofo del rio, Catalina Martinez, y Alofo de fustes, y Martín Priay, y Tombo, y Martin de fustes, y Rodrigo Herrero, y Iuā de fustes de la vna parte. Y de la otra el dicho nuestro procurador fiscal, y los çofes y hōbres buenos de Villabona, Fawila, y Carajay, Fuentes, dizençion de los sudoficiles, y cada vno dellos, qe en la villa de Valderas, y en los otros lugares donde buenen, les deuan ser guardadas las franquexas y libertades cōtendidas en el privilegio de Valderas por ser descendientes de los cōtendidos en el dicho privilegio, y el nro procurador fiscal, y los dichos çofes, y sus procuradores en sus nobres dize y alega qe no les deuan ser guardadas las dichas franquexas, por qe muchos de la dicha villa de valçia, y de las dichas ciudades, villas y lugares donde buenen los tales qe se dize privilegiados de Valderas, venid y defendian de hebras, y ello mismo no deua gozar qe las effuenciones, y libertades cōtendidas en el dicho privilegio de Valderas por bugar como buian fuera de la dicha villa de Valderas, y ser como eran muchos dellos hōbres ricos y hazedores. Y si a ellos tales se guardasse el dicho privilegio cōtra, y en su daño y gran perjuizio de la republica, y en daño de las bindas, y bueranos, otros pobres y miserables personas qe auian de pagar los pedidos, y otros pechos reales, e çuèpales por los dichos privilegiados, y ellos quedar libres y qe ello mismo seria en perjuizio y en diminuçion de nra çafá, y alcaxala, por qe los dichos privilegiados, o muchos dellos se entremeten en cōprar, vender, mercaderias, y mantenimiento, y otras cosas, y feria cosa aguarada que ellos tales fuesen franco de las nra alcaxalas, pagado como lo pagá todos los hijos dalgo de otros reynos. Y otro dize qe sobre ello muchas vezes ha cōtendido los privilegiados ço el dicho nro procurador fiscal, ço los çofes dello buen, y sobre ello son dadas ciertas sentençias de qe se han retractado muchos pleytos y cōtendidos, y galto, y ello mismo en el dicho pleyto qe los fu sudoficiles tratara ço el dicho nro procurador fiscal, y contra los dichos çofes, por los ço el çofes fue dada sentençia definitiva en fuor de los dichos privilegiados, de lo qual parte de los dichos çofes fue suplicado, y ella el pleyto pendiente en grado de fuercion en el nro cōsejo, y por qe no pertenece proouer y remediar en lo fuo dicho por manera qe el dicho grado y cuome puyzio qe por el dicho privilegio se haze y redunda en la manera y forma qe dicha es continua. Nos mandamos a los del nuestro cōsejo qe por quitar los pleytos y debates, y cōtendidos qe cōtinua mēte sobre ello nace, y eitan pendientes assi en el nuestro cōsejo como en la nuestra audiençia, y en otros muchos, y duezcos auditorios veynte, y platicasen qe forma se podria tener para los dichos hecos incōuenientes e çellafien, y sobre ello ordenasen nra premanca para qe por ella de aqui adelante se determinassen los dichos debates, y los dichos privilegiados fuplicen en qe, y como les auia de ser guardado el dicho privilegio, sobre lo qual fue platicado en el nuestro cōsejo, y sobre todo lo que acordado qe nos deuiamos mandar proouer en la forma de fuo contenida, y qe dello deuiamos dar nuestra carta y premanca, y nos tuimos lo por bde, lo qual queremos qe de aqui adelante ay fuerça y vigor de ley, bde assi como si fuere hecha, y promulgada en cortes generales. Por la qual ordenamos y mandamos qe todas las personas qe se dixeren ser privilegiados del dicho privilegio de Valderas, y ser francos por ser descendientes de los cōtendidos en el dicho privilegio de Valderas, qe buen, y moran, y buiere y guardare en el dicho lugar de Valderas, qe defendian de varones, o de mugeres, gozen y les sea guardado el dicho privilegio de Valderas, y las franquexas en el cōtendidas, feço qe hasta aqui les fue guardado en los bienes y mercaderias, y cosas qe en la dicha villa, y sus terminos, tuen, y traxeren y no fuera della. Y otro qe los que buen y moran, y buieren y morare fuera della dicha villa de Valderas, o en otras qualesquier ciudades, villas y lugares de los nros reynos y señorios qe son descendientes de los cōtendidos en el dicho privilegio de Valderas, queran descubierto de linea de varones, de hebras qe agosa fan bindas, o çafadas en toda su vida por ço de la effuencion de pedidas y monedas qe de las otras cosas qe se vendiere de su çofecha paguen en toda su vida la mitad del alcaxala y no mas, y pecha, e contribuyan llanamente en todos los pechos çon çuales ço los otros pecheros, y en las dichas ciudades, villas y lugares donde buen y moran, y buiere y moraren, salvo si fueren effentos por fidalguia, o por otro titulo, y de las otras cosas que vendiere y cōpraren, y troçaren, pague e nteramente el alcaxala. Y en quanto a los otros descendientes de

Quadero.

hembraz q agora no son casados, biudos, o biudas q buenan fuera de la dicha villa de Valderas, y los otros descendientes dellos, q agora son, o estan de aqui adelante peché y conueyan y contribuyan co los otros pecheros en los pedidos y monedas, y en los otros pechos reales y pagueen q no gozen del dicho privilegio. Pero si descendieren de los contenidos en dicho privilegio por linea de varones, q en tal caso gozen dela execucion de monedas folamente, y en los otros pechos reales y co cejalas peché, pague, contribuyan llanamente con los otros pecheros, y q esto mismo pague llanamente el alcalá de todo lo q vendieren y copraren, segun q los otros años naturales sin embargo del dicho privilegio, o de qualquier sentencias q contra el lo antes de agora ay an seydo dadas, y de la ley del año quadero de alcaláas. q dice que no paguen mas de la mitad de las alcaláas, y por la presente de nra señoría y proprio motuo extingamos la instancia del pleyto q así en grado de suplicacion esta pendiente ante nos el no confuio entre los susodichos co el año procrudado ficaly co los dichos cōceyos, y pongamos razones a ello nos mofamos, q los susodichos no les sea pedido ni demandado cosa alguna de aquello sobre q el dicho pleyto esta pendiente. Y mandamos a los nuestros cōtadores mayores de todo el traslado de nuestra carta, y la pongan a las nuestras libras, y sobre escrivan ella nuestra carta. Por ende mandamos dar esta nuestra carta pa vos, y para cada vno de vos, por la qual mādamos a todos y a cada vno de vos q la guardedes, cūplades y executedes y hagades guardar, cūplir y executar, y como, y por la forma y manera q en nuestra carta va especificado y declarado, y contra el tenor y forma della no vayades ni paldades ni confuoyades; y ni pasar en alguna manera, y determinadas, y sentencias, y juzgades por ella nuestra ley qualquier pleyto q está pendiente, y se mouieren cerca de lo su fochido por nueva demanda en grado de apelacion, o suplicacion, o en otra qualquier manera, y q vos las dichas justicias lo hagades así pregonar publicamente por las plazas y mercados y otros lugares acotillurados destas dichas ciudades, villas y lugares, y por cada vna de ellas por pregonero y ante escrivano publico, por q todos lo sepan, y q ninguno ignorencia, y los vnos ni los otros no fagaades, ni faga ende al por alguna manera, lo pena della nuestra merced, y de diez mil mrs para la nuestra camara. Y de mas mandamos al omé q vos esta nuestra carta mostrare q vos cūplare q se parezcaades ante nos en la nuestra corte, do quier q nos fiamos el día q vos se emplazare hasta xv dias primeros siguientes, co la dicha pena lo qual mandamos que quier escrivano publico q para el lo fuere llamado, q de ende al por lo mostrare, selmismo quando co fu fignio, por q nos q pamos en como se cūple el año referido. Dada en la villa de Medina del Campo a xxv dias de Março año del nacimiento de nro señor Iesu Christo de. 1481. años. Yo el Rey. Yo Diego de sant Ander Secretario del rey, y de la reyna nuestros señores la fe escricer por su mādado. Petrus Lixen castus. Rodricus Doctor. Ioanes Doctor. Ioannes Doctor. La qual dicha prenamia mādamos q se guarde agora, y de aqui adelante en la forma y manera q en ella se contiene, y no mas ni allende.

LEY. XVI.

¶ Otroffí con condicion q por la franqueza que tiene las villas de Valladolid, y Madrid para se ir en ellas ciertas ferias, no se nos pueda poner descūto alguno por los arrendadores que las arren daren.

LEY. XVII.

¶ Otroffí que los venteros de las vetas que son en los Arçobispados de Toledo, y Sevilla, y en los obispados de Cordoua, y de Iaca, y de Segouia, y Cuenca, y Cartagena, no pague alcuala de qua lesquier vñada, y ceuada, y paja, y vino que vendieren ellos y sus mugeres, y criados en las dichas ventas, y en cada vna de ellas por menudo, y por caudales, y de abaxo para proueymiento y mñteamiento de los que por ay passaren, y en el puerto de la mala muga, y en el puerto de la Lofilla, y otras qualquier vñetas de los dichos Arçobispados, y obispados q están hechas hasta este día de la data deste nuestro quadero, y se hizieren en ellos así de pan, como de vino, y carnos muerza, y pescado como azere, y legumbres q se vendieren en las dichas ventas y muerzas, muerza, prouey miento y mantenimiento de los q en ellos mostraren, y por ellos fuisen y passaren, q en nuestra merced q no pagu la dicha alcuala, fillos los venteros y mofenores de las ventas q son en esta Reyna de Sevilla, y la iberia, y las ventas que no o fueren a medio legua y deende ay de qualquier lugar poblado, que es en nuestra merced que pagu alcuala de q vendieren, por quanto en otra manera se harian muchas encubiertas, y engaños en ellas. Y que esta franqueza se entienda de las vñetas que están en los caminos costeros que van y vienen a los puertos.

LEY. XVIII.

¶ Otroffí es nuestra merced q no paguen alcuala, y ses falado qualquier ventero q agora esta, y estuuiere en la veta q dizen de Peroñan, q es en el obispado de Valadax en el camino q va de Guadalupe

De Alcaláas.

4
dealupe a Sevilla. Y otroffí el ventero q agora es, o fuere de aqui adelante en la venta de los Torres de Guisando. Y otroffí el vterio q es y tuere de aqui adelante en la venta q dizen del Aluergero q es entre la ciudad de Tragullou y la villa de Caçeres. Y otroffí el ventero de la venta de Iru; terro que edifica Marigonzalez de la lastra, y cada vno dellos, y de qualquier vñetas q vendieren en las dichas ventas, y cada vna de ellas los dichos venteros, y sus mugeres, y criados para prouey miento y mantenimiento de los que por allí passaren, y de los q en ellas moraríe año de pan, y vino, y car nes muestra como de peçados, y caça, y azere, y legumbres, y paja, y ceuada, y otras vñetas q se vendieren para su comer y beuer dellos, y de sus bellas.

LEY. XIX.

¶ Otroffí q sean francos y falado, q no paguen alcuala de nra tabla fianca el nuestro carnicerio q es y fuere de la nuestra corte, y Chancillera, segun se contiene en la merced q es de nos tiene del dicho oficio.

LEY. XX.

¶ Otroffí q sea franco y falado, q no pague alcuala el carnicerio de mi el rey, y de la carne q el y otros por el vendieren en la nuestra corte y rastro en vna tabla y no mas.

LEY. XXI.

¶ Otroffí co edicion q sea franco el regato de mi el rey, q no pague alcuala de el pescado remojado q vendiere en la nuestra casa, corte y rastro en vna gamella, y no mas, y de las otras cosas q el y su muger, hōbres y criados vendierē por el, tocotes a su oficio de regato en vna tienda y no mas en la dicha nuestra corte y rastro.

LEY. XXII.

¶ Otroffí q sean francos q no paguen alcuala el boticario, y el Pellegero, Guarnicionero, Sillero Cordonero, Broñador, y çapatero, de mi el rey de todas las cosas fuyas q cada vno dellos vendiere en la nuestra casa, corte y rastro cada vno dellos y sus mugeres y criados en vna tienda, y no mas. Pero es nra merced q ellos oficiales y cada vno dellos, cada y quando lo fuere pedido por el arrendador o arrendadores de las cosas de su oficio q haga juramento por ante escrivano q no lo tiene en su tienda mercaderia alguna, ni labor ni obra de su oficio q sea de otro para vender, y q lo da no lo tiene para vender o suyo, y que no vendere cosa alguna encubiertamente y si alguna cosa alguna vendiere q lo descubra y manifiesta al arrendador de la renta a quien pertenece el alcuala la por q el arrendador pueda cobrar el alcuala, y q sea tenidos de fazer y agan el dicho juramento por ante escrivano donde y falla en tercero día q fuere pedido, lo pena que por cada vez q rehusa re el tal oficio el juramento de sufo contenido caya en pena de dos mil maravedis para el arrendador que lo hiziere el requerimiento, y si hecho el dicho juramento se lo prouare q no lo guardo q caya en pena de perjurio, y de mas q pague el alcuala de lo q se encubriere co las letras para el dicho arrendador.

LEY. XXIII.

¶ Otroffí q sea franco y falado que no pague alcuala de vna tabla fianca el carnicerio de mi la reyna de la carne q el y otros por el vendieren en la nuestra corte, y rastro en vna tabla y no mas.

LEY. XXIII.

¶ Otroffí q sea franco el regaton de mi la reyna q no pague alcuala del pescado remojado q vendiere en la nuestra casa, corte y rastro en vna gamella y no mas. Y de las otras cosas que el y su muger, hōbres y criados vendieren por el tocotes a su oficio de regaton en vna tienda y no mas, en la dicha nuestra corte y rastro.

LEY. XXV.

¶ Otroffí q sea franco q no paguen alcuala el boticario, y el pellegero, y guarnicionero, sillero joyero cordonero, platero y broñador de mi la reyna, de todas las cosas fuyas q cada vno dellos vendiere en la nuestra casa corte y rastro, cada vno dellos, y sus mugeres y criados en vna tienda y no mas. Pero es nra merced q ellos oficiales, y cada vno dellos, cada y quando lo fuere pedido por el arrendador, o arrendadores de las cosas de su oficio q haga tenidos de hazer y agan el juramento de sufo contenido q han de hazer los dichos oficiales de mi el rey, en el terminio y lo las penas de sufo contenidas.

LEY. XXVI.

¶ Otroffí q sea franco de la dicha alcuala el carnicerio del Príncipe don Juan nuestro muy caro y amado hijo, de la carne q el y otros por el vendieren en la nra corte y rastro o deende el dicho principe el tuuiere en vna tabla y no mas.

LEY. XXVII.

¶ Otroffí q sea franco de la dicha alcuala el regaton del dicho principe don Juan nuestro hijo del pescado remojado q vendiere en la nuestra corte y rastro, donde el dicho principe estuuiere en vna gamella, y no mas, y así mismo de las cosas q vendieren el y su muger y otros por el, tocotes el dicho oficio en la nuestra corte y rastro, o donde el dicho principe estuuiere en vna tienda no mas.

LEY. XXVIII.

¶ Otroffí q sean francos que no paguen alcuala el boticario, y el pellegero, platero y çapatero del dicho principe nuestro hijo de todas las cosas fuyas, que cada vno dellos vendieren en la nuestra

Quadero.

esta corte y rastro, cada vno dellos, y sus mugeres y criados en vna tienda y no mas. Pero es nuestra merced q' ellos oficiales y cada vno dellos, cada y quando que les fuere pedido por el arrendador, o arrendadores de la alcuala de las cosas de su oficio fan tenidos de hazer y hagan juramento de fuiso contenido, q' han de hazer los dichos oficiales de su rey enel termino, y fo las penas de fuiso contenidas.

¶ Ley. xxxc.

¶ Otrofi que sean francos q' no paguen alcuala la madre y hermanas emparedadas, q' agora biuē, y moran manteniendo castidad y enerramiento en la ciudad de V. b. de dentro enel alcagar de la ciudad en la colacion de fanta Maria, en la casa q' es junto con la yglesia donde biuen y folia biuir Mencía Lopez Zabrena. Y las q' de aqui adelante biuē y moraren fo la dicha religion en la dicha casa de todas las cosas de labor de sus manos q' vendieren, y de los frutos esquilmos, y rentas de sus heredades, y bienes y de todas las otras cosas q' vendieren qualquier emparedadas de qualquier ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos q' estan afilendados en los nuestros libros q' no paguen alcuala.

¶ Ley. xxxc.

¶ Otrofi con condicion que sean francos de la dicha alcuala los hijos y hijas legitimos que Antona Garcia muger de Iuan Monroy vezina de la ciudad de Toro dexo al tiempo de su finamiento, y los maridos de las dichas sus hijas, así los q' con ellas son casados, como los que con ellas casare de aqui adelante. Y sus hijos y hijas y dellos y dellas, y los maridos dellas y los hijos legitimos q' dellos descendieren, segun se contiene en la merced q' de nos tienen, por quanto la dicha Antona Garcia fue muerta cōtra justicia, y por nuestro seruiçio por el rey de Portugal en la dicha ciudad de Toro.

¶ Ley. xxxci.

¶ Otrofi que no se pague alcuala de pan cozido, ni de los cauallos mulas, ni machos de fillas que se vendieren y trocaren enfilados y emitenados, ni de la moneda amonedada, ni de los libros asis de latin como de romãce en quadernados y por enquadernas, escriptos de mano o de molde, ni de falcones, ni açores, ni otras aues de caça, ni de las armas ofensivas, que para ofensa o defençio fue ren hechas, o se vdiere. Pero de las otras cosas de que se hazen las armas, de los aparejos que se hazen para la guerra que sean tocantes, o anexas a las armas, que de todo esto se pague alcuala fuiso de los jubones hechos, por quanto se venden de halla que dellos nunca se pidio ni pago alcuala.

¶ Ley. xxxcii.

¶ Otrofi que no se pague alcuala de las cosas que se dieren en casamiento, quier sean bienes muebles, rayzes, y de los bienes de los defuntos que se partieren entre sus herederos, aunque interuiga gan dineros, y otras cosas entre los tales herederos para se yglular.

¶ Ley. xxxciii.

¶ Otrofi que sean francos, y no paguen alcuala los extrangeros de fuera de nuestros reynos del pñ que traxeren por la mar a vender a Seuilla.

¶ Ley. xxxciij.

¶ Otrofi que no se pague alcuala ni almoxarifazgo, ni otros derechos algunos de los pinos q' qualquier personas vendieren para las nuestras atarazanas de Seuilla en qualquier manera, segun que se vido y acollubro siempre. Pero es nuestra merced que la persona que los comprare haga juramento que son para las dichas atarazanas, y no para otra persona ni personas algunas.

¶ Ley. xxxcv.

Y Porque algunas personas especialmente en el Andaluzia, y en los terminos del reyno de Granada por nos conuulsados, cuentan de hazer y han hecho algunas ventadas, o mefones en los terminos realengos, q' son de algunas ciudades villas y lugares, para vender en ellos mantenimientos, y otras cosas en nuestra licencia y especial mandado, a las personas q' en las dichas ventadas y mefones elvan se suborabades pagar el alcuala a las personas q' en las dichas ventadas y mefones son las dichas ventadas y mefones. Por ende ordenamos y mandamos que los dichas ventadas y mefones no se haga en los dichos terminos sin nuestra licencia y especial mandado, y si de derecho algunas estan hechas y se hizieron sin nuestra licencia y mandado que entre tanto que sobre ello proouemos se pague el alcuala de todo lo que alli se vendiere a los arrendadores de las qualtras alcualas de los lugares en cuyo termino estuieren las dichas ventadas y mefones.

¶ Ley. xxxcvi.

¶ Otrofi q' sean francos q' no paguen alcuala los herradores de todo el serrage q' gastare en los reyes, y con la gente de las guarniciones, q' por nuestro mandado estuieren en qualquier lugar. Pero que todos los otros herradores paguen el alcuala del serrage q' gastaren en todas las otras partes, y que esto mismo los filleros y fitereros paguen el alcuala de las fillas y finos y esfirros y epique las q' vendieren, segun q' por nuestro mandado y ordenado por ley en las cortes q' hizimos en Madrid.

¶ Ley. xxxcvii.

¶ Otrofi

De Alcaualas.

Otrofi porq' entre los plateros y cambiadores y mercaderes que compran y venden plata y otros los nuestros arrendadores de las alcualas de oro y plata que azer pleytos y contencidas sobre la paga del alcuala deitas cosas. Porende nos fuere dar determinacion fuiso el oro denamos y mandamos que el platero o cambiador, o mercader que comprare plata de qualquier persona que la arrendador el comprador, ni caya en pena alguna por no lo manifestar. Pero que el platero o cambiador, o mercader si vendiere pieza de plata de vna marca o de otra arriba que pague otros cinco maravedis por marco de alcuala y no mas, que no sea obligado de fle platero o cambiador, o mercader q' se haga en aquella plata quita la collar, y que que pague otras cinco maravedis por marco y no mas. Y si fuere la venta deende ayuso de vna marca de cosas menudas, folamente pague el alcuala de lo q' gatare en aquella plata quita la collar, y que otras personas algunas no paguen alcuala de la plata que vendieren, y que ellos plateros, y cambiadores y mercaderes asien en la venta como en la compra sean creydos por su juramento sin q' embargo ni que se haga contra ellos otra pronauca alguna. En quanto a las cosas de oro mandamos que del oro ageno que labrare qualquier platero no pague alcuala de la labor. Pero del oro que labrare o hizieren labrar para vender y de lo que vendieren en qualquier manera que pague el alcuala a razon de dos maravedis por onze folamente de los q' gatare en el oro, folado el precio q' b cueylla y no mas lo qual mādamos q' se haga y cōplata si no embargo de vna neta carta y preuincia facción por nos dada en la villa de Medina del Campo enel año pasado de. lxxxix. La qual por la presente reuocamos y queremos q' no vala.

¶ Ley. xxxviii.

Otrofi ordenamos y mandamos q' todo lo que aser se quiere a dar por las dichas rentas de las dichas nuestras alcualas, por mayor o por menor por cada año se pague en dineros contados, y por los recaudamientos de los maravedis de las dichas nuestras rentas de arriendos juntamente con los recaudamientos de los maravedis de las dichas rentas de cada vna año ayá de llevar ni lleuare alrno alguno, pues que las dichas rentas se arriendan juntamente con los recaudam. de Abrahán, y en los partidos de seruiçio y montazgo, y de Palencia y su tierra, que nos fizimos merced a Yusuf Abrahanel qual los dichos don Abraham y don Yusuf Abrahanel que nos fizimos merced de las dichas mercedes para en toda su vida. Y q' dispusiere de sus dias daren conuulsidos los dichos recaudamientos para nos, y se arrienden los dichos partidos con los dichos recaudamientos si falare alguno, y que del recaudamiento que tenta don David Abrahanel para no vte por quanto ella por nos reuocado.

¶ Ley. xxxix.

¶ Otrofi que sean faluados los onze maravedis al millar y derechos de oficiales, y de los vna maravedi al millar del esfirmano y puegoneros mayores de las rentas, para que se pague todo lo fuo dicho de mas y allende de los precios en que se rematara las rentas asis de alcualas como de tenas y otras nuestras rentas segun y por la forma y moneda que se pago cada vno de los años pasados. Esto se entienda asis para este dicho año como para los años venideros de aqui adelante.

¶ Ley. xl.

Otrofi es nuestra merced que los que tienē de nos por merced las esfirmanzas de las dichas rentas de los arcobispados y obispados y facados y arcedianazgos y merindades y partidos de los dichos nuestros reynos no lleuen otros derechos algunos de las dichas nuestras rentas, ni de las obligaciones que ante ellos passaren, falto los dichos diez maravedis de cada millar que de nos tienen de merced con las dichas esfirmanzas, fo pena de perder los dichos officios. Pero es nuestra merced y voluntad que el lugar teniente del tal esfirmano mayor pueda llevar de cada recaudo que ante el passare, si fuere de mil maravedis, o de diez ayuso diez maravedis del millar, o de diez arriba veynete maravedis, de cada fiança que ante el presentaren los maravedis del dicho lugar teniente de llevar mas maravedis, fo pena que pague los que mas lleuare con las finenas y no vie mas del officio. Y otrosi que los dichos nuestros oficiales de las dichas nuestras rentas, o sus lugares tenientes fan tenidos de estar refrendados asis fizes de las dichas nuestras rentas, o sus copias juradas y signadas del valor de todas las dichas rentas de las dichas nuestras rentas, y de traer ellos ouieren pasado, y las den y esteguen fuisa en fin del mes de Agosto de cada vno año a los nuestros contadores mayores, y las rentas que falta en fin del mes de Agosto estuieren hechas, que den la dicha copia en fin del mes de Nouisembre de cada vno año, o antes: para que ellos sean informados por las dichas copias enteramente del valor de las dichas rentas y lleuen de las dichas copias, fo pena que si asis no lo hizieren y cumplieren enel dicho tiempo, que por el mismo fecho ayan perdido los dichos diez maravedis al millar del año luego siguiente. Y aquellos fan cargados por cuerpo de renta al arrendador mayor del tal partido del dicho año esfirmano mayor fuere

fuere escrivano, o truxere, o embiare la dicha copia a los dichos plazos, y llevar la dicha fe de como las entregó a los dichos nuestros contadores mayores, y sean parvos, y los an ellos, contadores mayores de las nuestras cuentas tomen así cuenta de los diez maravedís al millar así nuestros arrendadores y recaudadores mayores, como del cuerpo de la renta, y de más q el año q no diesen la dicha copia los dichos nuestros escrivanos sean tenidos a nos pagar lo q los dichos recaudadores, y arrendadores mayores de dichos nuestros arrendadores y recaudadores, y haxeres que ouieren de hazer y arrendar y hizieren y arrendar las dichas nuestras rentas no seá ofados de hazer ni arrendar las dichas nuestras rentas ni algunas dellas, salvo por ante los dichos nuestros escrivanos dellas, o por ante sus lugares tenientes pudiendo lo aver, fo pena que paguen a los dichos nuestros escrivanos de cada vez que por ante otros escrivanos las an a diren y hizieren cinco mil maravedís de pena. Y para ello mejor hazer mandamos que el arrendador mayor hazga liberal nuestro escrivano mayor de rentas, o su lugar teniente pudiendo lo aver donde va a hazer las dichas rentas, para que con el y si no quisiere y que en su defecto y a costa de los dichos sus diez maravedís al millar pueda llevar otro, otros escrivanos ante que las hagan. El qual el qual dicho nuestro arrendador y recaudador mayor, cada uno dellos sea tenido, y obli gados dar razon verdadera de todo lo que asi ouieren hecho al dicho nuestro escrivano mayor, o su lugar teniente luego en el dia que llegaren de las posturas, o arrendamientos q ante otro, o otros escrivanos ouieren pasado, porque el dicho nuestro escrivano mayor o de rentas, o su lugar teniente pueda dar copia cierta, y verdadera de todo lo q fuere hecho, el qual lo ponga y asiente todo en la dicha copia q asi ouiere a dar a los dichos nuestros contadores mayores, fo pena de cinco mil maravedís por qualquier cosa que faltare de las dhas de entregar a los dichos nuestros escrivanos mayores, o sus lugares tenientes, los quales sean para ellos.

¶ Ley xli.

Y porq los pueblos de nuestros reynos reciben mucha carga en tener las rentas mucho tiempo en fieltad, lo qual es causa para q las nuestras rentas para el año vendidero no se hazen ni rematan al tiempo q los recaudadores, y arrendadores mayores puedan tener feaciosos recuermientos dellas, y presentados en sus partidos para el primero dia de Enero. Y si algunas rentas se rematan en tiempos algunos de los recaudadores, y arrendadores por tener achaques contra los fieles y contra los concejos q las pogan, las dexan así estar mucha parte del año en fieltad, y a ella causa algunos dellos facan tarde nuestras cartas de recuermientos, y otros las presentan tarde en las cabe gas de sus partidos, y en los otros lugares dellos. Por ende por releuar a los dichos pueblos de esta gas en quanto fe pudiere hazer, ordenamos y mandamos a los dichos nuestros contadores mayores q este presente año, y de adelante en cada un año el veynete dias del mes de Septiembre pongan en almoneda publica en el estraño de nuestras rentas todos los partidos de las que se ouieren de arren dar para el año, o años vendideros, y dentro de quarenta dias primeros siguientes despues q fueré pu stas en precio, las tengan rematadas de primero y postrimero remates, y desde el día q asi fueren rematadas de postrimero remate sean tenidos los arrendadores en que fe remataré, de presentar los recuermientos dellas en las cabeças de sus partidos a hasta setenta dias primeros siguientes. La qual presentación ay an de hazer en el regimato ante el escrivano de concejo, y fecho fea luego de día pregonada por las plazas y mercados publicos de la tal ciudad, villa o lugar, fo pena q de más de los treinta maravedís al millar que ha de aver cada un fiel de salario de lo q recibiere ay an de dar y pagar los tales recuermientos, y arrendamientos a cada un fiel de todo su partido treinta maravedís por cada un día de los q así tardaren de presentar el dicho recuermiento en la cabeza del dicho par tido, y desde el día del postrimero remate corre el tiempo a los arrendadores y recaudadores mayores para contentar de fianças y abonarlos, y facar, y presentar los recuermientos. Y desde agora por el presente damos poder cumplido a los dichos nuestros contadores mayores, y a sus lugares tenientes para poner las dichas rentas de alcavalas, y tercias en almoneda publica en el estraño de nuestras rentas a los dichos veynete dias del mes de Septiembre de cada un año, y los hazer pregonar, y rematar de todo remate dentro del dicho termino de quarenta dias q fueren puestas en almoneda con las fianças en este nuestro quaderno ordenadas, y para que todo ello se haga y cumpla, faga y como a los plazos, y fo las penas que en las dichas leyes y cõdiciones delle nuestro quaderno se ran contenidas.

Ley xlii.

O Trofi con ecdición q los dichos arrendadores y recaudadores mayores hazen jurameto por ante nro escrivano de rentas al tiempo que el dicho escrivano tomare el recaudo de las dichas rentas q no respõdéra q no caben en ellos los más q en ellos fueren librados si en ellos cupiere, fo pena

pena que incurran en las penas de yuso contenidas, y de perjuriety q el dicho nro escrivano feite nro de tomar el dicho jurameto a los dichos nuestros recaudadores mayores, y de darlo por fe del recaudo que hizieron los dichos arrendadores, y recaudadores mayores oyes para q así se feite en los nuestros libros, fo pena de dos mil maravedís para la nuestra camara en q incurra el dicho escrivano de rentas si así no lo hiziere.

¶ Ley xliii.

O Trofi q ante q los nuestros contadores mayores reciban la postura de qualquier renta, y si publicq las cõdiciones qo de las arrendas de más de las cõdiciones dellas, y quadero, y si alguno aiazere paja o paja en q diga cõ las cõdiciones q y declarare, y ante q las declare, y si niere otra, y hiziere otra, o paja sin cõdicion, con las q los nros contadores mayores ouiere que pue lo, q a qual q lo hizo fua cõdicion, o con las q ouiere puesto los dichos nros contadores mayores vala, porq si las puso con las cõdiciones q declarare, entendiendose q no hizo paja ninguna hazer fe hecha la dicha declaración.

¶ Ley xliiii.

POst q puede acozer q algunas rentas no se arrenden en el dicho tiempo por nos de yuso ordenado, por no aver quien las pogan en precio, y si algunos arrendadores por no cõntar de fianças, o por otro impedimeto no puedan facar ni llevar las cartas de recuermientos y presentar las en sus partidos a los tiempos fijos dichos. Ordenamos y mandamos q cada un concejo de todas y qualquier ciudades, villas y lugares de los nros reynos y señorios nobres y ponga en concejo de todas y qualquier ciudades, villas y lugares de los dichos nros reynos y señorios nobres en la manera siguiente. Que cada un concejo q fuere de treinta vezinos, o de diez abaxo nobren, y ponga un fiel para q pida y coja las cartas de aquel lugar, q fe llamo y abonado para ello, y q le tãga puesto para el primer dia de Enero de aquel año fin que ay an de poner las rentas en pregon, o buscar ponedor en mayor precio para ellos. Y ello q lo haga por ante escrivano si lo voutiere en el lugar, si no lo ouiere que lo haga por ante el clerigo del lugar si lo ouiere con dos testigos, si no lo voutiere q sean tres testigos, y que no sean tenidos de hazer otras diligencias. Y si la ciudad, villa, o lugar fuere de más de treinta vezinos, y no fuere cabeza de Avysobispado, o obispado, o arcidiaçago, o merindado, el abad de Valladolid, quier fea jurisdiccion por si, o subjeta a otra jurisdiccion, o ciudad, q los regidores, y cinco oytres regidores que los jurados de cada una de las dichas ciudades, villas, y lugares que ouiere de traer y vezinos ayra como dicho es, los que por ellos seeren jurados en vno con vn Alcalde qual el los nombraren, y cinco oytres regidores ni jurados, los hombres buenos que tengan de ver ficacion del concejo en vno con el tal Alcalde dos dias postrimero que fueren fieltas de guardar cristiano si lo ouiere en el lugar, y si no lo ouiere que se haga por ante un clerigo con dos o tres testigos, y si no ouiere clerigo con tres testigos, y si ouiere ponga por ante un clerigo con dos o tres testigos que asse fe fea la fieltad que en mayor precio las pusieren, o auerado arrendador mayor o como dicho es, recibiendo del fianças llanas y abonadas que dara buena cuenta y pago al arrendador receptor que viniere, segun que lo disponen las leyes dello nuestro quaderno. Y faga el presentador poner en mayor precio que sean tenidos de poner y ponga despues de fechos los dichos jurados y pregones, dos fieles que sean fieltas, y abonados para pedir y cojer las dichas abonadas, por manera que para primero dia de Enero entien puestos los dichos fieles, y ello hecho que los concejos ni oficiales dellos no sean tenidos de hazer ni mostrar otras diligencias. Y en las ciudades, villas, y lugares que son cabeza de arcobispados, y obispados, y arcidiaçagos, o en la villa de Valladolid, que los regidores de cada una de las dichas ciudades, villas, y lugares ouieren el dicho y vn Alcalde, los quales sean tenidos de poner, y pongan las dichas rentas en almoneda publica por ante el nro escrivano de las rentas de lo ouiere, o ante su lugar teniente, o donde no ouiere escrivano, y den las fianças de las dichas rentas a las personas que en mayores precios las pusieren, y que den de ellas buenas fianças llanas y abonadas de fe luego la postura. Y las rentas q no se contentaren de los que tuviereen cargo de dar las dichas fieltadas, las quales siempre seya tenido de dar el terçero dia etando el q fe hizo la postura. Y las rentas q no fe hallare que las poga en precio, o si fueren puestas, y no se contentaren de las dichas fianças q sean tenidos de poner y pongan buenas personas, llanas y abonadas en ellas, que sean vezinos de las dichas ciudades, villas, y lugares donde fueren las dichas rentas, por fies para cojer y recaudar las dichas alcavalas, y ponie do para ello en las ciudades y villas donde ay rentas apartadas solere fe, en cada renta dos fieles, y en las ventas y lugares donde no ay rentas apartadas, y fe piden y cojen en todas justamete para todas ellas dos fieles y no mas, los quales dichos fieles así de vna renta como de todas el concejo,

Justicia y regidores de la tal ciudad, villa o lugar dónde fueren puestos los puedan mudar cada y quando que vieren que cumple a que venga el recaudador, ponido otro, o otros por feles en lugar de los que quitaron, por manera que siempre sean dos feles y no mas, con tanto q̄ sin causa necesaria no los puedan quitar fasta que sea pasado alomonedo, vn mes despues que fue puesto. Y los feles que así pusieren q̄ no sean regidores oficiales de las tales ciudades, villas, y lugares ni hombres lluyos ni judios ni moros, salvo donde todo el lugar fuere de moros. So pena q̄ qualquier y cada vno de los que los pusiere, por feles, y el que apurare la tal fealdad caya e incurra cada vno dellos en pena de feys mil maravedis. La tercera parte para el acudador, y la otra trece por parte para el arrendador que viniere, y la otra tercera parte para la nuestra camara; y procan sobre todo de tal manera q̄ no parecido arrendador mayor falla el primero dia de Enero de cada vn año, rengan para aquel dia los recudimientos los feles y poseedores de mayor precio para coger las recudimientos en los partidos, y treynta dias despues, y no mas, segun que fuesen contenidos, y los alcaides de las rentas, y los oficiales de las tales ciudades, villas, y lugares q̄ esto no hizieren e cumplicen, mandamos que paguen por el año, o rentas que no cumplieren lo suso dicho, pena para los tales de maravedis como valio el año proximo de antes, y la mitad mas; que ella otra para los arrendadores mayores del partido, en ella misma pena incurra cada vn cõejo de treynta vezinos o diez e yuso que no cumplieren lo q̄ a ello ha tocado de hazer, y que los q̄ así pagaren la dicha pena, puedan coger y recaudar para sí las dichas alcavalas, como pudieren hazer los arrendadores y recudadores mayores, pero si el arrendador y recaudador mayor quisiere mas coger la rēta para sí que no pida ni lleue la dicha pena.

¶ Ley. xlv.

¶ Trofi ordenamos y mādamos por euitar malicias, q̄ los nuestros contadores mayores no dē renta alguna a hombre que no sea conocido, y abonado, y si acciere que algun hombre conocido q̄ no sea abonado pusiere en precio, o parejane algunas rentas y diere fiadores en ellas. Mādamos q̄ de los tales fiadores puedan tomar y tomen los dichos nros cõtadores vno qual ellos quisiere para q̄ fe obligue e cõ el arrendador mayor de miconuen en todo cargo, pa q̄ libet enel como enel principal, y fino traxere poder ga ello de los dichos fiadores, q̄ aya termino de otros qua rēta dias, pa traxer el poder de vno de los fiadores qual le nōbrarē los dichos nros contadores, y si no lo traxere q̄ se haga quebra en el, y en los dichos fiadores como si no ouiesse cõtado q̄ fianças.

¶ Ley. xlvi.

¶ Otrofi por quanto en la ley antes dicha fe contiene q̄ el arrendados y recaudador mayor dētro de sesenta dias despues q̄ en el fuere rematada la renta de polifloro remate, fea tenido de facer nra carta de recudimiento, y la presentar en la cabeza de su partido, y los dichos arrendadores mayores sepan como y para que se son dados los dichos sesenta dias, y que cosas han de fazer y cumplir dētro dello. Ordenamos y mandamos q̄ los cinco dias primeros de los sesenta dias sean para dar fianças, segun por otra ley dello nuestro quadero es cõtenido a dar despues q̄ en el fuere rematada la renta, y para los otros cincuenta e cinco dias en q̄ ha de abonar las fianças y facer el recudimiento y presentar en la cabeza de su partido. Mandamos que el tal arrendador mayor dentro de otros cinco dias despues de pasado los dichos cinco dias en que ha de dar las fianças, presente ante los nuestros contadores, o por ante el nuestro escrivano de rentas el repartimiento de los dichos cincuenta e cinco dias, en que diere quatos dello quiere para abonar las fianças, y para facer el recudimiento, y quatos otros quiere que ena queden para lo presentar en la cabeza de su partido de su renta, hasta ser cumplidos los dichos cinquenta e cinco dias, así lo cumpla en los terminos, y segū q̄ allí se declare. Y si no diere el dicho repartimiento dētro de los dichos cinco dias, que los dichos nuestros contadores puedan repartir los dichos cinquenta e cinco dias, como en el dicho repartimiento q̄ dentro de los dichos cinco dias primeros no se diere, segun que por nra cõlla es cõtenido que los dichos nuestros contadores puedan tornar y tomar las dichas rentas al alomonedo, y si quisiere ouiere la pague el arrendador mayor, y así mismo pueblo q̄ de las rentas en el dicho termino lino abonare las dichas fianças, y facer el dicho recudimiento en el termino que el declarados dentro de los dichos cincuenta e cinco dias, segun el repartimiento que dello nra ley fe hecho; q̄ esto mismo los dichos nuestros cõtadores mayores puedan tornar la tal renta para nros, y tornar la al alomonedo, y tornar la al arrendador primero, tanto que sea dētro de los dichos diez dias cõtendidos en otra ley, y si quisiere ouiere la pague el arrendador segū dicho es, y q̄ así fe guarde en las dichas nras rentas q̄ el dicho nuestro arrendador mayor, o nro receptor, o hazedor de rentas arrendare por nros los arrendadores menores, para lo qual todo el arrendador mayor rēga plazo de veynte dias despues del remate, los cinco primeros para cõntar de fianças, y los otros quin

ze dias primeros figüetes para abonar las fianças y para facer el recudimiento, y para lo presentar y progonar segū q̄ de yuso en otra ley fe contiene. Y si así no lo hiziere, y cãpiere q̄ fe pueda la tal renta tornar al alomonedo, y tornarla al primero pagonador que y como y con la qualquiera q̄ de yuso en esta ley fe contiene.

¶ Otrofi es nra merced, y mandamos q̄ qualquier q̄ pusiere qualquier renta en precio, o la pusiere ante los nros cõtadores mayores, ante sus lugares tenientes q̄ fea tenido de dar luego en el poniendo y pagando de la tal rēta cẽnt maravedis por cada millar de fianças de hombres llanos y abonados en bienes, rayzes e cõtamientos de los dichos nuestros cõtadores mayores. Y si no las diere nq̄ no les fea recibida la dicha postura o puja, quedado liberrada a los nros cõtadores para q̄ se entendiēren q̄ el q̄ así arrendare, o puare la dicha renta e tal persona en quien etle a buel recaudo, sin dar luego las dichas fianças, q̄ la puedan recibir, y despues de la tal renta fuere rematada de primero remate, que fea tenido de dar, y obligar como arrendador mayor de la fiança bienes rayzes e cõtamientos de los dichos nros cõtadores mayores, ante el nuestro escrivano mayor de rentas sobre las dichas fianças q̄ ouiere dado de los dichos cẽnt maravedis al millar, hasta en cumplimiento de la quarta parte de todo lo q̄ montare el arrendamiento desde el dia q̄ en el fuere rematada del dicho primero remate hasta los cinco dias primeros figüetes, y si tal persona no diere, y obligare las dichas fianças en el dicho termino de los dichos cinco dias, q̄ pierda el prometido q̄ le oviere seydo prometido con la dicha rēta, y no le fea librado, ni gane quarta parte de puja en ella, aun que le fea puajado, y q̄ quede todo para nros q̄ de la fe librado, ni gane quarta parte de puja en ella, aun que en otros cinco dias primeros figüetes de otra quarta parte de lo q̄ montare la dicha rēta de todo renta e en otros cinco dias primeros rayzes e cõtamientos de los dichos nuestros cõtadores mayores, o de la dicha renta de fianças de bienes rayzes e cõtamientos de los dichos nuestros cõtadores mayores, o de los dichos sus lugares tenientes de gual q̄ en la dada fianças en la dicha renta a cumplimiento de la meytad de todo el cargo de lo q̄ montare en el, y en los otros auelloras rētas de sembradas q̄ obligados de dar fiança de toda la quarta del cargo dello, de lo q̄ a los dichos nuestros cõtadores bien visto fuere, segun la qualidad de la persona q̄ la ouiere puesto en precio a los plazos, segun falo fe dize. Y si no las daxe en aquellos terminos puajado el prometido que ouiere ganado, y pueadan los dichos nuestros cõtadores tornar la dicha renta para nros, como si nica ouiera feya rematada, y q̄ el arrendador mayor q̄ no contento de las fianças incurra en las dichas penas, o si viere que mas cupie a nuestro feaciço puajado tornar al alomonedo la dicha rēta sin requerir al arrendador en quien el ouiere rematada, o no mudando las condiciones q̄ primeramente estuua rematada en pernyzo del arrendador, por cuya culpa fe torna al alomonedo y pueadan dar de prometido al q̄ la pusiere en precio lo q̄ ellos entendiēren q̄ fe deue dar, y rematar la en quien mas por ella diere en el termino q̄ a los dichos nuestros contadores bien visto fuere, con tanto q̄ no fea menos de veynte dias, y hazer que hagan quebra e cõ el arrendador q̄ no contento de fianças de todo lo q̄ fe meñocabare en la dicha renta, y la qualora y meñocabare, y fiadores. Pero si quisiere los dichos nuestro contadores tomar la dicha renta para nros sin hazer la dicha quebra, q̄ lo pueda hazer cõ el prometido dello, y si en la dicha renta uno, otro puajador, o puajadores, y los dichos nuestros cõtadores quisiere hazer tornos de la tal rēta de vn arrendador, o puajador en otro comenzando desde el primerotero feaciço termino, hasta el primero pagonador de la dicha renta, q̄ lo pueda hazer con tanto q̄ haga el dicho tornos dentro de diez dias despues q̄ pasare el termino en q̄ el otro polifloro tornador ouiere de contentar la dicha renta, y no dende en adelante, y que tengan termino cada arrendador en quien fuere tomada la dicha renta de diez dias, para contentar de la dicha meytad de fianças desde el dia que fe fuere tornada. Y si no lo hiziere q̄ quede hecha quebra sin otro acto ni diligencia alguna de la paja que le hizo, fe cobre dētro de sus fiadores a los plazos de la renta, y asy fe hagan los tornos de vno puajador en otro successiuamente fasta el primero pagonador, dando e asy fe vno para cõntar de fianças de los dichos diez dias, y que tal tornos, o tornos fe hagan en publica alomonedo en el estado de nuestras rentas, y por ante nuestro escrivano mayor, y oficiales de las o ante qualquier de ellos, y por progonero, hechos los dichos retornos, los arrendadores por cuya culpa fe fizieren, y sus fiadores q̄ ouieren dado fea tenidos de pagar las quebras, y meñocabos q̄ en las dichas rentas ouiere, y qualquier arrendador en quien quedare la dicha renta por los dichos retornos, fea tenido a contentar de fianças en la quantia de la dicha meytad, desde el dia que fe fuere tomada en los dichos diez dias, si no lo hiziere que fe torne otra vez al alomonedo, y fe haga quebra del meñocabos q̄ en la tal renta ouiere, como fe pudiera hazer en el fuere nra tada primeramente, y fe cobre del y de sus bienes, y fianças la dicha quebra en los plazos della rēta principal; y esto mesmo fe ha en lo q̄ atañe en los dichos tornos de alomonedo, y quebra, y fianças en las tercias a nos pertenecientes, y en las otras nuestras rentas como en las dichas alcualas.

Quaderno.

¶ Ley. xlviii.

¶ Otrofi mandamos que las fianças se puedan dar de qualquier lugar y de vnos reynos así de esta lengo como de abaxen, ordenes, y bchetas, salvo de Galizia, Asturias, y Vizcaya, q es nuestra merced que no se tome, sino para en los dichos partidos.

¶ Ley. xlix.

¶ Otrofi ordenamos, y mandamos, q los vnos contadores mayores, y sus lugares tenientes puedan otorgar, y otorgar a las personas q a ellos bié vno tener, qualquier quitas de maravedis de los mercedos por poner en precio qualquier nuestras rías, o por las pujar ante del primer remate, los quales dichos prometidos, pueden libre y a las tales personas q los ganare por virtud desta ley. Pero que las personas q ganare los dichos prometidos dexé el quanto para nos, y si el dize de ellos segun fe acordó hazer falla alguna, q el mismo fe gane en las mismas rentas. Y otrofi por quanto nos es fea relación q en algunos de los años passados se ganaua quarta parte de quedafin rematadas de primero remate algunas de las dichas rías rentas ganaua quarta parte de quedafin rematadas de primero remate algunas de las dichas rías o media puja, que si las tales personas, q después del dicho primero remate fe haze en ellas puja, y si querian la dicha quarta parte no ganaua el dicho prometido, y porque la tal cosa nueva y fe hizo no fe auiendo vado en no ganaua el dicho prometido, y porq los arrendadores no recibian agrauio. Ordenamos y mandamos q a los q ganare las dichas quartas partes de puja o medias pujas, así por mayor como por menor, q a los q ganare la dicha quarta parte de puja o medias pujas la veyneta q de que para nos, y a los arrendadores goze d todo lo otro, y q el mismo fe gane en todas las otras rías rentas. Y si caso fuere q ganare algún arrendador alguno maravedis de prometido por poner en precio, o pujar juntos dos perdidos o mas, quel prometido reparta por ellos fuédo por libra de lo q en cada partido puistie, y no lo cargue todo en vn partido como hasta aqui fe ha hecho en algunos años dematados, y puja de q a nos fe ha seguido defuercio. Y es nuestra merced q todos los prometidos q qualquier nuestros arrendadores ganaren fe carguen por cuerpo de renta a los pujadores que sobre ellos las pujaren. Pero si en alguna renta, o partido elspcial pareciere a los ríos contadores mayores que no fe decaer que el prometido por cuerpo de renta, queremos que lo puedan así otorgar auiendo de nos mandamiento para ello.

¶ Ley. l.

¶ Otrofi por quanto accere q los nuestros contadores mayores, y sus lugares tenientes arriendan, y reciben precio en dos o tres partidos de nuestras rentas, o en mas juntamente, y fe ouiere fe repartimiento los que quisiéren pujar en algun partido de las tales rentas no fabian sobre q precio pujar. Por ende es nuestra merced, y mandamos que el tal arrendamiento hiziere fea remate de hazer repartimiento de cada renta, y partido sobre fe embiando de cada vno el precio por medio, y lo pusiéren, y dar ante los dichos contadores mayores, o ante sus lugares tenientes ha cinco dias primeros siguientes. Después q fe fuere recibido en los dichos partidos el dicho precio halla el fol puesto del dicho quanto dia, salvo si los contadores mayores expresamente le dieren otro plazo. Ca en tal caso mandamos que aquel fe guarde, y si al dicho plazo de cinco dias, o al plazo que así fuere asignado, por los dichos nuestros contadores no dieren el dicho repartimiento, que los dichos nuestros contadores mayores, o sus lugares tenientes puedan hazer y hagan el dicho repartimiento, y valga como si el dicho arrendador lo hiziere, y sobre aquel repartimiento se pueda recibir qualquier puja o puja, que falta fe hecho el dicho repartimiento, o quier por la parte que hizo la tal postura, o quier por los dichos nuestros contadores, y pregonadas las dichas nuestras rentas sobre los precios del dicho repartimiento no corran los terminos de los remates de las y que otros tantos dias se alarguen los terminos de los remates, quos se detuviéren de hazer los dichos repartimientos, y pregonar las dichas rentas en adelante. Y esto ay a lugar, así en las rías que fe arriendan por mayor como en las que fe arriendan por menor en vn partido. Pero si alguno quisiere pujar juntamente los dichos partidos antes que fe dade el dicho repartimiento, o repartimientos por el primero ponedor q los pueda pujar quien quisiere, y haga repartimiento el q así pujare la tal renta, o rentas, y a los terminos, y en la manera q el primero ponedor la auia de hazer, segun en esta ley se contiene y declara.

¶ Ley. li.

¶ Otrofi por quanto nos es fea relación, q algunos recaudadores mayores, y menores en la nra corte, o fuera della, y otras personas hazen fraudes, y ligas para q algunos no auendé ni pagués las rías rías así en la nra corte por mayor como fuera della por menor, delo qual a nos fe fige defuercio y dimisión en otras rentas. Por ende tenemos poebien y mandamos q qualquier q lo hiziere, o fuere en concepto dello, q pierda todos sus bienes y q sean para la nra camara, y q si fuere cca

cejo, q pague lo q el arrendador proftitube por la dicha renta, feyendo modesta la proftitacion. Y q si los corregidores de las ciudades, villas y lugares donde lo futo dicho fizieren, fueren requeridos por nos arrendadores y recaudadores mayores o menores, o otro qualquier q cargo tenga, q sean tenidos de la hazer luego fuédo la dicha pena. Y si por ellos hallaren algunos culpantes, q luego haga execucion en ellos, y en sus bienes, por las dichas proftitaciones. Otrofi por quanto nos es fea relación, q algunas personas vnién ante los dichos ríos contadores mayores a arrendar y pujar algunas rías, y otros q las tienen puñales en precio, o las tenían primero, habian cõ los q vnién a las pujas, las han puñadas. Y les promocien y dan daduasse intereses, porq no las puja, ni habien ende arrendamiento de ellas y auenién con los q las tienen puñales en precio, y puñados por los dar a tomar alguna parte de las dichas rentas con ellos, por lo qual los q las quieré pujar, o ellos mesmos se retraen de lo hazer, de q a no se retraxere defuercio, y en las dichas rentas menoscaba. Por ende queriendo en ello remediar, ordenamos y defendemos, q ninguno no fea ofado de estoruar a otra de pujar qualquier renta q el tuatiere puñala en precio, o puñado en qualquier manera, ni q tomen grena a hablar en algunas rentas, dexen de las pujar por fuercio, ligas, ni por daduass, ni intereses q les fea dados, o prometidos de qualquier calidad que sean, fea pena q lo contrario hizieren, así los vnos como los otros, pierdan la mitad de sus bienes, y fea la mitad della pena para la nra camara, y la otra mitad para el acudador y juez q las juzgare por merced. Y de mas dello pierda qualquier prometido q quieré ganado en las dichas rías, y cada vno de ellos así los vnos como los otros. Y los ríos contadores mayores les pueda quitar la ría para nos, si entendié q es cõ plidero a nro seruicio. Y así fe entienda en las mismas rías por menos feyendo quegado ante los nuestros contadores mayores, y determinado por ellos, y en las otras rías rías qualquier dexando libre a los dichos nuestros contadores, para q puedan dar licencia a algunas personas que no fea de las sobredichas, para tomar partes de algunas rentas después de rematadas, q auendieren que cõ pla a nuestro seruicio, q en tal caso auida la dicha licencia, queremos q no inturcan en las dichas penas.

¶ Ley. lii.

¶ Otrofi es nuestra merced, q después que las dichas rías, o qualquier de las fueren rematadas de primero remate, que pueda fe recibida en ellos, en qualquier dellos ante los nuestros contadores mayores, o ante sus lugares tenientes, o qualquier dellos por ante esfuercio de nuevas rentas o ante los oficiales de nuestras rentas, o qualquier dellos no en otra manera, puja de diezmo enteder, o media puja entera por el año, o años en que fueren rematadas, que ay a lugar de fe con hazer desde el primero remate halla el termino que fe pusiére halla el postmoro remate, con poder to que no pueda fe menos de quinze dias de vn remate al otro, y halla ellos quinze dias pueda fe recibida la dicha puja o media puja de diezmo, puésto que aya feydo rematada la tal renta por nuestros contadores antes del dicho termino, y sin poner este plazo de quinze dias de vn remate al otro no queremos que vala, salvo si fuere por algunas cosas con plidierza nuestro seruicio, abreviando el tal remate, y con nuestra carta firmada de nuestro nombre. Y porque en la quarta de las puja no aya debate, y cada vno sepa lo que puja, lo que gana el arrendador primero. Mandamos y ordenamos que el que hiziere vna puja entera de diezmo sobre la renta que el tuatiere en uso, y el arrendador en quien el aya rematada la dicha renta de primero remate, aya la quarta parte de puja que monta veinte y cinco mil maravedis, por manera que queden para nos setenta y cinco mil maravedis, y para el arrendador primero veinte y cinco mil maravedis, y esta quarta parte de puja gane de mas de qualquier prometido que ouiere ganado, y todo le sea pagado, segun es declarado en otra ley de nuestro quaderno. Y si hiziere media puja, que fe entienda que puja cinquenta mil maravedis, de los quales ayamos nos veinte y siete mil, y quinientos maravedis, y el arrendador primero doze mil y quinientos maravedis. Y si fueren puñales otras puja, o medias puja, que fe ay a de cargar sobre el precio neto en que queden para nos la dicha renta en cada año, sin la dicha quarta parte que gano el dicho arrendador, y a este rēspcto contado en las tres quartas partes de las puja, y medias puja, y la otra quarta parte que queda de fuera para el que la ganare, de manera que el arrendador, o arrendadores que hizieren la puja, ganen solamete la dicha quarta parte de lo que puja para nos. Y el esfuercio de las nuestras rentas tome recaudo del aneudado, en quien fuere rematada la dicha renta, para que paguen las dichas quantas partes. Y aquellos que los vieren ganado ante que fe le de el recudimiento, para que lo pague en el termino primero de cada vn año, defcontando la veyneta parte para nos, de lo que asigano en las dichas quantas partes de puja y medias puja, la qual dicha veyneta ponga el dicho esfuercio por cargo al nuestro arrendador mayor en el recaudo q diere de la dicha renta para asfianar en los nuestros libros, y porque algunas de las dichas nuestras rentas se arriendan por dos o por tres años,

B a o mas,

arrendan a otros por menor a los quales han de contentar de fianças de las dichas rentas por menor. Y que quando las rentas se arrendan por dos, tres años o por quí no se accedi a mēra de recu-
 limiento por mayor, ni por menor, siendo de primero año ni más. Y después año en plus de ad-
 culamiento del segundo año, y así del tercero y demás en adelante, no es razón que yo traspa-
 ssa la renta de lo arrendado en todos los años. Mas como de contentado de fianças así a quí fue traspa-
 ssa la renta, y fazienda el recuclimiento del primer año q' el q' las traspañare. Y a quatro de todos
 los años, q' se a cargo de los dichos cotadores mayores o de sus lugar tenientes y de los dichos arren-
 dadores y recaudadores mayores de tomar de aquí a quí dre recuclimiento del primero año el fancia
 mēra y fiança, q' entredire q' cuple el mēro furocio para los otros años del arrendamiento. Y si lo fe
 en tienda así en todas estas rētas como en estas alcauals. ¶ Ley. lxxi.

¶ Otro si por quanto algunos vienen a arrendar por mayor en la mēra corte las nuestras rentas,
 y el mēro otros arrendan por menor de nuestros arrendadores las nuestras rentas, y
 quando ven que ies cumple q' se llama, menores de edad, y otro tanto hazen algunos fiadores
 de los arrendadores mayores y en ellos quando fe ha de hazer en ellos alguna execucion por virtud
 de la fuerza que hizieron por manera que los arrendadores, o fiadores que así fe dixē menores de
 edad se oponen contra las obligaciones que hizieron sobre las nuestras rentas, lo qual todo reduñ
 en fatiga y coltas de los que en ellos son librados, y han de aver dineros de las tales rentas y en
 desferuicio nuestro. Por ende ordenamos y mandamos q' de aqui adelante qualquier arrendador
 mayor o menor, o fiador de qualquier dellos q' pareciere por su aspecto, o fuere en duda que es me-
 nor, de edad de .xxv. años que no sea recibido por arrendador mayor ni menor, ni por fiador de nin-
 guno dellos en nuestras rentas, sin que primeramente q' se sobre aquel contrato que haze de ar-
 rendamiento, o fiança no se llamara menor de edad, ni se diga sino ni danificado ni podra restitu-
 cion contra aquel contrato, y q' el mēro furocio de rentas no se fobia la obligacion sin q' reciba el ju-
 ramento, o pena de diez e mil maravedis de la rān camara. Pero de la obligacion hecha contra el
 juramento, no embargue las leyes q' deciden lo contrario. Y si algunos fueren de nuestra corte
 que otorgaren poderes para arrendar y los obligaren en alguna fiança de nuestras rentas, que se de-
 claran ellos como foy mayores de .xxv. años: o si son menores q' venga incorporado en el poder
 el dicho juramento, y que de otra manera el dicho nuestro furocio de rentas no la asistiese a re-
 ciba lo de la dicha pena. ¶ Ley. lxxii.

¶ Otro por quanto a nos es hecha relación q' los nuestros arrendadores y recaudadores mayores
 que arrendan de nos por menos en el nuestro librado de las nuestras rentas, fe agravan, diziē
 que de los nuestros contadores mayores y sus lugar tenientes libran en ellos mas quantias
 de maravedis de aquellas q' montan sus cargos, lo qual a cauado lalla ay en el nuestro de un
 cierto del situado y fazienda de las tales rentas, ni el verdadero valor de las otras suspençiones que en
 las tales rentas fe hazen, y por ende algunas de las libranças que en ellos fe hazen ay falado y falen
 inciertas, y sobre ello andavan en pleyto y contienda co las personas fā en ellos libradas, que fe
 figura coltas y daños, queriendo en ello prouocer, por manera q' así los dichos arrendadores ma-
 yores y menores como las otras personas q' en ellos fueren libradas, no reciban daño ni agravo al-
 guno. Ordenamos y mandamos que después que las rentas de qualquier partido dellos nos rreyn-
 nos fueren arrendadas y rematadas por los dichos nuestros contadores mayores y sus lugar tenientes
 rentas por un año o dos, o mas en qualquier personas que las arrendaren, que luego q' los dichos
 nuestros contadores mayores libren los recuclimientos de las dichas rentas ay de hazer y ha-
 gan cuenta con los dichos nuestros arrendadores y recaudadores mayores del tal año de que fea-
 cen el dicho recuclimiento, de todos los maravedis que montare el cargo de la dicha renta cada par-
 tido sobre q' supiendo el tal cargo por suspençion todo el situado y fazienda que estuviere asistido
 en los nuestros libros de las relaciones, y así mismo el prometido que se oviere ganado en las
 dichas rentas, y junto con esto qualquier otra suspençion que segun las condiciones de tal ar-
 rendamiento se oviere de supender, por manera q' supeditado lo foy dicho del dicho cargo lo q' fin
 care quede liquidado, y aueriguado para fe librar en los dichos arrendadores y recaudadores mayores
 de los tales partidos de cada un año, y q' el tal cargo, o cargos aueriguados en la forma susodicha se
 asistien en los dichos nos libros de relaciones señalados de los dichos nos cotadores, y firmados
 de los tales arrendadores y recaudadores mayores los quales lleuē en su poder otro tanto, por q' se-
 gan lo q' en ellos ha de fe librado declarado quito queda por librar en alcauals, y quito en ter-
 cias, y así lo fe librar para sus plazos, declarando lo en el libramiento, y así lo pague a los dichos pla-
 zos sin q' en ello ay de poner, ni pōga otra escusa ni dilacion alguna. Y por q' poder ser q' después
 q' así se ficiere y aueriguaren las dichas coltas, los dichos arrendadores y recaudadores mayores, y o-
 tro por ellos trasçellan, y presentasen ante los dichos nuestros contadores algunos otros priuile-
 gios

legios y otras suspençiones q' se deuan suspender de mas de lo contenido y declarado en las dichas
 cuentas y aueriguacion de ellas: por manera q' no cabrá todas las dichas libranças en los dichos car-
 gos q' se aueriguados, y esto tal no sera a cargo de los dichos nos contadores, por q' pareciera fer
 notificado después de la aueriguacion de los dichos cargos, q' en tal caso lo dichos nuestros cotada-
 dores no oviere librado lo así aueriguado por las dichas cuentas, ni mostrando los dichos arren-
 dadores y recaudadores mayores, e oviere a saber que que tocare el tal situado y fazienda y traslado de
 los tales priuilegios señalados de oficio como conoçido, y en las otras dichas suspençiones las diligencias
 y aueriguaciones q' a tal suspençion oviere de recobrar segun las condiciones del dicho arrenda-
 miento que los dichos nos cotadores mayores las suspenden los tales priuilegios y suspençiones
 con las otras dichas suspençiones primeramente hechas, por manera q' fazienda y de contentado lo
 así suspedido ay de librar y libren lo cierto q' de los dichos cargos quedare en cada un año, y no
 mas ni allende, y mandamos a los dichos cotadores y sus lugares tenientes que no se falcen ni libren
 libramiento alguno sin q' venga señalado, lo tres oficiales de las relaciones, y digan q' caber en el
 tal cargo, lo pena q' si lo librare los dichos lugares tenientes de cotadores en la forma susodicha q'
 paguen lo q' mal librare, y si señalado el tal libramiento de los dichos oficiales de las relaciones pa-
 reciere después q' no caben en el dicho arrendador y recaudador mayor los maravedis en el cotado,
 q' los dichos oficiales paguen lo q' así mal señalado co el dobro para la nuestra camara, y della se
 na fe pague a la parte las coltas q' oviere hecho en seguimiento de la tal librança. Y si al tiempo q'
 los dichos nos arrendadores y recaudadores mayores transuxeren y presentaren las tales suspençio-
 nes ciertas q' ay en lugar los dichos nos cotadores ay en hecho las dichas libranças para la dicha pri-
 mera cuenta de cargos q' estuere en caso los dichos cotadores sean fin cargo y culpa, y muden lo q' de mas
 en ellos estuviere librado a las personas q' lo vieren de aver. Pero mandamos q' los dichos arren-
 dadores y recaudadores en quien así fueren hechas las dichas libranças q' tendan por coltas ma-
 licia de venir a aueriguar ante los dichos nos cotadores mayores los maravedis, y otras coltas q'
 axeren q' ay de mas de lo así hecho que por la dicha cuenta los fue suspedido, así de puros como de
 otras coltas q' se deian suspedir de las el año q' fueren requeridos los tales arrendadores y recauda-
 dores mayores con las tales libranças fāla quarta dia primeros siguientes, y si lo hizieren así q' los
 dichos cotadores tornen a hazer y reuter la dicha cuenta, y por aquella fecha cueta abaxē y mēra
 qualquier librança, q' de mas en ellos estuviere hecha y oviere para que seiga aueriguado y aueriguare
 la dicha cueta de los dichos quarenta dias, y si venjimos no hizieren diligencias bastantes para q' los di-
 chos nos cotadores les tomen la dicha cuenta dentro del dicho plazo, mandamos q' en pena de lo tal
 ay de pagar y paguē todos los maravedis q' en ellos fueren hechas a las personas q' los oviere
 requerido con las tales libranças enteramente las coltas, puesto q' digan o aleguen, o mueren
 q' no caben en ellos, pues por su culpa, o negligencia no vinieron a lo aueriguar, y queçen de
 lo aueriguar dentro del dicho termino. Pero por que parecia cosa graxa de hazer les pagar lo q' era
 rambe no deuesen, mandamos q' así lo pagassen a las dichas libranças en estos fechas, lo no cupie-
 ra si aueriguaran sus cuetas dentro del dicho termino de los dichos quarenta dias, como otras q' no
 lequier juro y suspençiones de tomar otras cosas q' después hizieren moderado las tales
 nos nuestros contadores gelo libran a los dichos nuestros arrendadores y recaudadores mayores
 ni otros qualquier cargos que tengan, o en otros partidos, así del tal año como de otro año, o en
 otros siguientes sin esperar para ello otro nuestro mandamiento, ni aliala, salvo solamente por vir-
 tud de lo contenido en esta ley de este nuestro quadero: y por que algunas vezes se ace q' en co-
 munion del año mandamos librar y libramos a los oficiales y oñidos de nuestra corte, y del Príncipe
 e Infantes, y para la gente de nuestras guardas y otras personas, y para otras cosas cumplideras
 a nuestro seruiçio todos los maravedis q' montan las dichas nuestras rentas, o lo mas de ellas sin fer
 arrendadas y rematadas el dicho año. Y para que sean arrendadas y rematadas algunas de las
 arrendadas a cuyo cargo foy no elizaran la fazon que fe hizieren las dichas libranças en la
 nuestra corte, para q' con ellos fe pueda hazer la dicha aueriguacion de cueta, segun de sus fe contiene
 por esta causa algunas de las libranças q' fe hizieren en los tales partidos falcian inciertas, y esto no
 sera a cargo de los dichos nuestros contadores mayores o sus lugares tenientes oficiales, en tal
 caso mandamos q' luego quido fe hazere el recuclimiento de cada partido fe haga co los arrenda-
 dores y recaudadores mayores o sus fazienda la cueta de la forma y manera q' de sus fe contiene. Y
 si por ella pareciere a vista de los dichos nos cotadores ay en librado en tal partido mas quantias
 maravedis de aquellos q' montare el cargo q' de todo el dicho situado y prometido, y otras suspen-
 çiones, sega dicho exabaxen los dichos nuestros cotadores mayores la tal demanda de los tales mēra q'
 oviere librado en tal partido, y lo libren en otros lugares ciertos, y den nuevas cartas firmadas de
 sus nobres y selladas co nuestro sello a los arrendadores y recaudadores mayores, o sus fazienda de

de lo que abaxan para que lo puedan mostrar a las personas que así oieren lleuado las dichas libranças quando con ellas les requirieren. Pero si el tiempo que fueren requeridos los dichos arrendadores y recaudadores mayores, o fuz hazedores que tuieren cargo de hazer y recaudar por ellos las dichas rentas en los dichos partidos con las dichas libranças, no oieren en respuesta la dicha nuestra carta de los dichos otros arrendadores mayores por donde lo couiere lo que la dicha librança han de auer sellos, y lo que fe ha de mudar, que en tal caso los dichos arrendadores, y recaudadores mayores o fuz hazedores pegan enteramente todas las dichas libranças con las copias y penas, por su negligencia quedara de lleuado la dicha carta, y que se le libre a los arrendadores y recaudadores mayores lo que así de mas pagaren, segun que de sufo fe contiene.

¶ Ley. lxxii.

¶ Otrofi porque acaece q algunos arrendadores y recaudadores emitan hazedores los dichos par todos, ellos la auentura, y los q van librados en ellos no pueden auer para los dichos cosas las tales libranças, mandamos q balle a que el librado, o qui fe poder ouiere requiera a tal hazedor que estuuiere con poder del dicho recaudador, para hazer y arrendar y recibir y cobrar las dichas rentas q mostrando por testimonio como riquiero al dicho hazedor q tiene poder del dicho arrendador para hazer y cobrar las dichas rentas, sean obligados así el dicho arrendador mayor como fu hazedor a pagar por virtud del tal requiimiento al hazedor, hecha la librança como lo feria el arrendador principal, si el fuesse requerido en persona para el vno, y para el otro le sean dadas las cartas y provisiones, para q cada vno dellos pague la librança como se dauian si el arrendador principal ouiesse seydo requerido.

¶ Ley. lxxiii.

¶ Otrofi mandamos q los arrendadores menores que pusieren en precio qualquier rentas menores de las que son a cargo de los nuestros arrendadores mayores, y las pusieren, sean tenidos de dar buenas fianças luego que las pusieren o paxeren al arrendador de ciento y cincuenta maravedis del millar, de lo que mostrare todo el cuerpo de la renta de bienes rayzes de hóbres llanos y abondados de pueblas que en el fueren rematadas de todo remate, y si demandare q se de fielde della antes del dicho postrimero remate, q aya de dar las dichas fianças a cumplimiento de la mitad de la quantia en que la pusiere en precio, o la pusiere, porq en las rentas del peduado, y auer de peser y ferias de nuestros reynos, y en las mercados de Medina del Campo q den fianças de las dos tercias partes de las dichas rentas, q todas las dichas fianças sean de hombres llanos y abondados y quantiosos a pagamento del recaudador y arrendador mayor, o receptor q ouiere de recibir las dichas fianças, y que sean del arçobispado, o obispado, o merindad, o facado, y arçediuznago partido do fuere la tal renta y no de otras partes, q las ayan de dar, den dentro de diez dias despues del dicho remate postrimero, al tiempo q se dieren las dichas fieldeades, si no lo hizieren y cùplieren q pierdan el prometido lo que ouiere feyo otorgado con la dicha renta, y el dicho año recaudador o arrendador mayor, o receptor, o persona que ouiere de recibir las dichas fianças donde fuere la dicha renta, tome al almoxeda la dicha renta en la cabeça del recudimiento, si fuere en el lugar donde ay un cuerpo de renta, y si ouiere muchos de rentas en tal lugar, q tome la tal renta al almoxeda en el lugar donde de fuere la dicha renta, sin requirer al arrendador en quien el ouiere, no muda lo las condiciones con q primeramente se las arredada en perjuizio del dicho arrendador, por cuya culpa se torna al almoxeda, y den de prometido al q la pusiere en precio lo q ellos entendieren que fe deue dar guardado en todo lo contenido en la ley q habla cerca de los prometidos, trayendo la tal renta al almoxeda sobre el precio en q fuere puesta, al menos tres dias, y remate la en quien mas par ella diere. Y la quebra y menoscabo q no ella ouiere fe cobra del dicho arrendador contra qui fe hiziere, y de su hazedor y de su bienes, y si quisiere tomar la dicha renta para si el arrendador mayor, que lo pueda hazer con el prometido de ella para arrendarla de nuevo, y si en la dicha renta oue otro primer ponedor, o otro otro pujador, puajadores, el dicho recaudador o arrendador mayor, o receptor quisiere hazer tornio de la tal renta de un arrendador, o puajador en otro comenzando de síle el postrimero, o sucesiuamente fassa el primero ponedor de la dicha renta, q lo pueda hazer dentro de diez dias y no despues que tenga termino cada arrendador en quien fue tornado de diez dias, para cõterer la dicha mitad de fianças desde el dia que le fuere tornada. Y si no lo hiziere, q quede fecha quebra contra el, sin otro adho ni diligencia de la quantia q pujo, y fe cobre la tal quebra d cada vno de aquellos otros q fuere fecha, y de sus fiadores puajados los dichos x. dias despues q le fuere tornado, en q dexas cõterer, al tal arrendador y puajador de diez dias segun dicha es, así fe haga en todos los otros tornos q los ouiere en la dicha renta de diez dias, para cada vno de los tales arrendadores, o puajadores q tal tornio o tornos fe faga en publico almoxeda por ante el nro escrivano de rentas de tal partido, o su lugar teniente y por pregonero y fechos los dichos tornos los arrendadores por cuya culpa fe hiziere, y sus fiadores, q en ellas ouiere

de

dado sean tenidos de pagar las quebras y menoscabos que en ellas ouiere, y el arrendador en que pòstrimamente quedare la dicha renta por virtud de los dichos tornos sea tenido de la contraria de fianças en la quinta fofo declarada, desde el dia que le fuere tornada en los dichos dias de diez, y si no lo hiziere fe torne contra el almoxeda, fe faga quibreda del menoscabo que ouiere, como lo podria ferer si en el fuere rematado, y que el dicho recaudador y arrendador mayor, receptor, o quien fu poder tuuiere pueda cobrar lo quebra o quebras de los arrendadores contra quien le hiziere rey de sus bienes y fiadores, y prèdan su cuerpo por ellas y librar las en ellos así como lo puede hazer contra los arrendadores y recaudadores q se obligaren en la renta por obligaçion llana, que con fingo apaxada execuçion, que el dicho arrendador mayor o aya de conar y torne otra vez almoxeda la tal renta o rentas, y la traya en la dicha almoxeda tres vno empos de otro. Y si no hallare quien la ponga en precio en los dichos tres dias ni en alguno dellos, que en esse caso el dicho arrendador mayor fe encargue de la tal renta, o rentas si quisiere como arrendador menor, pregonando fe la tal renta primeramente en publica almoxeda otros tres dias, vno empos de otro antes de el termino de nuestras rentas, o su lugar teniente en presencia de dos regidores, o oficiales q les fueren diputados por la ciudad, villa o lugar que fuere cabeça del recudimiento pujando la sobre el mayor precio en que estuuiere y por ella fe hallare en la dicha almoxeda, y q fe tenido de cotar d las dichas fianças en ella como arrendador menor de mas de las otras fianças q ouiere dado en las rentas por mayor a contentamiento de los dichos regidores y oficiales, los quales fianças se tendran de tomar del tales fianças q alomenos ella a buç recudido lo situado y situado q ouiere en la dicha renta, y si no lo hizieren ellos q se fien tenido de pagar los puajadores que no fe pudieren cobrar del dicho arrendador mayor. Y si la dicha renta se rematase con las dichas arrendador mayor por no auer puajador sobre el que dize de cinco dias de que començe otro dia despues del dicho remate, contenido de las dichas fianças a contentamiento de los dichos regidores y oficiales como dicho es. Y si dize de los dichos cinco dias ouiere otra persona q puje sobre el dicho remate, fe pueda recibir y reciba qualquier puja, o puja buena así como si no estuuiere rematada en el dicho arrendador mayor. Y si ouiere quien la tome tanto por tanto, como se rematase con dicho arrendador mayor, que se le de contentamiento de fianças en el termino de los diez dias como dicho es, y sea tenido el arrendador y recaudador mayor de fe dar la dicha renta, y dar el dicho recudimiento dello, y si el dicho arrendador mayor no quisiere darel dicho recudimiento q los dichos regidores y oficiales lo den. Y porque podria acaecer que algunos de los dichos arrendadores mayores, aunq no se noisier por arrendadores menores de las rentas q quieren tomar para su ombra y otros q no son abondados los arrendadores de ellas, y los dan recudimientos a contentos con q cosa las dichas rentas tornamendos las dichas fianças, y algunos de los tales y otros pujos sus poderes las cojan para los dichos arrendadores mayores, y para si por interese q se dan a los dichos arrendadores, lo qual si así passare rita enqno mantieble, y los q tienen puajadores situados y situados en las dichas rentas no terat de que los cobrar, especialmente si los dichos arrendadores mayores son oficiales y no son abondados para cubrir los dichos enganos. Mandamos q los dichos regidores y oficiales vean las fianças q fe diere en las dichas rentas, y no las consentan coger hasta q fe de buenas fianças en ellas, baltres vezinos d lugar donde fuere la tal renta, alomenos para pagar el situado y situado q en las dichas rentas ouiere, y los tales no fe ofades de las cojer, o aquellas penas en q ouiere que ellos q se atreue a cojer nas rentas sin tener poder autorizado para ello. Y si algunos ponedores de mayores quantias, no fielos hizieren algunas quantias, no seyendo en ellos rematadas de todo remate las dichas rentas, ni fielos recudimiento de fien bagado dellas, porq ellas yugales fien hecha por no parte si otro alguno pujare la tal renta, y quedare en el rematado de todo remate, fea en su voluntad de ettar por las tales yugales si quisiere, o demandare de nuevo a los yugales.

¶ Ley. lxxv.

¶ Otrofi por quanto fomos informados q los nuestros arrendadores y recaudadores mayores, y otros la zelores de nuestras rentas hazen y acõfentan hazer fraudes y coulfiones ca ellas, poniendo por condiccion, y haziendo pregonar que qualquier que arrendare las dichas rentas por menor, pague de derechos de mas del precio en las pusiere cierta quantia de mas, cada millar y algunas gallinas y otras cosas, excepto algunas personas quantos hazeç las rentas por menor, para que sean fianças de arrendados de lo que cobdren y vendieren, o que en el arrendamiento para arrendar fe recualta por otra parte, lo qual es en gran deficiencia nuestro y dimincion de la dicha renta, sin recualta por algunos las dexa de pagar a causa de los dichos derechos y gallinas, y causa de aceptar las tales personas, y de aquello no se haze mencion en el recualdo que de las dichas rentas hazen, ni jura el acrecetimieto con los otros marañes que por la dicha renta son de dar, y a las dichas nuestras rentas viene dimincion, y así vienen menguadas las copias de las

nue-

nuestros e scrivanos mayores de rentas, por la qual los nuestros contadores mayores arriendan por mayor las dichas rētas a menor precio q' vliere a pudieren valer el año ante pasado, con los dichos derechos y galinias por no venir en las dichas copias, y por no entrar todos en el arrendamiento. Porende defendemos y mandamos q' ninguno ni algunos arrendadores, ni recaudadores, ni hazedores de rentas no fean ofidos de poner, ni pongan este año de noventa y dos, ni dende en adelante las tales cōdicionēs, ni acepciones de personas en las dichas publicas, ni en otras nuestras rentas, ni reciban maravedis algunos, ni galinias, ni otras cosas publicas ni secretamente, ni dēreche de mas y allende del precio principal, por publicamente arrendaren en las dichas nuestras rentas por ante el ecrivano de las dichas, o asienten todo el precio por q' arrendarē la renta en vn recaudo claramente, sin tener cosa secreta para si, ni antes de arrendar las dichas rētas faquen partido alguno de alcavalā de persona, o personas algunas, o pena q' el q' las dichas con diciones pusiere y viare de aqui adelante y pudiere y liutare qualquier maravedi, y galinia, y otras cosas de los dichos arrendadores, y que las dichas rentas q' arrendaren de mas y allende del dicho precio principal puello ante el dicho ecrivano de rētas en la manera que dicho es, q' pague por el mesmo hecho las rētas de todo lo q' asii lleno o y qualo encubriertamente, o a cepto. De mas q' la tal acepcion de personas, o partido y galinia sea en ningunas, y toda via fe incluya lo q' arē damiento, y q' las cinco partes della sean para la nuestra camara, y las otras quatro partes para la parte q' lo denunciare, tanto q' no sea de los arrendadores, y otras personas q' cupieron en el fraude. Y por q' podria fār q' este fraude fe hiziese encubriertamente, mandamos q' para en este caso el testii monio y confesion de tres, o abienos de dos personas, aun q' fien los mesmos arrendadores menores de vn tiempo de diesseis que participaren en el dicho fraude hazgan fe, y pronouca con pida contra el dicho arrendador y recaudador mayor, o receptor con quien fe hizo, y que por sola de poficion y confesion de aquellos fea condenado el q' asii hiziere el dicho fraude. Pero si el recaudador hiziere prouar lo cōtrato, y q' en aquello no vno haue ni encubierta, ni lo prouare q' sea libre della pena, y pague el arrendador menor lo q' el arrendador mayor auia de pagar, si lo prouare el menor: y esta mesma pena aya el arrendador menor q' hiziere este fraude si no lo descubriere.

¶ Ley. lxxv.

¶ Tōñ q' el arredador mayor q' arrendare algunas rentas por menudo de arcobispado, o obispado, o merindado, o facado, o comarca, o partido donde fuere arrendador y recaudador mayor, q' tobre el precio en q' fuere pueltos fean tenidos de las pregones, y q' de antes de lo asii pregonar, ni e scrivano de las rentas, y a lo menos en feys dias feys pregones, y q' de antes de lo asii pregonar, ni el remate del primer remate, q' si el remate de todo remate sin los dichos feys pregones, mandamos q' no vale el remate, y q' sin embargo del dicho remate si alguno quisiere poner en ellas qual quier quantia que el dicho nuestro arrendador y recaudador mayor fea tenido de recibir la tal puja sea para nos y no para el, pues por su negligencia y malicia fe dexaron de hazer los dichos pregones en la forma fufodicha, y q' toda via el recaudador mayor fea tenido de dar y de recudamiento al q' la pujae, contentado de fianças, como si no fueren rematadas, quando en su fuerza y vigor las yguales que el primer arrendador ouiere fechas, teniendo recudamiento de embargo, por q' qualquier cō persona q' tuuo poder para ello. Y si el arrendador mayor no lo hiziere, q' qualquier juez o alcalde de la dicha ciudad, villa o lugar, ouiere la dicha renta, recibida la dicha puja, apremie al dicho recaudador q' de el dicho recudamiento, lo de el dicho alcalde, o juez recibiendo las dichas fianças q' fe desieren dar, si no lo recibiere, e recibiere la dicha puja, que los nuestros contadores mayores, y sus lugar tenientes las puedan recibir, si entendiēren que cumple a nuestro seruicio y dar nuestras cartas las que menester fuieren para q' el dicho arrendador y recaudador mayor la reciba, y para con que le recudan con la dicha renta. Y por evitar estas fraudes mandamos y defende mos, que ningun arrendador mayor o de recudamiento al arrendador menor, haſta que fea rematada la rēta en los terminos y con las pregones, y en la manera cōtēda en las leyes de este nro quadero, so pena q' si el cōtrato hiziere, q' pague la meytad de la dicha puja de la tal rēta para la nra camara, como dicho es, y fe cargue al arredador mayor por cuerpo de renta, para q' si li bre en el, como lo ordinario del precio por q' arrendo.

¶ Ley. lxxvi.

¶ Otrofi por quāto nos es hecha relacion, que algunos nuestros arredadores y recaudadores mayores, por defraudar a los arrendadores menores, dexando de hazer las rentas, y de las rētas que fe hazen por menor, segun y como deuen, no guardando en lo tales rentas los pregones, que nimeros fe han de dar por la forma que por las leyes de este nro quadero fe deuen guardar para ello, y de aqui resulta, que despues de rematada por menor la renta de vno remate en el arrendador menor, y facado ya el recudamiento y fechas algunas yguales fe da la tal renta a otro, diciendo q'

no valio el remate el qual segundo arrendador no quiere estar por las yguales que hizo el arrendador, en quien ya estas rematadas de las que los que asii arren y gualdos y auendos reciben agnacio y dicio. Porende ordenamos y mandamos, que cada y quando q' el arrendador mayor o cūbre rematada la renta por menor en qual quier persona, o cōbre, y dado fe recudamiento q' las yguales y auenciasias que el vniuerso fechas con el primer arrendador nuestro cōbre en q' se hiziere rematada la tal renta, y q' uen y queden y queden firmes, no cambiar q' de la tal rēta fe puajada por el segundo arrendador, con tanto que las tales auenciasias fechas con el primer arrendador, ay fe y fechas por ante ecrivano publico, o al menos fe prueue por juramento del auendo, y del tal arrendador, por vn testigo que no sea criado ni compañero de alguno dellos, y q' no aya en ellos intencio infanta, ni fraude, ni vltolun alguna.

¶ Ley. lxxvii.

¶ Tōñ por quāto los arrendadores mayores y menores por fazer algunas infantas y encubier tas en las nuestras rentas de algunas ciudades, villas, y lugares, arriendan dos rentas siotamente, o vn lugar con otro, o parte de vn renta cō otra enter. Y por esta razon no faben quanto es la cada renta sobre fe, y es o que algunos querian puajar alguna renta de las, porque les cupie la vn renta y no la otra, por esta razon no lo quieren ni pueden hazer, porque no faben que quantia han de arrendar, o puaj. Porende mandamos que de las rentas de los lugares que fe suelen arrendar por menor cada vna por su cabo, ningun arrendador mayor ni menor, ni alguno dellos no pue da hazer tal arrendamiento, salvo cada renta sobre fe, y declarando la quantia porque fe arriendan. Y si el tal arrendamiento vniendo fe hiziere que sea tercero sea de repartimiento el arredador q' las arrendare de cada renta por su tal manera que el que quisiere puaj sepa sobre qual renta, y sobre q' quitta puja, y que el q' arrendare dos villas, o lugares por menor, que sea tenido de repartir cada villa o lugar sobre fe, y de otra guisa lo hiziere. Mandamos q' qualquier juez de la ciudad villa, o lugar, que fuere cabecera de arcobispado, o obispado, merindado, partido, o facado, quecuiera fe pedido q' puajado el dicho tercero dia, luego otra dia figurente haga el dicho repartimiento, el q' vaia, y asii mesmo vala la puja que sobre el tal repartimiento fe hiziere, y q' el que asii arredare ciudad villa, o lugar, fea tenido de arrendar por menor las rentas de las villas ella ouiere miembros de rentas ante vn alcalde, donde se gieren en la dicha ciudad, villa o lugar fea arredar, y si no lo pue da hazer, y haga el arrendador mayor, en su defecto sea tenido el dicho alcalde delo hazer.

¶ Ley. lxxix.

¶ Otro fi por quāto algunos nuestros arredadores mayores, o sus fizedores, o otras personas quecuiera, nos, o los nuestros contadores mayores embios a hazer algunas rentas cō otras personas car tas de fealdad, o en otra qualquier manera, porque no se sepa el valor de las dichas rentas, las dimi nuyen, feziendo fraudes y encubiertas, por la qual causa algunos dexan de puajar por mayor las dichas rentas. Y por evitar estas fraudes, mandamos que de lo que qualquier renta fe pusiere en precio por qualquier persona en qualquier manera, q' el arrendador mayor, ni otro por menor, o en otra qualquier manera las dichas rentas por menor no puedan ablar dexar de los fechos de aquello q' verdaderamente fueren pueltas y dado por ellas, y q' los ecrivanos por ante quien pasaren las tales rentas no confientan tal baxa y fraude, como que den copia declarada de fechos de forma y manera q' las dichas rētas fe pusiere en precio, y por ellas dier qualquier persona q' en ellas quisiere ha blar, y lo pudiere, y q' los otros actos q' ante ellos sobre ello pusiere, por q' no pueda fe hecha encubierta alguna en ellas, q' en caso q' en las dichas rētas fe hegan, no lo cōfietan hazer, ni hazer, y el dicho ecrivano ante quien fe hizieren las tales rentas, trabaje por quantas partes pudiere dello saber y si sabido no lo descubriere, que el dicho ecrivano pierda el oficio, no v fe del, y fea tenido a la mengua y baxa que en las dichas rentas fe hizo, y el confintio y encubrio cō el dobio, y esta pena sea para la nuestra camara. Y los arrendadores mayores y sus hazedores, y otros qualquier fa ctores de rētas que ia tal baxa hizieren, o confintiere fazer, que lo paguen por fe, y por sus bienes, y esto mesmo con el dobio, y todo ello para la nuestra camara, y los nuestros contadores mayores den nuestras cartas las que menester fueren, para que fe reciba e cobre dello, y de fe bienes, y q' el dicho ecrivano fea tenido de lo notificar a los nuestros contadores dentro de treinta dias des pues que esto accetiere, fe la dicha pena.

¶ Ley. lxxx.

¶ Otrofi por que accese asii por nuestras cartas como de los nuestros contadores mayores embia mos a hazer algunas rētas de algunas ciudades, villas y lugares a algunas personas, las quales fe hazen y arriendan bien, y donde como ruiñolones que las van a fazer, y otras personas para tal venia a arrendar a la nuestra corte por mayor, y las arriendan y echan quien las arriende de los di-

chos nuestros contadores, y antes que ellos sean informados de lo que valen y del por qué se arriendan por el dicho hazedor las arriendadas, el qual arrendamiento de mayores por menor precio de lo que elan arreadas por menor, o se puede conque arrendada en el dicho hazedor: lo qual parece manifiesto agrario. Y por lo evitar ordenamos y mandamos a los dichos contadores, mayores que las rentas do fuerde dado cargo a qualquier personas para que las vayan a arrendar, que si fize q las tales personas embien copia en forma a los dichos nuestros contadores de los precios en q elan arrendadas, o pueflas en precio de lo q entienden que mas puede valer, que no las arrienden ellas, ni otro por ellos por mayor, aunque aquellos y otras qualquier personas las vengnan a poner y pongan en precio, halla que vean la dicha copia. Y si caso fuere que las arriendaren, y villa la dicha copia pareciere que fueran arrendadas por mejor precio del que parece que valieren por la dicha copia, despues a villas las dire por menor, que aquel tal arrendamiento no vala, ni se pueda dar prometido ninguno en ellas, ni se pueda rematarse, ni que la tal renta sea y gualde del precio qo tenido en la dicha copia, y si se rematare, y se diere prometido de otra guisa, que no vala.

¶ Ley. lxxij.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos, que qualquier personas que lleuaren cargo por eos de lazer y arrendar qualquier rentas de nuestros reynos, q se han tenidos de traer y entregar a los nuestros contadores mayores copia cierta de las rentas, porque se arrendaren las dichas rentas firmadas de sus nombres, y figuradas del escriuano por ante quien puffaren, desde el dia que fueren señalados las dichas rentas, halla la treynta dias primeros siguientes. Y a sí no lo hizieren, que pierda el salario q le fuere dado y librado por el dicho hazedor, y se cobre del y de sus bienes. Y que los dichos nuestros contadores mayores al tiempo que le fuere dado el dicho cargo, tomen dello obligacion, para que lo cumplitan y pagasen así.

¶ Ley. lxxij.

¶ Otrofi por quanto los arrendadores mayores que arriendan las nuestras rentas a otros por menor, fizen en ellas muchas encubiertas, menguando en las rentas que arriendan por menor algunas quantias de sueldo, que facan apartar y va de las cosas porque esto acaeece, por arrendar ellos las dichas cosas, que se arrienden por menor sin pua mayor ni menor, ello es muy grande de sueldo nuestro. Y si el tal arrendamiento no se hiziesse, ni tal condición se pudiese, podria acaeece pujar en las rentas por menor. Tanto que la rentamaya feria pujada por pua del diezmo, o medio diezmo, o pua del tanto, la qual a nos viene de sueldo. Por ende mandamos, que ningun arrendador mayor ni menor no arriende ninguna renta con tal condition que sea fin pua mayor ni menor, ni haga ninguna encubierta, fize qualquier que quisiere poder hazer pua en tiempo diuido, segun las condiciones de este nuestro quaderno, a sí de diezmo y medio diezmo, como de quatro. Y mandamos a los nuestros arrendadores mayores, que sean tenidos de las recibir si no las quisieren recibir, que los nuestros contadores mayores los recibyan y hagan a los dichos nuestros arrendadores mayores que den recudimiento de la renta de aquello, que los pujan, lo que las prestaciones q contra ellos fueren hechas, dando buenos fiadores los tales puros arrendadores y recudadores mayores, que los nuestros contadores mayores den nuestras cartas de recudimiento las que les cumplieren, y las hagan pagar las prestaciones, leyendo por ellos las cosas que hiziere, en veynte ante los dichos nuestros cotadores mayores, y los derechos que pujan por las prestaciones que les fueren dados, que el que arrende la dicha nuestra renta sin pua mayor ni menor, que no la ayantada aus, ni ayadada ni accion sobre ello contra el arrendador mayor, que la tal renta o pua le otorgare, y si su pua alguna se obligue el arrendador mayor, no sea tenido de la pagar, por quanto no es en su poder el otorgamiento, y esta condition mandamos que se guarde, así en todas las nuestras rentas, como en otras acaualas.

¶ Ley. lxxij.

¶ Otrofi por quanto no estecha relacion, que en algunas ciudades, villas y lugares de estos nuestros reynos y fevrios, los arrendadores y recudadores mayores de las rentas dellos, en los arrendamientos que hazen por menor de las tales rentas, ponen por condition, que el alcavalca que se hiziere en los lugares de las tierras de las tales ciudades y villas, de ciertas cosas, así jamas como ganados vivos, y heredades, y cueros, y pañ en grano, y otras cosas ayen de pagar la dicha alcavalca a miembro de la tal renta que tiene arrendada, y que por otra parte arriendan por grandes los tales lugares de la justificación, y de guisa que de las cosas que venden en sus cañis, si fin de las referencias para la ciudad o villa, pagan dos veces el alcavalca por lo qual son muchos los agraviados. Por ende

ende queriendo temeriar cerca dellos y de las rentas de los tales fevrios, mandamos y ordenamos que los tales alcaualas, y otras qualquier personas de qualquier oficio y condition que sean, que vieren en la tierra de la ciudad, o villa, que no ayen de pagar, y paguen la nuestra alcavalca de las cosas que vendieren en ella guisa en los lugares donde vieren, q allí fizieren y se lebiessen las tales ventas, y en la ciudad, villa, que es cobrada de quella justificación de las cosas que allí vendieren, por manera que de lo que vendieren en la vna parte, no pogan alcavalca en la otra, que los arrendadores mayores no puedan poner, ni pongan por condition, quando arrendar nuestras rentas por menor que de lo que le vendiere en el lugar, le pague el alcavalca en otra parte. Pero quanto las rentas de las heredades es cosa de acentura, puebla la el arrendador mayor o detaxer en si, aunque arrienden las otras rentas tal lugar.

¶ Ley. lxxij.

¶ Otrofi mandamos y ordenamos, que despues que así oviere facado nuestro arrendador y recudador mayor nuestra carta de recudimiento, sea tenido de dar en cada vna año de lo arrendamiento hechas las rétas de todo lo partido por menor éltro de sefenta dias, de si quis q oviere presentado el recudimiento en la cabeza de su partido, en que se incluyen y cuentan los treynta dias que los damos para quitar los fielos de las rentas, con tanto que así dichos sefenta dias fize quadern de aquel año de aquel arrendamiento, y no puelle el año siguiente. Y si menos de los sefenta dias dentro del año de aquel arrendamiento, que queden las rentas rematadas es quien se hallare en de los sefenta dias, que dentro de otros sefenta dias primeros siguientes, contados desde luego que fueren cumplidos los dichos sefenta dias porffirmos, sean obligados de traer embiar y presentar ante los nuestros contadores mayores copia firmada de su nombre, y jurado del valor de las dichas rentas, y quien fin los arrendadores y fiadores delias, y si oviere algunas rentas que quedaren que no se arrendaren dentro del dicho termino, que se ponga en la dicha copia como fueren preguntadas, y no se halla qué las arrendasse, y así mesmo el precio en que estuviere el año pasado, y que situado ay de porvna cada vna dellas, y que personas las tienen, y que situado ay por vido, y quien tiene las merceder de las, y si son vivos, y que si al dicho tiempo no dieren y presentaren la dicha copia, que pague el arrendador y recudador mayor para la nuestra camara veynte maravedis al milla de todo lo q no oviere por mayor el cargo de su arrendamiento, los qual se le carguen por los nuestros contadores mayores por cuerpo de réta, para que se libren en el, y puelle lo que ellos no lo carguen, que los nuestros contadores mayores de cuentas lo carguen al dicho arrendador mayor por cargo, excepto en las alcualas, y tercias, y otros pechos de los lugares de fevrio y albedro, que es nuestra merced que se guarde lo que por nos es tal ordenado por las otras leyes de este nuestro quaderno, que habia del termino que tienen los arrendadores y recudadores mayores por las hazer, y de mas que el tal arrendador mayor q se hazer en las dichas rétas si no oviere recudador menor delias, sea tenido de pagar y pague las prestaciones que en las tales rentas son o fueren firmados, y sea así executado en ello y en su lugar, como se podria executar en los arrendadores menores, y que los nuestros contadores mayores no le libren el prometido, fassa que trayga presente ante ellos la dicha copia, y este termino que han de dar en cartas, acabadas y rematadas las dichas rentas, no se entienda a las rentas de las ferias que se hazen despues del dicho termino, las rentas de las ferias que se hazen del dicho termino es nuestra merced y mandamos que sean fechas y agudadas tres dias antes q començe la cofecha delias con aquel menyo cargo, de traer las dichas copias dellas, y así mesmo se estienda del dicho termino a la renta de las heredades, sino se oviere arrendado hasta allí.

¶ Ley. lxxij.

¶ Otrofi ordenamos y mandamos, que de aqui adelante todos los nuestros arrendadores y recudadores mayores, fielos, o cogedores de los almozarifijos o puertos, y feruicio y montazgo, y alcavalca y diezmo, y aduanas, y otras nuestras rentas que se dizen desembargadas, sean tenidos de poner y pongan por escipito todo lo que cogieren de sus rentas, que así tuviere arreadas, y cogieren en fiello, o estuviere sobre algunos mercederos, o señores de ganados, o otras personas, para cobrar adelante los dichos, que sean tenidos de traer ante los nuestros contadores mayores ca da vno dellos copia jurada y firmada de su nombre, de todo lo que rento fuere en cada vna mes sobre sí, del año que tuviere poder para coger y recudar, declarando lo que en tal mes rento tanto la renta, y declarando que es lo que entrar y fallo por los puertos, y aduanas, y lugares, donde se coge la tal renta, la qual copia ayen de presentar ante los nuestros contadores mayores en fin del mes de mayo. Pero que el que así no lo hiziere, pague a dos por cada vna año de lo que no traxere la copia al dicho tiempo en la manera sufo dicha, mil maravedis para la nuestra camara, y de mas que pierda el prometido.

¶ Ley. lxxij.

«Otrosi por quanto en las cortes que el fi rrey don Enrique nuestro hermano que (Dios ay) hizo en la ciudad de Toledo, el año de setenta y dos años, y por ley, por la qual mandó y otorgó, que después que qualquier fin de renta de alcavalas, y tercias ni tercias, y otras sus rentas, pechos y derechos hubiesen rematada: de pudiesen en renta en qualquier arrendado, o no pudiesen ser mudados en otro, fuese a contentamiento de las partes ni pudiese recibir en ellas puja, ni media puja, ni otro precio mayor ni menor, fuese si fuese tanto quanto monta la quarta parte de lo que monta todo el cargo de la tal renta que así fuere rematada, y no en otra manera, y si de otra manera se hiziere, no es valeda, y el que hiziere la puja después del dicho rematado paguele a nos, y no pudiese aver la renta que así pudiese, la qual dicho ley ha seydo guardada y vñda después del dicho tiempo aca, con cierta limitacion que sobre ello fue hecha por otra ley, hecha y ordenada por el dicho fi rrey don Enrique nuestro hermano en las cortes de Niqua el año q' pasó de setenta y tres, por donde limitó y talo termino, dentro del qual se pudiese hazer la dicha puja del quarto, después de rematada la puja en el primer arrendador, y porq' después ocurrieron en algunas dnas sobre algunas pujas del quarto, que después de se hizieron en algunas nuestras rentas para determinacion, o declaracion de las tales dudas fueren hechas algunas ordenanzas y cobdaciones por los dichos nros contadores mayores, y por entrar en las dichas dudas. Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante qualquiera q' quisiere hazer la dicha puja del quarto en qualquier nuestras rentas, que el que la hiziere antes q' les sea recibida haga ante nos, o ante los dichos nuestros contadores ante quien la hiziere, y pasare ante firo testimonio de rentas, o no firo testimonio o otro officio de rentas, con juramento que en la puja que quiere hazer no ha interuenido, ni interviene fraude, ni engaño, ni conclusion, ni embargamiento, ni le ha feyto dña, ni preuenido, ni dñe ni niñe, ni dñe, ni fuerza, ni alcabamiento de renta, ni de paga, ni otra cosa alguna, por que haga la dicha puja, mas que derecha y entera, eñte niñe la dicha puja del quarto para lo yzgar, y que no lo haze co otras ni por otras cobdaciones, ni por eñtepcion de gracia quitas, fiestas, o mercedes, salvo con aquellas mismas condiciones, con q' esta renta de la dicha renta en el q' la tiene, quando se haze la dicha puja, y por el mismo orden q' el otro primero la tiene, y al mismo plazo de las pagas a q' el otro es obligado, y q' no tiene ningun concierto con ningun ni los dichos nuestros contadores mayores, ni con otra persona con nos, ni por ellos, para q' se libre en el porfuer de renta en lo q' monta la dicha puja del quarto, ni el precio principal, ni parte, ni de ella, ni ha pedido ni recibido, ni recibida merced de cosa alguna, por causa de la dicha puja q' haze por color de justicia, ni por via de merced, ni en otra manera alguna, y es tal juramiento así hecho q' no vala y pñda ser recebida la dicha puja del quarto, y si de otra manera se hiziere, o se recibiere q' no vala. Pero es esta merced q' esta dicha puja del quarto se sea recibida en las nuestras rentas, que montan y arrendamiento de desde el primero dia de Enero por el año veniente en q' se haze la dicha puja, y por los años venientes en que esta rematada la dicha renta, hasta en fin del mes de mayo de aquel año q' se haze la dicha puja, y en las otras rentas que se rematada en el mes de mayo, y en el mes de junio, en las rentas quando se arrendan por fin las alcavalas por el dia de la Ascension, q' se pueda recibir y recebir la dicha puja hasta en fin del mes de Diciembre del mismo año, para en q' se recibe para los otros años venientes, porq' en vñte niñe ni dñe la dicha renta, si el recudimiento de la tal renta fuere presentado en la cabeza del partido, o alomnos tres meses antes de los dichos terminos de fin de Mayo, y de fin de Noviembre. Y si no oviere los dichos tres meses, qualquier de los dichos terminos, q' yza lugar la puja del quarto, pasado qualquier de los dichos terminos, si sta q' sean cumplidos los dichos tres meses contados desde la presentacion del recudimiento en la cabeza del partido, dende en adelante q' no sea recibida, y se recibiere que no vala, y que estos dichos plazos no puedan ser prorrogados ni alargados, y que en qual finicare y quedare la dicha renta, por razon de la dicha puja del quarto, que se tenia de pagar y pagar el arrendador primero, sobre quien se hizo la dicha puja, los derechos y otras cosas que deya pagar y pago, por fin de los recudimientos que se le fue dado, segun nuestras ordenanzas. Y el primero arrendador alguno de tener a los q' los llenaron con el dicho, y que se arrendador mayor, que hizo la dicha puja del quarto, pague los derechos del recudimiento a quien los debiere aver, solamente a respecto de la dicha puja del quarto, y que no le pidan ni lleven mas, lo la dicha pena del dicho. Y otrosi es esta merced q' aquel que hiziere la dicha puja del quarto, que hiziere de nuestras rentas, y se fuere recibida, que se a tenido y obligado de notificar la dicha puja que así ha hecho del quarto al arrendador primero, sobre quien la hizo dentro del termino de veinte dias, contados desde el dia q' hiziere la dicha puja, para q' alegue de su derecho si quisiere, y esta notificacion se haga ante la casa de fin morada, o en la cabeza del partido, sobre q' se haze la dicha puja por pregonero, y ante la justicia y escriuano,

dentro

dentro de otros xxx. dias primeros siguientes, muestre la dicha notificacion ante los nuestros contadores mayores. Y si no lo hiziere y cumplir, e que pague anos la dicha puja del quarto, y que de la renta con el arrendador mayor que primero la tenia. Y otrosi que el que así hiziere la dicha puja del quarto, se a tenido de asfajar la dicha puja en el mismo dia en todo quanto montare de bienes y yzgar, y luego de otros xxx. dias primeros siguientes de fianças en lo otro que monta la dicha renta, segun que se diese dar por las leyes de este nuestro quadero, y dentro de otros xxx. dias contados desde luego que se asfajaren los dichos xxx. dias, en que ha de traer y presentar el testimonio della dicha notificacion ante los dichos xxx. dias, en que ha de traer y presentar el testimonio della dicha notificacion ante los dichos notarios, sea tenido que hizo la dicha puja de abonar las fianças que quiere dar, y sacar el recudimiento del tal partido, q' así puiere. Y si así no lo hiziere y cumpliere que pague a nos la dicha puja del quarto, y q' se pueda libren y en sus fianças, y que de la renta con el primero arrendador que la tenia, y q' estos dichos plazos ni alguno dellos no se pueda prorrogar. Y otrosi ordenamos y mandamos, que qualquiera que quisiere hazer puja de las pujas del quarto, que lo pueda hazer con la dicha solemnidad del dicho juramento dentro de los dichos plazos, no dende en adelante, y que qualquiera de los dichos arrendados, sobre quien se hiziere el quarto, q' sea de poderado de la renta, que tuviere facado su recudimiento, halla tanto que el puador del quarto en quien queda la renta, lleue recudimiento de recibimiento, para que le acudan con ella. Pero si este puador del quarto quisiere que alguna persona por su parte este presente al hazer de las rentas, y hazer su suenencia, recibir y recudar la renta, fassa q' lleue el recudimiento de ella, que los nuestros contadores mayores lo den y libren nuestras cartas para la persona o personas que el para ello nombrare. Y en lo que toca a las salinas, y albuas de Galicia, y Asturias, y otras salinas y albuas, mandamos, que qualquiera que hiziere la dicha puja del quarto en las dichas salinas, o qualquier de ellas, sea recibida en la manera fuo dicha, que el arrendador primero, en quien estana la dicha renta, sea tenido de entregar dicho puador, en quien quedare la renta, de la sal que tuviere para el abastecimiento del dicho salino o salinas, pagado lo se por ello al tiempo que gelo entregare lo que quiere costado, con mas colias y menguado que quiere avido en la dicha sal, que el dicho arrendador primero sea tenido de dar y de cuenta con pago con juramento de todo lo que quiere avido en el dicho officio de diez de. ix. d. después que haer requerido sobre ello, por partir del dicho puador, lo las penas en que cae los sines, que no dan cuenta con pago a los arrendadores, segun las leyes de este nuestro quadero. Pero es nuestra merced, que qualquier puador, en quien quedare la dicha renta, y a ella, y quedar por los arrendamientos que el arrendador mayor quiere hecho por el menor, y durante el tiempo que tenia el officio, leyendo conforas alas leyes de este nuestro quadero, haciendo juramento el arrendador menor y las otras personas segun de fuso se contiene, y todo lo que de fuso estamos ordenado y mandado por otra ley, que se guarda en las pujas del quarto sobre las nuestras rentas de alcualas, y tercias, y otras rentas, mandamos que en las mismas pujas del quarto, que los arrendadores menores fizieren por menos, ante el nuestro arrendador y recudador mayor, o receptor, o hazedor, o por ante nuestro oficio de renta de aquel partido o lugar, juntamente, y que el arrendador menor sobre quien fuere hecho el dicho quarto, para alegar de su derecho, así segun lo podria alegar el arrendador mayor, si y endole puiere el partido. Pero es nuestra merced q' después q' qualquier renta fuere rematada en el quarto, q' el primero arrendador q' qual puja del quarto q' se oviere de hazer, se haga dentro de noventa dias contados desde el dia q' fuere rematada la renta de todo remate, en qualquier arrendador menor, sobre quien se haze la dicha puja del quarto, y q' dende en adelante no se pueda hazer, y q' aquel poslimiere arrendador que hiziere la tal puja, sea tenido de la notificar al arrendador primero sobre quien la hizo, dentro de cinco dias contados desde el dia q' se hiziere la tal puja segun y como, y lo la pena que de fuso se contiene en los arrendadores mayores. Y otrosi mandamos q' el poslimiere arrendador menor que hizo la dicha puja del quarto en quien quedare la dicha renta, este por las suenencias q' oviere hecho el primero arrendador, segun y con el juramento y por la forma q' de yuso se contiene en otra ley de este nuestro quadero, q' dispone quando el arrendador mayor, qualquiera alguna renta a algun concepo o arzobispado menor, que no fue en el bien rematada y la quiere dar a otro.

¶ Ley. lxxviij.

«Otrosi es esta merced, que si estando las nras alcualas en fi eldad en qualquier tiempo del año, y en qualquier manera de las fuso dichas, que venga al partido nro arrendador y recudador nro, y ordallas alguno o algunos las quisieren poner en mayor precio los tales diputados, o el concepo y ordallas, puedan recibir puja, y se quite la fi eldad al q' primero la tuviere, y se de al tal ponedor, e puador de mayor precio co las fi eldas de fuso cobdadas. Ley. lxxviij.

C 1 Y man

en los tales ganados que así cōpieren, y la pagar a los arrendadores de la ciudad, villa, o lugar don de fueren vecinos y moradores, y si veyndier por menudo los dichos ganados de mas del alcuala que ouieren de pagar de la carne muerta que vendiere de los tales ganados.

¶ Ley. lxxxv.

¶ Otrofi con condicōn que todos los patos q̄ viniere por la mar a se vender a Sevilla, y se vendieren en qualquier ciudad, villa, o lugar del dicho arcobispado o obispado ante que lleguen a la dicha ciudad de Sevilla, que el alcuala de la primera venta deilos sea para el dicho notuero arrendador de la renta de las mercaderias de los paños de la ciudad de Sevilla, seḡ se cōtiene en nuso nro quadero de las dichas rentas de las mercaderias.

¶ Ley. lxxxvi.

¶ Otrofi con condicōn q̄ el alcuala de las eredas que los vezinos de la dicha ciudad de Sevilla, o qualquier dello vendieren y trocaren en la dicha ciudad de Sevilla, y su tierra, y en los señorios del axarife y ribera, así vezinos de la dicha ciudad de Sevilla, como de otras partes, qualesquier, q̄ sea para los arrendadores de las alcualas de las eredas de la dicha ciudad de Sevilla.

¶ Ley. lxxxvii.

Otrofi con condicōn q̄ qualquier o qualquier personas vezinos y moradores de la dicha ciudad de Sevilla, y fuera della, q̄ algunos azeytes quierēn sacar y cargar de la dicha ciudad de Sevilla, y de las villas y lugares de su axarife y ribera por mar o por tierra, diuidido q̄ es fuyo, y q̄ lo cargan y embian por fuyo, q̄ ante q̄ lo faquen y cargar lo haga saber a los nros arrendadores, si el cogedor de la alcuala del azeyte de la dicha ciudad, y en su presencia haga juramento ante un alcald e escrivano, q̄ el tal azeyte, q̄ así quierēn sacar y cargar q̄ es fuyo proprio y de su fecha, y q̄ no lo vedio ni cōprou, ni teco, ni hizo precio, ni hablo cō ningun mercader, ni otra qualquier persona en razon de la venta y compra dellas q̄ va y lo carga y embia por fuyo a su vettura y riesgo, q̄ nõbe el lugar donde lo embia, y si va el cõ ello a lo veder, o a quiẽ embia a lo veder, y este juramento con ella solemnidad lo haga ante el dicho alcald e escrivano en faz del dicho nro arrendador, si el cogedor de la renta del azeyte ante q̄ lo faque, o cargar por mar o por tierra, lo p̄na q̄ pague el alcuala de lo q̄ fuere apreatado el dicho azeyte q̄ valie cõ el doblo. Y otrofi q̄ el patron y escrivano y marfile y cõdoydor de la nao, caraca, nauio, o fusta, donde se cargare o quierēn cargar o llevar el tal azeyte por mar, y así mismo los dueños y personas q̄ así cargare el tal azeyte fan tenidos ante el dicho alcald e en presencia del dicho alcald e en presencia del dicho nro arrendador, si el cogedor de hazer juramento de dezir verdad, antes q̄ el dicho azeyte faquen y lleuen, para quiẽ y quales personas, y a lo lugar lleuẽ el dicho azeyte, y que lo fize y cogier, y si lo lleuã para aq̄llas p̄nas cuyo diz q̄ son los dichos azeytes, o para otras p̄nas algunas, o si lleuan hecho precio o habla, o fõsiste alguno con algunas personas, para q̄ lo entregue en otra parte despues de embarcado o cargado, y así mismo el dicho alcald e fa tenido de hazer pesquisa cada y quando q̄ por el dicho nro arrendador, si el cogedor fuere requerido, fe finisime y sepa la verdad por quantas partes pudiere, si en razõ del cargar del tal azeyte ay algo fraude o encubierta alguna, y va vedido, o trocado, o hecho algo cõcierto o no, todo ayto q̄ se fize, antes q̄ el dicho azeyte sea lleuado, so pena q̄ el q̄ lo cargare o lleuare ni fagere y cõplir todo lo fuso dicho sea tenido de pagar el alcuala cõ el doblo al dicho nro arrendador, si el cogedor, rãto q̄ el dicho pesquisa fe haga desde el dia q̄ el fize el azeyte hiziere saber al arrendador, si el cogedor q̄ quierēn cargar el azeyte hasta lxxxv dias primeros siguientes, a los quales y a cada vno de ellos mandamos q̄ haga y cõplir todo lo fufodicho y cada cosa de las proffestaciones q̄ cõtra ellos hiziere el dicho nro arrendador, si el cogedor de la dicha renta, y el dicho azeyte fuere de alḡ hombre poderoso, o oficial de la dicha ciudad, y lo quierēn cargar y sacar sin hazer y cõplir las cosas fufodichas, q̄ los tales marfiles y patrones y condoydors y personas y recurrentes no lean oñados de lo cargar y llevar hasta q̄ todo lo fuso dicho sea cõplido en la manera q̄ dicha es. Y si lo contrario hizieren q̄ fan tenidos de pagar la dicha alcuala de lo que monta el dicho azeyte con el quatro tanto. Y otrofi mandamos a los nros alcaldes mayores y otras justicias de la dicha ciudad, q̄ no den fus mandamientos para sacar ni llevar alguno ni algunos de los dichos azeytes, sin les fer pedido ni cõfentido por los dichos arrendadores de la dicha renta fissa que sea fecha, y cõplido todo lo fuso dicho, y cada cosa dello, so pena q̄ seã tenidos de pagar a los dichos nros arrendadores el alcuala q̄ en ellos montare cõ el quatro rãto.

¶ Ley. lxxxviii.

¶ Otrofi por quanto ayora notuero de la dicha villa de Sevilla y fuera de la dicha ciudad de Sevilla una casa y costales cerca de la puerta de mirap, de dezir fan las razones que se ouieren de vender y p̄fite en esta dicha ciudad. Por ende ordenamos y mandamos que p̄ cada una de ellas se p̄na vender, salvo en la dicha carniceria p̄ cada q̄ se fe ha fuera de la dicha ciudad, y en otra parte, y q̄ no metã p̄ la dicha carniceria carne muerta ni biva pan de vender, salvo por la dicha puerta de mirap, y no por otras partes ni puertas, alli se tenidõ el arrendador de tener p̄ cada q̄ se guar da para eferuor lo q̄ entare por carne, y con la cual del dicho arrendador o lo fuzere, fe meta, y no en otra manera, so pena q̄ el que fuere hallado que fe meto para vender fuera de las dichas carnicerias sea perdido, asimismo la que fe ouiermetido y metiere por otra puerta alguna, salvo por la dicha puerta de mirap, q̄ la dicha carne que así fuere perdida sea para los arrendadores del dicho renta. Y esta orden y manera fe tenga en qualquieres ciudades, villas, y lugares, de los nros reynos, donde ouiere mercado fuera della, y que la puerta, por q̄ ouiere de meter las dichas carnes seales la justicia y regidores de las tales ciudades, villas, y lugares en pidiendo fele el arrendador de las dichas carnes, y la proffestacion que contra ellos fuere hecha.

¶ Ley. xci.

¶ Otrofi es nro merced que los nros arrendadores de la carne muerta puedan poner en cada carniceria lo que metare o p̄fite en la carne viva, y que los carniceros p̄fite en el dicho peso la carne de los reos carnia sin la cabeza y los pies sin carnes ni abaxo, y la vana a quatro, todo q̄ no quierēn el peso tocando los dichos arrendadores y cogedores se cõtinuamente en la manera fuso dicha, ante que la carne por menudo por que los nros arrendadores que fan fize lo que se fe y cobren el alcuala, y el carnie, o no lo hiziere así despues q̄ la fuere notificada la ley, que pague el tal carnicero al nro arrendador, o si el cogedor por la cantidad que vendie re por qualquier re mayor y la p̄fer en el dicho peso. e. mandamos y por lo que queda, nros fijos nros juizes, y alcaldes lo juzgan así, y de mas q̄ p̄fite el alcuala que montare la carne q̄ muto.

¶ Ley. xcii.

¶ Otrofi que todos los carniceros, alferos y costales de las ciudades de Sevilla, Córdoba, que mataren, y tajaren carne en las carnicerias y rasros que seã tenidos y obligados de registrar los ganados que tuviere, asido que les que de cada vno de los años p̄dian por otro año, o mo lo que truxeron despues dello que fuere requeridos hasta ocho dias primeros siguientes, trayendo el tal ganado a val legua de la ciudad para que el dicho arrendador lo aseruo y q̄ se fize, y si alḡ ganado moñare y repugare q̄ no sea fuyo, o que lo p̄sida por defucimado q̄ sea para el

juramento

nuestro arrendador de los talentos, o el justo valor, y porque no ay encubierta, que el ganado que el truxere de fuera del termino que lo nuestro yegre ante el alcalde y efriscano del primer lugar del dicho termino, de la dicha pena. **¶ Ley. xviii.**

¶ Otrofi que todos los carniceros, y saleros tan quietos de darcuenta al arrendador ca su hazeña de todos los cueros de las carnes, que tajaren, y tajaren en cada vna semana, mostrando con la copia del romero, y guardado dello q' assi mto, y tajo en cada vna semana, segun dicho es, que sean tenidos de dar la dicha cuenta de la dicha comarabe, y lo mostraldicho arrendador, o a qui fi poder ouiere cada y quando q' fueren requeridos, y dello que molliere q' pague el alcualda de tal comarabe en los terminos, o lo las penas contenidas en las leyes dello nuestro quadero. Pero si alguno dello quisiere llenar o llevar la tal comarabe a vender fuera parte, que lo nuestro ante q' lo lleue, y figa sobre ello todo juramento en forma, y el romero, y guardas sean tenidos de dar de dicha copia al dicho arrendador pagandoles por la tal copia cada semana diez maravedis, con juramento que hagan que es verdadera.

¶ Ley. xxiiij.

¶ Otrofi porque no es hecho saber, q' las personas que venden algunos ganados a los carniceros, hazen en otros muchos encubiertas, por hurtar el alcualda dello, es nuestra merced que los carnieros den cuenta de la carne muerta que vendieren de quien la cōpraron. En esta manera si compran de hombre del lugar de su termino, q' lo haga saber al dicho nuestro arrendador en la dicha casa que assi fe talen. Y si no se situen el ende que lo haga saber algunos de la casa donde el situen en ella algunos vasos, lo digan a vno o dos de los vezinos della casa donde mozare, o pofare el dicho arrendador, fielo cogedor, y que sean tenidos dello hazer saber hasta otro dia primero siguiente lo fuere la dicha pena del doblo. Y si cōpraren de hombre de fuera parte, que sea vezino del lugar donde se hiziere la dicha cōpra, de hombre poderoso, o de mucha o donzellano, fiere oficial nuestro en la dicha ciudad, villa o lugar donde se hiziere la dicha cōpra, que antes que pague al vendedor lo haga saber al arrendador, fielo cogedor por la forma suso dicha, y q' sea tenido de detener y detenga en si el alcualda, segun fe contiene en la ley que habla en rrazo de hazer saber las mercaderias de lasoetas q' se compraren de personas del tal qualidad, falso fi mostrare que lo pago el vendedor, o fidiere q' lo cōpro fuera del termino del tal lugar, q' muestre otro dia siguiente carta de pago signada de el suano publico como fue pagada el alcualda al arrendador, q' la odo de aver en el lugar donde se cōpro, lo pena de dos toros. Y otrofi el dicho carnicero sea tenido de mostrar el ganadero, que dixere que cōprantes q' lo junto con su cuenta por q' el arrendador, fielo cogedor lo oficiar, que el dicho arrendador, fielo cogedor sea tenido de vno, o tmbre luego otro dia de fey dias que fuere requerido por el dicho carnicero a ver el dicho ganado, y lo efriscar si quisiere, porque el dicho ganadero es de este termino. Y si no lo quisiere ver, y efriscar dentro del dicho plazo, que el dicho carnicero pueda llevar el dicho ganado fin pena alguna, pero si despues el dicho arrendador requisiere al dicho ganadero, que lo muestre el dicho ganadero falso cinco dias primeros siguientes dello mostrare dexar efriscar al todo el ganado que contiene de su crianza como lo que ouiere comprado, sobre juramento que haga que en ello no ay fraude ni encubierta algua. Y otro fi que sea tenido el dicho carnicero de pagar el alcualda de la carne que matare al arrendador, fielo cogedor de la carne muerta haziendo cuenta el viernes o el sabado de cada semana, fey do requerido por el dicho arrendador, fielo cogedor, lo pena de cinco maravedis cada dia de quitas se detuviere de ledar la dicha cuenta, y dada la dicha cuenta fiere lo pagare el alcualda de lo q' en la dicha carne muerta mostrare por la dicha cuenta al quinto dia despues de dada, que pague la dicha alcualda con el doblo, si se oviere q' el dicho carnicero efriscare por suyo, o el ganadero q' fuere de otro y no fuero, q' pague el alcualda del dicho ganado al efriscar del ganado bino.

¶ Ley. xxv.

¶ Otrofi por q' los muchos carniceros, y otras personas cōpran muchas vezes vacas, terneras, y puercos, y otros ganados vacunos, y ovejunos de algunos caualleros, o oficiales nuestros, o regidores, o otros oficiales de algunas ciudades, villas, y lugares de nuestros reynos, y otras qualquier personas poderosas, por defraudar, y encubrir el alcualda de la primera compra, y dicen que tajaron, y cōtan los dichos ganados por los dichos caualleros, y oficiales, y otras personas poderosas, y como quier que el arrendador, fielo cogedor, y oficiales, y otras personas poderosas, la primera venta, dicen que ellos no son tenidos de lo pagar, y que por ser las tales personas poderosas, o regidores, o oficiales nuestros los tales arrendadores, o fielos, y cogedores no les oyan pedir el alcualda. Por ende es nuestra merced, y mandamos que los carniceros que assi tajaren

y cor

y cōtaren los tales ganados, paguen el alcualda de lo que assi tajaren, y vendieren a los nuestros arrendadores, o fielos, y cogedores de las carnes muertas, que quier digan que lo cortan por si, o por otros q' aquellos por quien lo cortan no lo deuen pagar.

¶ Ley. xvi.

¶ Otrofi que qualquier o qualquier que vniere a vender pan, o fempilas a qualquier ciudad, villa, o lugar, que lo lleuen, y pongan en ella alhondiga donde lo ouiere, y donde no lo ouiere que se lleue a la plaza, y lugar donde se suele y acostumbra venderse pan, y fino ay lugar acollido que lo fempilas, y regidores, que alli lo vendan, y no en otra parte, y que en el mismo hasta llegar alli no compre persona alguna pan, y fempilas dello que se truxere a vender a la dicha ciudad, villa, o lugar, lo pena que pague el tal vendedor el alcualda de lo que se truxere a la dicha ciudad, villa, y lugar, si no molinos ni tahoneros ni otras personas jio puedan comprar el dicho pan, y fempilas fuera de las dichas ciudades, villas, y lugares en los terminos ni en las dichas alhondigas, y lugares limitados donde se ha de vender, como dicho es, lo dicho pena, y que el pan que assi se truxere de fuera q' entre en la ciudad de Seuilla por las puertas de Triana, y Carmona, y no por otras puertas, y en las otras ciudades, y villas por tres puertas de cada ciudad, y villa, las que sehalaren los oficiales de la tal ciudad, o villa donde ouiere arrabales en que se ha de vender el pan, y donde no ouiere cerca, que entre el pan por dos calles, y no por otras algunas, lo pena q' pierda el quarto dello por defraudado, y fea por los nuestros arrendadores. Y si algunas personas quisieren vender algun pan en la dicha ciudad de Seuilla, y en las dichas villas, y lugares que lo metan por las dichas puertas, y calles limitadas, y por qualquier ciudad, villa, o por otro lugar, lo la dicha pena, y que diga el que lo truxere para q' lo traie, fi lo trae para vender, y de qui lo compró sobre el jarametro q' sobre ello haga, porque los dichos molinos arrendados pueden demandar con talo, y dello se haga pregonar quando se pregonare la fiabilidad, o el recudimiento.

¶ Ley. xvii.

¶ Otrofi que qualquier o qualquier persona que truxere vino de fuera parte q' sea de acreto, o de las heredades para lo vender, o para beber, sea tenido de lo hazer meter por tres puertas en cada ciudad, o por dos puertas en cada villa, y fi ouiere arrabales y fiere lugar fiere cerca por dos calles, y no por otras puertas ni partes algunas. Y si los dichos concejos, o regidores, o regidores, tanto que sean aquellos de los arrendadores, que las puedan señalar los tales arrendadores, y cogedores, tanto que sean aquellos que fueren conuenibles a la tal ciudad, villa, o lugar, que luego que fieren las señalar los dichos concejos, y arrendadores, fielos, y cogedores, lo hagan pregonar publicamente por ante efriscano. Porque todos sepa por do ha de meter y pasar el dicho vino, y lo que por otras puertas o calles metieren el dicho vino que pierdan el quarto dello, y fea de los dichos arrendadores, y porque los dichos arrendadores lo pueda merer saber, que las guardas que efriscaren las puertas den copia sobre juramento cada sabado del vino, que ouiere entrado en aquella femana por las dichas puertas y calles pagando les lo fialaro razonable, y que el arrendador, o arrendadores de alcualda del dicho vino lo pueda efriscar a la entrada de la puerta de la tal ciudad, villa, o lugar, dōde metieren los dichos vinos, que los que traxeren el tal vino no lo consientan efriscar, y sean tenidos de decir a los arrendadores y cogedores, y a sus guardas cuyo es el vino que truxeren, y de donde lo traen, y despues el fiador del tal vino sea tenido de dar cuenta dello al dicho arrendador, o arrendador, y de les pagar el alcualda dello efriscando lo que diere, y beuiere, tallado razonablemente por vn alcalde, o dos buenos hombres de buena fama, mozare el vendedor, sobre juramento que el vendedor diga de lo que pudo dar, y beber segun fuere estado, y de la tallacion no ay apelacio, y ello se haga y cumpla assi, so las penas suso contenidas.

¶ Ley. xviii.

¶ Otrofi que qualquier arrendador, fielo cogedor pueda entrar en las casas, y bodegas dello que se lleue vino ante efriscano publico. Y q' el fiador de las casas efriscane, cōtan, y busque, efriscar, y apreciar quanto vino es, y en que valija esta pueblo en las dichas casas, y bodegas, y a que mano, y en que lugar esta quanto vino tiene cada vna, y de cuenta dello a los dichos otros arrendadores, y paguen el alcualda de lo q' vendieren, y fi no lo efriscaren, busquen, cōtan, y apreciar, q' el dicho fiador del vino sea tenido de pagar el alcualda del tal vino por la pretulacion que pretuliere el arrendador, fey eno tallada, y moderada por el juez que dello ouiere de conocer, y que las justicias del lugar sean tenidos de lo hazer, y cumplir assi, lo pena que sean tenidos de pagar lo que profriscare el arrendador, que aquello podia valer con la moderacio suso dicha, y de mas que sean tenidos, no fras justicias a pedimento del nuestro arrendador de entrar en las dichas bodegas, y saber el vino que esta ay, y hazer les dar la dicha cuenta, y pagar la dicha alcualda de lo q' vendiere, y fino lo hiziere q' las dichas justicias fea tenidos de pagar al arrendador, fielo cogedor lo q' assi mismo profriscare

cōtra

contra ellos, y que esta proteccion sea esto mismo moderada y tassada por el juez q̄ dello ouiere de conocer y que esto mismo que mandamos que se haga en el dicho vino, se haga y pueda hazer en qualquier alomazens de azeyte y donde quier que los ouiere, fo las dichas protecciones y penas.

¶ Ley. xxxc.

Otrofi es nuestra merced que qualquier o qualquier que vniere de vender vino por mensura que no sea a robado que lo aya de pregonar antes que lo comience a vender y lo vendiere sin pregonar que pague el alcuala de lo que montare la cuba o tinaja, o otra vasija en q̄ tuviere el dicho vino, eó el dize tanto. Y así pregonado el dicho vino el día q̄ fuere acabada la dicha cuba o tinaja, o otra vasija en q̄ estuviere el dicho vino, lo hagan saber al otro arrendador, si el cogedor hasta tres dias primeros siguientes, y le pague el alcuala de q̄ en ello montare por pena del doblo. Y si el dicho nuestro arrendador dixere que la cuba, o tinaja, o otra vasija en q̄ estuviere el dicho vino hazia mas de lo que el dicho vendedor manifestare que el dicho nuestro arrendador, si el cogedor y el vendedor del dicho vino nombre cada vn de ellos a hombre para que ambos a dos en vno aprecien la dicha cuba o tinaja, o vasija en q̄ ouiere el dicho vino fobre juramentado que fobre ello haga primeramente, y por el tal aprecioamiento así hecho sean tenidos de estar el dicho arrendador y vendedor. Y si alguno dello no consistiere nombrar y poner el dicho apreciador, que los alcaldes de la tal ciudad, villa o lugar donde esto acciere, o qualquier de los nombrados y pongan vn hombre bueno y sin sospecha en el lugar del, que no lo quisiere nombrar y poner, para que con el otro nombrado aprecie el dicho vino haciendo fobre ello primeramente juramento, y así hecho por lo que valieren los dichos apreciadores del dicho vino hagan estas a cada vno de los dichos arrendadores y vendedores, y consiguientemente al dicho vendedor que pague el alcuala de lo que asi montare al dicho nuestro arrendador, o si el cogedor. Y si acciere que los dichos apreciadores no se acordaren en vno a hazer el dicho aprecioamiento, que los dichos alcaldes o qualquier dellos haga medida q̄ sea la dicha cuba, o tinaja, o otra vasija en que estuviere el dicho vino, y por allí vean lo que monta el dicho vino que asi estuere en la dicha cuba o tinaja o otra vasija, y haga pagar el alcuala de lo que montare el dicho arrendador, de contentando dello lo que razonablemente se entendiere que pudo montare las hezes, y fuselo dello, y mas lo que el dicho vendedor jurare que beuio y vno dello, fuyendo tassado razonablemente en vn alcaldé o dos hombres buenos de buena fama de la colacion do morare el dicho vendedor, si andare lo que podia traer el y lo de su casa, y dar según su estado y condicio. Y otrofi lo que costare medie la dicha cuba, o tinaja, o otra vasija que asi fuere vendida. Pero si el dicho arrendador quisiere dexar en juramento del dicho vendedor quanto monto el alcuala de lo que vendio del dicho vino, que el dicho vendedor sea tenido de lo hazer saber en termino en las leyes dello nuestro quadero contenido. Y si no lo quisiere hazer, que el dicho alcaldé le cõtinga y apremie a ello, y le haga dar y pagar lo q̄ por el dicho juramento consistiere, que monto la dicha alcuala sin pena alguna, y si no quisiere jurar o abdicar el juramento en termino que la ley manda, que sea cauto por confiesio en todo lo que el arrendador lo ouiere pedido y ouiere profetizado contra el, y que la justicia lo juzgue así. Y si el arrendador o el cogedor quisiere cobrar el alcuala de qualquier parte del vino, que se ouiere vendido antes que se acabe de vender la dicha cuba, o tinaja, o otra vasija que lo pue da hazer: por la via suso dicha del dicho juramento, y en la forma y manera que suso dize.

¶ Ley. c.

Otrofi es nuestra merced, que el vino que se vendiere en qualquier ciudad villa o lugar de los dichos nuestros reynos, que es en de hombres poderosos, o de nuestros oficiales que bien en las tales ciudades villas y lugares, y de otras qualquier personas, q̄ los tamenos y otros hombres y mugeres que los vendieron por ellos, que sean tenidos de detener en si el alcuala que montare pagar del tal vino q̄ así vendieren, y acudan con ello al dicho nuestro arrendador, o si el, o cogedor, así como si fuyo lexado dicho vino a los dichos plazos, y lo las penas q̄ lo ayen de dar si fuyo fusella, y por cosa que digan o asegure contra lo que dichos es, por si no se escufen de lo hazer y cumplir y pagar según dicho es que fobre ello sean tenidos de hazer los juramentos y soleridades que el dueno del dicho vino fuere tenido de hazer. Y si asíno lo hiziere, y cõpliere y pagare, mandamos a los nuestros juezes de la nuestra corte y chancilleria, y de las otras ciudades y villas y lugares do esto acciere, y a cada vno dello que fobre ello fueren requeridos, que las prendan los cuerpos y los tengan presos y bien recaudados, y non los den fusellos ni ayudas, entre tanto que tomẽ tãtos de sus bienes y los vendan y rematen, según por los mandados de nuestro zano, y de los maraudes que vniere, entreguen y hagan pago al nuestro arrendador, o si el, o cogedor de los maraudes que montare en la dicha alcuala, con las penas que çayeren, e incurriessen, y con las cosas que fobre esta razon fueren, y se lo conservaren, quedando toda via a salvo al nuestro

firo arrendador, o si el, cogedor, que el dicho vendedor o tamenos, o otra persona no fuere: al o nada para pagar la dicha alcuala, y si no la quisiere cobrar de ellos que la pueda cobrar del tal escor del vino, o de sus bienes quales mas quisiere.

¶ Ley. c.

Otrofi que los bienes rrazes que se vendieren o trocaren, de que se deua pagar alcuala, que se pague alcuala dellos en el lugar donde fueren los bienes, o en aquellos lugares que se acó hubiere y deuo pagar en los años passados, y por contar algunos enganches e in hasta que dexa que en ellos se hazen, mandamos que qualquier vendido, o troques, o empenamientos que se hizieren, se hagan antes los escrivanos del numero de las ciudades villas, o lugares donde en cuyo ter mino estuviere las dichas heredades, lo ouiere, y si ouiere escrivanos del numero que se ha gante escrivano publico de la ciudad villa, o lugar realengo que mas cerca estuviere del lugar, donde no ouiere los tales escrivanos, tanto que sean del partido donde entrare el arrendamiento del dicho lugar, y que ningunos otros escrivanos reales ni apoliciones no den fe, ni recibã los tales contratos, lo pena de prauacion de los oficios y de pagar el alcuala con el quatro tanto al nuestro arrendador qual dicha pena y así mismo el alcuala que ouiere de pagar el vendedor, con la pena contenida en este nuestro quadero. Se pueda demandar en este caso la tal heredad de vendiere, y en otros dos años primeros siguientes, que los dichos escrivanos que ante los dichos contratos pasaren sea tenidos de dar copia cierta y verdadera firmada, y seguida de las vendidas y troques y empenamientos, y compras que ante ellos pasaren cada vez que los arrendadores y licitadores y cogedores de la dicha renta que se demandare una vez cada mes cierta y verdadera, con juramento que fobre ello hagan que non pasaron ante ellos otras vendidas, ni troques ni empenamientos ni compras, salvo aquellas que declararen por las dichas copias, las quales sean tenidos de dar y dẽ desde el día que se fueren demandadas hasta dos dias primeros siguientes, lo pena de cien maravedis cada dia de quantos pasaren y se detuviere de gelos dar, y sean para el dicho nuestro arrendador, y si se dispus en qualquier tiempo fuere hallado q̄ pasaron ante ellos otras vitas, o troques, o empenamientos, o compras, allende de las contenidas en la dicha copia, q̄ el alcuala que montare en lo tal, lo pague los dichos escrivanos con el quatro tanto, y que los juezes de las ciudades, y villas donde lo tal acciere, apremien a los dichos escrivanos que de las dichas copias a los dichos nuestros arrendadores en el dicho termino, y si no las dieren, excusen en sus bienes por los dichos cõ mandados de cada vna dia de dicha pena en que así çayeren, y entreguen a los dichos arrendados redita, y no dexen de dar las dichas copias en esto que digan que está embargadas las cartas, por no ser acabada la paga, ni en otra manera, lo de la dicha pena. Y mandamos q̄ quando el arrendador, o si el cogedor ouiere de poner demanda fobre venta, o compra de heredad, que la ponga notoria de señalada mente la heredad que dize que fue vendida, o comprada, o trocada, y que de otra manera no sea recibida la demanda, y por quitar fraudes, o enganches, mandamos, que cada qual arrendador, o si el, o cogedor de la dicha alcuala pidiere a los alcaldes o oficiales de la nuestra corte, q̄ den qualquier ciudad, villa, o lugar que hagan pesquisa, o sepan la venda de algunas personas q̄ ven alienar y comprar en embolamiento alguna heredad, y otras cosas, hazenlo dond unen y empenamientos, y otras infinitas, por encubrir la dicha alcuala, o poniendo en las cartas menprecio de aquello que dan, por las dichas heredades, que los dichos alcaldes y oficiales sea tenidos de lo hazer así, y de las donaciones y empenamientos, y otras infinitas que fuere hallado que fueren hechas por encubrir el alcuala, y no pagaron la dicha alcuala mandamos que sean apreciados las tales heredades, y otras cosas por vn alcaldé, y dos hombres buenos de la ciudad, villa, o lugar do esto acciere, fobre juramento que fobre ello hagan, y de lo que montare el aprecioamiento, paguen el alcuala con el quatro tanto, y que el alcaldé lo juzgue así lo de la dicha pena, y que la dicha pena sea para el dicho arrendador, o si el cogedor.

¶ Ley. cii.

Otrofi por razon q̄ en los troques q̄ hazen y encubren algunos el alcuala, y no lo pagan, mandamos que todos los troques q̄ se hizieren de vnas cosas a otras semejantes, y no semejantes, quier interuenga en ello dinero, no que de otro se pague el alcuala al arrendador, o si el, cogedor, le yendo cada vna cosa apreciada, por lo que vale y que lo aprecio el alcaldé, o juez que librare la dicha alcuala, o otro hombre bueno a quien el dicho juez lo encomendare, a los plazos y lo las penas en este nuestro quadero cõtenidas y puestas contra los vendedores, y a los plazos en q̄ se deue hazer saber las verdades, y pagar el alcuala dello, y esto mismo se haga y pague de los dichos troques fo las dichas penas.

¶ Ley. ciii.

Otrofi ordenamos y mandamos, q̄ todos los boticarios paguen al alcuala, si de la medicina como de todas las otras cosas de su oficio que vendieren, excepto los boticarios q̄ de fuso en este libro

del villa o lugar se executen luego por ellos en las personas que no se contenten, y q los den y entreguen al dicho nuestro arrendador, o fiel, o cogedor. Y si el dicho nuestro arrendador, o fiel, o cogedor quisiere tomar cuenta al mercader, o tendero por su libro, sea tenido el mercader, o tendero de lo que el moltrador y dar cuenta clara y cierta al dicho su libro, sea tenido el mercader, o tendero de no fazer las vendidas y compras q han hecho, ni otras q son infinitas, por do se puede co nofer las vendidas q sobre ello haga. q el dicho libro q le da y muestra su arrendador y que no tiene otro libro alguno, y q no vendio otros paños, ni otras mercaderias, de mas de las contenidas en el dicho libro aqñ año sino aquello que le notifica, y muestra e scripto en el dicho libro, pena q de dos mil maravedis para el arrendador y de diez en adelante de cada dia de quanto dias passaren, desde el dia q le fuere demandada hasta el dia q le lo mostrare, q pague mil maravedis cada dia y el alcalde de la ciudad villa o lugar q lea tenido el dicho e apremiar y confitric q lo hagan y sino lo cumplieren, sea executen por la dicha pena, segun dicho es, y si el dicho alcalde no lo apremiare q de la dicha cauta, q executen por la dicha pena q pexen otros mil maravedis para el dicho nuestro arrendador y quando el dicho primer requerimiento el dicho arrendador hiziere al dicho mercader, o tendero q le notifica que esta ley, y aunque el mercader sea extranjero sea tenido dicho su libro de lo que vendiere o comprare y de lo que le arrendo, o fiel, o cogedor firmado de su nombre, quando lo q mandare, lo la pena fuesse dicha. Y si el hallare que el tal libro que muestra no es el verdadero que el tal y deus dar, que toda vez incurra en la dicha pena, como si no diere el dicho libro, y d mas y alenda de la dicha pena, que toda vez asy las vuos arrendadores como los otros sean tenidos d pagar y pague el alcaual de lo que se hallare que han vendido y encubierto. Pero si el dicho arrendador oñie o cogedor quisiere vlar del remedio della ley, que de tiempo poco lo vdiere, no pueda vlar del otro remedio della ley puesta de yuso, que dice, que notifique la pena, y pague al quinto dia.

¶ Ley. cxii.

¶ Otrofi que cada y quado q fueren requeridos los traperos, colfadores y otras personas que quisieren que vendan y acollumbren vender paños por menudo o por vasesn qualquier ciudades villas y lugares donde se acollumbren vender los paños en alcaualera por los arrendadores menores fieses y cogedores de la renta de los paños sean tenidos de entrar y entren a vender los dichos paños q se acollumbren vender en las dichas alcaualeras dentro en ellas y que vendan en la dicha alcaualera en el meson que dizen de los paños en Toledo, donde se fuele y acollumbra vender en xerxa, por que no aya encubierta alguna en los dichos paños, y pague el alcaual a los dichos nuestros arrendadores, y si después de hecho requerimiento el tal trapero o traperos o otras personas q quisieren, les fuere hallado que vendieren fuera de las dichas alcaualeras, y meson alguna paños por vaza, o en xerxa, que los pidiere, o su justiciero, que sean por los nuestros arrendadores de la dicha renta de los paños, que los justiceros del dicho lugar lo juzgaren asy, lo pena de gelo pagar ellos o qual quier dellos que no lo hizieren asy con el dicho.

¶ Ley. cxiii.

¶ Otrofi que qualquier que vendiere paños, o lanas, o granados o otras mercaderias, y otras qualquier bienes muebles o semovientes, que se hizieren la venta en la ciudad, villa, o lugar donde tienen la cosa q vendieren o en su término, que allí pague el alcaual a la ciudad, villa, o lugar donde tienen en otra parte, y si conezcra la venta en una ciudad, villa, o lugar, y vendiere la cosa que vende en otra ciudad, villa, o lugar, y allí entrare para el efecto comprador donde la trata, o vendiere la cosa que vende to que allí se pague el alcaual al arrendador o fiel cogedor del lugar donde se entregare, quando luego la vé estando en lo que se vende en un lugar y la venta de aquella se conezcra en otro lugar, para lo aver de tener el vendedor lo que es si vendiendo, cuando de otorgo la venta, por que se presume que conezcra, y se guard asy, salvo si el alcaual se entrega en otra parte. Y es nuestra merced que, ello aya en lo mandamos q el alcaual de ella vé se pague en el lugar real q dote se entregare al comprador o receptor, o receptor, o recaudador, q en tal caso pague el alcaual en el lugar real que sea cerca no del lugar de feñorio, do lo entregare, o el quarto tanto, por q parece q infinitamente se hace la entrega de la tal cosa vendida, q ella en un lugar, y ella en otro, y q no sea efecto de lo de pagar, aunq el muestre q la pago en otra parte, y en sus bienes por la dicha alcaual, do esto accatiere, executen luego en los tales vendedores, y en sus bienes por la dicha alcaual, do la dicha pena del quarto tanto. Y si el dicho arrendador, o fiel, o cogedor dixere q no puede probar este fraude, q en este caso aquel a quien fuere perdida el alcaual en la manera suso dicha, sea tenido de jurar sobre ello, si fuere dexado en su juramento decisorio, y lo absolva en el tiempo cõtenido,

en las

en las leyes de este Quadero, lo pena de confesio, y por lo q declare por el dicho juramento, q pa que el alcaual fin pena alguna. Pero si el arrendador, o fiel, o cogedor dixere q quiere hazer prou q, y la hiziere, y no lo dexare en juramento decisorio de la otra parte, q pague el alcaual a la vida de con otros dos tantos, como dichos.

¶ Ley. cxiiii.

¶ Otrofi mandamos q todos los mercaderes, y traperos y tenderos, y otras personas qualquier, q tuvieran paños de oro y sedio de lanas, en pieças, o en retales, o bullanes o fusteltes, o otras mercaderias, asy como pafletes, lanas y cueros y lienços, y fayales, y otras cosas de piecotas. y repas de vellin, los alhabibes, y traperos, y picoteros hazen de nuevo, y otras cosas de mercaderias para vender en sus casas, y tiendas, y en otras partes, y las traxere de fuera para vender q tales, tenidos de mostrar al nuestro arrendador, y de lo registrar, y sellar, y ferre que lo q dellen se puede ferre asy, con su sello, y ferre que qual los dichos arrendadores quisieren, y en quanto a los paños que mandan los tales declarados q paños son, y q si asy, desde el dia q fueren requeridos, hasta otro dia pinto no fuesen, mostrando de todos las dichas mercaderias lo q les quedo por vender, quanto vieran el año de tres en tres meses, pocas mas o menos seyendo requeridos por los dichos nuestros arrendadores, o fieses o cogedores por q de todo lo q dello vendieren, les paguen el alcaual, lo la procella q q cõtra ello fuere procella e halla, seyendo staffada y moderada por los justes que della ouiere de conofcer, y den cuenta de todo ello al dicho nuestro arrendador, y le pague el alcaual de lo q dello vendiere, y que ello mismo dello que no mostraren, por aquello dicho sea feruado por vendi do, y si después fuere hallado q los dichos mercaderes, traperos o tenderos o alhabiles o roperos y picoteros o otras personas encubieren a los dichos arrendadores alguna cantidad, y otras qualquier cosas de las suso dichas, de mas de las q fueren escipitas, y selladas, y tenidas, como dicho es q de todo lo q fuere hallado q encubriere q lo ayan perdido, y perdidos, y fer los dichos arrendadores, y los alcaldes de cada lugar sean tenidos de lo juzgar, lo pena que el juez que no lo hiziere, los pague lo que el mercader era tenido a las pagar.

¶ Ley. cxv.

¶ Otrofi por quanto los corredores son tratadores entre los vendedores q corpadores de las vendidas, y copras y troques que se hazen de las mercaderias, más q el corredor, y otras q les quisieren personas, q las vendidas y troques, hizieren y trocaren, y los sales y maldadores, q algunos paños facen para algunos personas, y los moxonos q traxen las vendidas de los vinos arrendados, q los por dos de lo hazer faber al arrendador, o fiel, o cogedor del alcaual, qualquier troques, véidos, q por ante ellos lo hizieren asy, ferre q de cada vez, desde el dia q le hiziere la tal vendida, o troque, y lo gelo hiziere faber, que por la primera vegada sea tenido de pagar el alcaual folo, por la segunda, q la pague co el dos tanto por la tercera, q la pague co el quatro tanto. Y si el arrendador, o cogedor, las traxere en contra cõtra el vendedor, o comprador, q vale todo lo q dixere, seyendo hobre de bue na fama, sobre juramento q le sea tomado, aun q no aya ende otro tellico, y asy mismo sea creydo el cogedor, seyendo persona de buena fama, sobre juramento q haga en forma de bue de derecho, aunque no aya otro tellico, y valga lo q dixere.

¶ Ley. cxvi.

¶ Otrofi tenemos por bien q todos los q traxeren granados, y paños, y mercaderias a las ferias, sea tenidos de requerir a lo menos por ante escrivano, y dos testigos a los arrendadores, fieses y cogedores de las alcaualas, haciendo les faber las cosas q traxeren: luego en este dia q llegaren, por q escrivano los dichos nos arrendadores, fieses y cogedores, o los q por ellos lo quieren de aver todo lo q traxeren, por q lo sepay, y en caso q el dia q llegaren no hallaren al dicho no arrendador, fiel, o cogedor, ni al q lo ouiere de escrivir por el que el q tal mercaderia traxere sea tenido de lo hazer feñorio en el dicho dia mismo q llegaren en casa del dicho no arrendador, o fiel, o cogedor, o en un lugar publico, y por ante dos testigos, o no embargante q digan q no lo han de conofcer: y si en aquel dia vendieren alguna cosa antes que lo hagan faber q lo paguen el alcaual de lo q asy vendieren con el doblo al dicho nuestro arrendador, fiel, o cogedor: a quien por el lo ouiere de aver.

¶ Ley. cxvii.

¶ Los que venden a las ferias hazen muchos engaños vnos con otros, por encubrir el alcaual de las cosas q traen a las ferias y tratan en ellas, habiendo habia en vna de entregar las tales cosas en otra parte, y no en las dichas ferias, por gran baxaxq, les hazen de la dicha alcaual. Por ende mandamos, que todas las cosas q asy traxeren a las dichas ferias, y después las quisieren salir de ellas, a boz de dezir q no los pueden vender si halla quien las compre que no se puede fazer, ni fiquen de las dichas ferias, salvo con alua de los arrendadores fieses y

D 3 coge

arrendador, fiel o cogedor, y que las justicias de nuestros reynos y señorios así lo juzgáro. lo qual todo es nuestra merced, que hazgan y cumplan así en todas las cosas que se vendieren, y compraren, y trocaren: falso del vino que vendieren por menudo, y de la carne y pfeade, y otros mantenimientos que se venden por menudo, que se han de pagar segun y en la manera que en este nuestro quaderno se contiene.

¶ Ley. cxxi.

¶ Otroí por quanto aue mos seydo informados, que los labradores, y oficiales, y otras personas q' puede poco fan fatigados por muchas maneras de los arrendadores, y fieles y cogedores q' coogen y recaudan las nuestras alcavalas empujando los cada día, y poniendo las muchas duias exorcionistas demandas, no dando les lugar a que puedan responder por procurador, haziendo les otras exorcionistas, por maneras que con las dichas fatigas se dexan cohechar y pagar lo que no deuen. Por ende queriendo en esto remediar y proueer ordenamos y mandamos, que de aqui adelante los nuestros arrendadores, o fieles o cogedores, o quien fuo poder ouiere cada y quando que quisiere poner alguna demanda a contrario, y auerificado, o persona singular sobre caso tocante a nuestras rentas, que el emplazado ouiere de ser demandado, por vn mesino arrendador, o fiel o cogedor, aunque sea mucha renta, por muchos q' tengan vna renta juntamente, o por parte que no pueda ser demandado: falso de quinze en quinze dias vna vez, y si ouiere de ser demandado ante juez, que este en otro lugar que no sea citado ni demandado: falso de treinta en treinta dias vna vez, qual sea demandado en este mesino lugar, quis en otro donde gelo pueda pedir, q' sobre vna renta: muchos tenidos las vn arrendador solo, y muchos arrendadores vna renta, q' no lo puede ser puestas mas de vna demanda, especificado y declarado en ella q' le pide de veta, y q' le pide de compra, q' qual vna de cada renta: si la demanda fuere de muchas rentas, no aya mas de vna contestacion que confiese o niegue, o confiese vna cosa, niegue otra, por manera q' no le haga mas de vn proceso, por si se euiten las cosas, q' se haran fi todo aquello lo ouiere de pedir en muchas demandas aparta damente puestas cada vna por fi a su parte. Y si fueren muchos arrendadores de vna mesma renta, quis la tenga por partes, o juntamente q' todos juntos, o vn por todos ayan de poner, y ponga la dicha demanda por la forma de falso declarado, y no cada vn por parte. Y si sobre las tales demandas no puedan emplazar a la muger del demandado, ni a sus hijos ni oficiales, ni coliaças que está fo su gobernançion, a sus poner demanda sobre las tales rentas, pero q' los puedan traer por celli gos si quisiere fyanlo recordados a la priesa para probar la dicha demanda q' tienen puestas: pero si a tal muger, hijos, criados, y oficiales, o coliaças los quisiere emplazar como a principales por auer el soldado coprádo, q' lo pueda hazer puestas los dichos quinientos niugos labradores no pueda ser demandado, ante niugun juez por nuevas demandas mas de vna vez, ni de las fues fues halla todos Santos mas de otra vez. Y si el arrendador, o fiel o cogedor no pufiere la demanda, o demandas, q' así ouiere emplazado a su pedimiento, q' no le pueda poner demanda alguna hasta que pasen los dichos quinientos, o treinta dias por la forma q' arriba es dicha. Y otroí por mas euitar danos, y fatigas de los pueblos, ordenamos y mandados q' ninguno pueda ser demandado por las nuestras alcavalas, falso en el lugar a donde fue, o en la esbeça de la jurisdiccion del tal lugar qual mar quisiere el arrendador tanto que el tal lugar no este apartado de la cabeça de la jurisdiccion mas de tres leguas, y si mas de tres leguas este ouiere apartado de la cabeça el lugar donde buie re el emplazado. Y si el tal lugar fuere de menos de cien vezinos, que pueda ser demandado en su lugar, o en el lugar mas cercano de cien vezinos arriba, que sea de aquella mesma jurisdiccion donde el arrendador mas quisiere, y si ouiere de ser demandado ante nuestro juez executor, que se quando lo contenido en la ley de yuso puestas que sobre esto dispone, pero que pasado el año los vnos y los otros, aunque esten mas de las dichas tres leguas puedan ser demandados por el arrendador vna vez y no mas, por las alcavalas del año pasado en la cabeça de la jurisdiccion de los tales lugares, dentro de los terminos contenidos en las otras leyes dello nuestro quaderno, pero la qual damos poder cumplido a los dichos justiceres, y a cada vno en su lugar. Y mandamos que si la tal demanda se ouiere de poner a donde no es vezino el demandado, que el juez que fuo se recibida, haga juramento en forma el que pone, que no la pone maliciosamente, ni por le fatigar mas solamente porque es informado y crey, que le deue aquella alcavala. Y este juramento es hecho, el juez recibida la demanda en la forma que arriba dicha es, y no en otra manera, y si de hecho la recibiere sea en si ninguno, y el demandado no sea tenido de la contestar ni responder a ella y si puestas en la forma fuso dicha la demanda el demandado la negare, y el señor la echarte en juramento decisorio del reo, que sea tenido de lo hazer y absolver al tiempo y fo las penas que las leyes deste nuestro quaderno mandan, y hecho y absuelto el dicho juramento no sea recibido a la priesa

priesa el actor, ni sea mas oydo sobre aquella demanda, ni sea tenido el reo de pagar cosas algunas del pleyto, si declararen que no deuen nada, y en tal caso pague el actor las costas. Y por euitar la dilacion de los pleytos mandamos a los justiceres que si los arrendadores, o fieles, o cogedores, o quis fuo poder ouiere les pidieren, que no recobren procuradores por los demandados q' lo hazgan, falso si los justiceres vieren que se deue recibir fues la persona que fuere demandada. Y en caso que no se recibia el procurador, que el juez y el escrivano de la causa juntamente luego alli en el mesino acto notifiquen, y auisen al demandado que ha de contestar el pleyto a tercero dia, y lo digan, y claren en que termino ha de declarar y absolver el juramento decisorio, o de calumnia, o como ha de responder a cada acto, y en que auiso de todo lo fuso dicho el demandado, y de otra manera el demandado no caya ni incurra en la pena de la contestacion ni en otra pena, que por no responder a la dicha demanda y a otros actos y por no absolver el juramento puestas cosas, y se fuso de otro modo de nueue para ello con la dicha auisacion, y si no lo auisaren en la forma que dicha es pague las costas el juez, y el escrivano de todo el proceso q' le hizieran que sea condenado qualquiera de las partes en primera, o segunda instancia, y se de contra executoria contra ellos. Pero si ellos emplazados a quien así demandaron la dicha alcavala fueren dichos, o donzellos, o otros personas honestas, o caualteros, o otros hombres virtuosos que quisiere responder por procurador, que lo puedan hazer tanto que respondan por palabra y no por libello: falso si quisiere en vn mesino al finamente, y que hazgan juramento de dezir la verdad, y que jure en persona quando quisier que les fuere demandado por los justiceres.

¶ Ley. cxxii.

¶ Otroí ordenamos y mandamos, que qualquier alcaual de juezes que ouieren de conocer de los pleytos, y causas de las nuestras alcavalas las oyan, y libren breue y fumamiento de plano y sin estreptu, y figura de juyzio fabida solamente la verdad, segun las leyes y condiciones dello nuestro quaderno, y que no recobren la demanda del actor en las excepciones del demandado por scripto, aunque qualquiera dellos traia escrito dello: falso que el escrivano asistente en su reguilla cada vn año de todo el pleyto, como si ante el fuesse hecho de palabra, y que el demandado sea tenido de contestar la demanda que le fuere puesta dentro de tres dias despues que le fuere puesta, fo pena de confesion simple, y finalmente y negando vna cosa, y confesando otras fi la demanda contiene muchas cosas: qual ayan de hazer por palabra, y no por scripto, segun es dicho de como se ha de poner la demanda: falso si lo quisiere traer a dar por memoria. llanamente hecho sin consejo de abogado.

¶ Ley. cxxiii.

¶ Otroí que los escrivanos de nuestra corte, y de las ciudades, villas, y lugares de las nuestras reynos, y de qualquier juez comaritano por nosado, por ante qui passaren los pleytos, y causas de las nuestras alcavalas no lleuen mas de los derechos siguientes que sean en primera instancia en grado de apelacion. Del traslado de la demanda que fuere puesta, dos maravedis al escrivano, y de la contestacion de demanda que tengan muchos capitulos, o pocos dos maravedis: de la presentacion del primer traslado dos maravedis, y de cada vno de los otros vn maravedi, y de que fuere hecha publicacion, que fuere traslado a la parte de cada vna vn maravedi: de la absolucion del juramento que fuere de calumnia, o decisorio vn maravedi, de la sentencia definitiva dos maravedis, de presentacion de qualquier escrupita firmada quatro maravedis. Los quales derechos pague el demandado que fuere condenado. Y si fuere absuelto que los pague el actor, que el escrivano no los pida ni lleue hasta que el pleyto sea sentenciado, o auisado: falso si los derechos de la contestacion q' se pueda llevar luego q' se hiziere, y de sacar qualquier proceso del escrivano para presentar ante juez suplicante en grado de apelacion, o remission por via de testimonio de cada tira tallada en forma comu vn maravedi. Y de la presentacion del tal proceso ante juez superior doze maravedis, despues de presentado en qualquier de los dichos grados y absuelto q' pague de villa cada vna de las partes, q' lo pufiere por cada tira vn maravedi. Pero q' los escrivanos de la dicitia de los tales ciudades, y los notarios lleuen los derechos de las dichas cosas, como la ley de los escrivanos del año coto. Lo qualquier escrivano q' mas llanare, q' por el mesino hecho pague cada vez lo q' así llanare q' las letras. El tercio para la parte a quien lo llanare. El otro tercio para el executor q' lo executare. El otro tercio para la nra camera. Y sobre esto el juez, e alcald de cada qual fuere que se llanado, haga luego breue, y fumariamente cumplimieto de justicia, fo pena de diez mil maravedis para la nra camera.

¶ Ley. cxxiiii.

¶ Otroí es nra merced, que todos los que tuieren tienda, o officio de vender algunas cosas, como de especias, y buloneria, y ortaliza, y fruta y ceuada por celemines, y leña, y quantes y herbezguies, y cola

y cosas de pellegeria, y barro, y esparto, y canamo, y auer, y rayay de otras cosas semejantes de que el juez paxiere, que es diferente aue prouencia cierta, que en señalo si el vendedor negare la demanda que sobre ellas tales cosas por el nuestro arrendador, o fiel, o cogedor le fuere puesta, o fue recibido a prueba que si el pudiere, que el reo haga juramento de calumnia, de cisiono que sea tenido el reo de lo hazer hasta otra primera quezida, despues que le fuere pedido, so pena de 500 fello en la demanda que le ouiere seydo puesta, y desde halla otros dos primeros siguientes halla el fol puello sea tenido de lo aboluer sin libello, y sin conseto de letrado trayendolo por escripto, o por palabra como el mas quisiere, declarando especificada, y claramente las cosas que ven do en guallo de cient marauedis, o dende arriba en cada vna, que pertenece a vna renta y a vna queta, y porque precio, y en que tiempo por ante el escrivano de la causa si le pudiere hazer sino aue otro escrivano publico, lo ha dicho pena de confisico en ella contenida, y si el demandado fue re tal persona que tenga oficio, o uniuersal en su casa, y el nuestro arrendador, o fiel, o cogedor pudiere que los abrenco uniuersales de su oficio, o otras personas de su casa lo traygan a justa y a dezir verdad sobre lo contenido en la demanda, que el juez de la causa sea tenido a gelos hazer traer, y apremiar a ellos que vengan ante el, so la pena que es el puñere, y si por todos ellos dilige cia no pudiere fazer la verdad, que el tal juez sea tenido si el autor lo pudiere, de auer, y aya informacion de dos buenas personas, quales a el parecieren que mas cierta informacion le puedan dar dello, y se informe dellos, que es lo que buenamente puede merecer de alcuala, segun aquella informacion tal, y condene el alcuala que deue pagar el dicho demandado, y aquella sea tenido de pagar el arrendador, o fiel, o cogedor a quien pertenece, y en lo que veniere el tal oficio, o tendero por menudo que es de cient marauedis auuso, de cosas pertenecientes a vna renta. Y esto mesmo en los que vendieren algunas cosas de las suso dichas que no tienen tienda dellas, ni lo tienen por oficio conocido, y les fuere pedida el alcuala dello, que de cient marauedis arriba y desde auuso, que el juez lo libre, y determine por otras nuestras leyes delle nuestro quaderno que sobre esto disponen. Y pues este remedio es bastante para que los arrendadores puedan cobrar fol alcuala de las cosas susodichas: mandamos que no sean ligados los que deuen alcuala por via de requerimento, para conseguir de ellos la pena de veynte mil marauedis cada dia como se lo ha hazer.

¶ Ley. cxcv.

¶ Otrofi por quanto nos es hecha relacion, que muchas vezes quando el arrendador dexa en juramento del vendedor, o del comprador la venta, o compra que hizo, que temiendo el que ha de ser condenado en el alcuala con las dichas penas de preiura, y pone en pedimento su anima. Por ende es nuestra merced que qualquier, o qualquier que hizieren juramento decienno, feyendo las defendido por los arrendadores, o de calumnia pedimento del arrendado, o fiel, o cogedor de las dichas alcualas, o por fusitadores con su poder, que sea tenido de lo aboluer llana y claramente dentro de treynto dias ante el juez de la causa, si buenamente lo pudiere auer, o sino ante el escrivano, so pena de confisico en la demanda. Y si por el dicho juramento confisicare que vendieron, o trocaron o compraron alguna cosa qe deua pagar alcuala, que la paxeren fenzilla sin pena alguna. Pero es nuestra merced que si los dichos nuestros arrendadores, o fieles cogedores de las dichas alcualas lo quisiere probar antes que hagan el juramento decienno, y lo paxieren, que toda via sean tenidos los dichos vendedores y compradores, y compradores las penas de suso contenidas en este nuestro quaderno. Item es nuestra merced que siendo demandado por los dichos arrendadores, o fieles cogedores a algunas personas de la dicha alcuala despues de paxidos los dichos cienno dias, si ante que sea traydora a nuyzio los confisicaren, que paguen el alcuala con mas la mitad de lo que mouiere la tal alcuala y no mas. Y si despues del dicho quinto dia traydora a nuyzio lo confisicaren sin juramento difirido por el arrendador, que pague la dicha alcuala con otro tanto y no mas.

¶ Ley. cxcvi.

Otrofi es nuestra merced y voluntad, que si los dichos nuestros contadores mayores vieren que cumple a nuestro seruicio, y que es necesario dar algun juez executor para en algunos partidos, ante el qual sean pedidas y demandadas las dichas nuevas alcualas, que el tal juez executor sea hombre conocido, y llano que tenga de hacienda en bienes rayas alcornoques trayta mil marauedis. Y que si el lugar en que se deue la tal alcuala fuere de cient vezinos, o dende arriba, que el tal juez executor oya y libre los tales pleytos en tal lugar y no fuera del. Y si el lugar fuere de menos numero que no lo pueda librar, saluo alli, o en otro lugar que sea de cient vezinos, que este a dos leguas de alli, y no allende.

¶ Ley. cxcvii.

¶ Otrofi

¶ Otrofi es nuestra merced y mandamos y ordenamos que las glezias, y monasterios y clergos y personas de orden, y otros qualquier eclesiasticos que han y tienen no de, o de los reys, o de otros señores, qualquier marauedis, y doblas y florines y otras qualquier cosas por qualquier preuilegios, y mercedes situadas y saluadas en qualquier manera, o los que ouieren, o han de auer por nuestras cartas de libramientos, que los demanden ante los nuestros jueces seguras y no ante los eclesiasticos ni sus confederados, y que los nuestros jueces seguras sean tenidos de lo hazer cumplimiento de justicia sabida solamente la verdad lo mas breuemente que fuer puerda, conocido simplemente, y de plano de todo el fin estrepito y figura de iuyzio. Y si las dichas glezias y monasterios y clergos, y personas eclesiasticas o qualquier dichos demandaren, o traexeren sobre lo tal ante jueces eclesiasticos, y confederados a los nuestros arrendadores, y fieles cogedores en pleyto o en quezidos, que por el mismo hecho ayan perdido y pierdan los tales marauedis y doblas y florines, y otras qualquier cosas que de nos han y tienen, y para ello les dadas nuestras cartas y libre cartas, para que se guarde y cumpla todo lo suso dicho. Y que el dicho arrendador o fiel cogedor que asu fuer citado y llamado para ante juez eclesiastico y cogedor no sea obligado de pagar aquel año o años los marauedis y otras cosas sobre que fuere citado, y queden en el y para el. Y ello no embargante qualquier nuestras cartas que ayamos dado, o diereamos en contrario dello suso dicho. Las tales nos por la presente renuocamos.

¶ Ley. cxcviii.

¶ Otrofi por quanto nos es hecho saber que los monesterios y oficiales, y obreros de algunas nuevas casas de moneda no quieren pagar ante los nuestros jueces y justicias ordinarias a cumplir de derecho en razon de las dichas alcualas, saluo ante los jueces de la casa de la moneda, do son monesterios. Por ende mandamos y tenemos por bien que sean tenidos de paxer fol esta razon, a cumplir de derecho ante los nuestros jueces y justicias, alcaldes della dicha ciudad villa, o lugar que los pleytos della dichas alcualas ouieren de librar, y no ante los alcaldes della casa de la moneda, no embargante qualquier preuilegios y cartas y sentencias vnyas y colubrivas, que sobre esta razon tengan, so pena della proteccion que contenida es en esta ley. Y esto lo entienda asy en todas las nuestras rentas como en estas alcualas.

¶ Ley. cxcix.

¶ Otrofi es nuestra merced que puedan fer demandadas las dichas alcualas, con las dichas penas por los nuestros arrendadores, o por quien fu poder ouiere en todo el año de fol arrendamiento, y en dos meses despues del otro año, y no dende en adelante. Pero es nuestra merced que el alcuala della heredad de que paxieren los contratos ante los escrivanos publicos del sumario fuere la dicha heredad, que se pueda demandar en todo el año siguiente despues de cumplido el año del arrendamiento, y las vendidas y trueque que fe hizieren: ante otros escrivanos que no sea del dicho o sumario, que se pueda demandar alcuala con la pena del doble dello tal, y los vendidos res y trocadores sean tenidos de pagar cada y quando en qualquier tiempo que lo supiere el arrendador, o fiel, o cogedor de la dicha renta, tanto que sean dentro de dos años desde el dia que el tal contrato fuere otorgado, pero por quanto en algunas dichas villas y lugares de los dichos reys y abadengos y ordenes, no se da asy lugar a que tan libremente puedan los dichos arrendadores de mandar las dichas alcualas ni hazer las diligencias que cerca dello le conuene hazer en ellos pueden y a las hazer y demandar. Por ende es nuestra merced y mandamos, que las alcualas de las dichas ciudades, villas y lugares de los dichos señores y ordenes y abadengos se puedan demandar por los dichos nuestros arrendadores y recaudadores mayores, o por quien fu poder ouiere en qualquier tiempo que demandar la pudieren, y no prescriuan por causa de los dichos terminos en este nuestro quaderno limitados. Pero si en los dichos lugares de abadengos y ordenes en que ouiere nuestro arrendador y recaudador, hiziere sus rentas breuemente, que en tal caso las puedan demandar en todo el año del arrendamiento, y en otro siguiente, y que dende en adelante no las puedan demandar ni demanden. Otrofi con condicion de los dichos arrendadores mayores, ni otros algunos oficiales de nuestra corte, que tienen oficios de las ciudades, villas, y lugares de nuestros reynos sus oficiales y otras personas que sean tan poderosos como estas o mas, y no paguen el alcuala que deuiere que los arrendadores y recaudadores mayores y otros por ellos puedan venir ante los nuestros notarios y contadores mayores, y demandar cartas de emplazamientos para ellos, que los dichos nuestros notarios y contadores mayores se las den, con tanto que se emplazari a los sobredichos sin razon, que les paguen las costas que los tales emplazados hizieren con otro tanto.

¶ Ley. cc.

¶ Otrofi

¶ Otrofi por quanto nos es hecha relación q' de nuestros notarios de la nuestra corte y chancillería, algunos corregidores y alcaides y otras justicias ordinarias de algunas ciudades, villas y lugares de las nuestras reynos, y algunos escrivanos son negligentes en hazer e cumplir hazer las exco- ciones por los marauedis y otras cosas que se deuen hazer en dichos arrendadores y recaudadores ma- yores y menores, y otras algunas personas deen delas nuestras rentas e otras cosas como las justicias y moñesterios y otros nuestros arrendadores mayores e otras personas que tienen algunos marauedis frutados de juro y de por vida, y a quien se libran. Lo han de auer e ser por nos como por el nuestro tefotero o arrendador mayor. Por ende ordenamos y mandamos a los dichos nuestros notarios y corregidores y alcaides y alguaciles y merinos a los mayores e menores excoctores q' fueren requeridos por nuestros recaudadores y por otras qualquier personas que algunos marauedis ouieren de auer y recuar de las nuestras rentas en tal manera que dicha es, y que digan ende d'is, y de sus fiadores por qualquier marauedis y otras cosas que se ays deuenir en dar, segun las obligaciones y privilegios y libramientos aceptados, y otros recaudados que les fuere mostrados que traxeren aparejada execucion, q' lo bienes en q' asy vieren las tales execuciones los vendan y remanen en publica almoneda, como por marauedis del nuestro auer, y en tanto que los bienes y remanen les prendan los cuerpos y los tengan presos y bien recaudados, y no los den facultad ni fados hasta que paguen lo q' deuenir, salvo si a quel, en quien le ouiere de hazer la execucion, fuese nuestro arrendador mayor, o nuestro recaudador, que se ha de hazer la execucion, como se nuestra merced, que dando bienes de embargos, que sean auidos por fuyesen, que se ha de hazer la execucion, con sus doctos lranos y abonados, que aquellos bienes que señala para la execucion, son fuyes, y q' valdrá la quantia, y que no se hallara embargo en ellos ni tiempo del remate, no sea preso. Y si fuere preso, que sea preso en la dicha fiança, y si embargo se hallare pendiente la execucion, que el recaudador, o su fiador, sean luego presos. Y pendiente la execucion no sean fuyes de la prisión, hasta que la causa sea determinada, y pagada.

¶ Ley. cccxci.

¶ Otrofi por quanto los nuestros arrendadores se nos quezellan, y dicen q' algunos de los alcaides que libran los pleytos de las alcualas, que les demandan derechos para accellorias, para que den consejo, y oden en las sentencias que se han de dar en los tales pleytos, y por esta razon viene gran daño en las nuestras rentas, y se necessen cosas de los pleytes. Por ende tenemos por bien y mandamos, que ninguno ni algunos de los dichos alcaides no lleuen ni demanden marauedis, ni otras cosas para las dichas accellorias, que los dichos juezes salariado, o que den salario en los dichos officios, o no lo sean, ni tengan, por pena de dos mil marauedis por cada vez q' lo demandar la meytad pa nra camara, la otra meytad para los dichos nuestros arrendadores.

¶ Ley. cccxcii.

¶ Otrofi ordenamos que si fuesen sentencias fueren dadas sobre los marauedis de nuestras rentas, q' por qualquier y qualquier alcaide, o juez de las ciudades, villas y lugares de las nuestras reynos y señorios, y otras justicias qualquier que jurisdiccion para ellos tengan, así de la nuestra corte, y chancillería, como de las ciudades, villas y lugares, que no se puede apelar ni suplicar de ellas, ni aguarar ni reclamar. Y si vna sentencia fuere dada contra otro, o diuersas, que pueden apelar, o suplicar, o agravar ante los nuestros contadores mayores, ante nuestro notario de la prouincia do quisiere el apelante, o agrauado, y si confirmare algunas dellas, que no pueda mas apelar, ni aguarar, ni suplicar. Pero si ante el nuestro notario fuere mouido el pleyto de primera instancia, y dicre en el sentencio, que pueda suplicar della ante los nuestros veytes, y ante los nuestros contadores mayores do quisiere el agrauado. Y ello se entienda así en todas las otras nuestras rentas, como en ellas alcualas. Y mandamos q' no pueda auer apelacion de ninguna sentencia inter locutoria, ni de otro acto que pafare ante el dicho notario, salvo la sentencia definitiva.

¶ Ley. cccxciii.

¶ Otrofi en razon de las entregas que lleuan los alcaides, y alguaciles, y merinos, y ballasteros, y otros officiales qualquier, q' no lleuen mas de treynta marauedis ni millar della moneda que ala gran cotre, hasta en quantia de cinco mil marauedis, si la entrega fuere de mayor quantia, q' deude arriba no lleuen mas, en moneda q' de qualquier entrega que fuere de cinco mil marauedis arriba no lleuen mas della de ciento y cincuenta marauedis de la dicha moneda, que sean deudos los dichos marauedis a nos, o al nuestro recaudador, o arrendador, o otras qualquier personas que de vos los ouieren de auer, a los nuestros recaudadores en ellos los libran, que esto se entienda así en todas las otras nuestras rentas, como en ellas alcualas. Pero si fuere la entrega en algunos lugares de señorio, o ordeno beherria, o en arrendadores que se fuere a los dichos lugares fu- yendo

yendo por no pagar, o en sus fiadores que de mas de los dichos treynta marauedis al millar, pague al alguacil, o merino, o juez por cada legua que fuere a lo hazer quatro marauedis, y si gente lleua re para ello, por ser los lugares rebeldes que les cuenten la colta que hiziere la tal gente, si fuere, a culpa de tal concejo, o arrendador, o otras personas que deuenir los dichos marauedis. Pero en derechos de execucion menos quantia de los dichos treynta marauedis ni millar: mandamos que el dicho fuero, o columbre se guarde, y no se pida ni lleue mas. Y si los nuestros contadores mayores por nuestras cartas embiaren alguna execucion a hazer algunos marauedis, en qualquier concejo o personas sus bienes, en el caso que se fuere de dar, que el executor se contente con el salario que por la carta le fuere tallado, no pidan, ni lleue mas, y por ello no se per juque el fuero, y columbre del lugar en las otras cosas.

¶ Ley. cccxciiii.

¶ Otro fi que los nuestros arrendadores mayores sean tenido de estar los tiempos de las pagas y nueue dias de puen en ciudad, villa, o lugar, que fuere cabeza del arrendamiento, cada vno en su partido, o dexar hazedor que acepte y pague los libramientos, que enen fueren librados y deslie el dia que el que fuere librado requiriere con el libramiento a lo, o a su hazedor, o fuere aceptado por el, o auido por aceptación segun las leyes de este nuestro quadero que de puen de ser pasado el plazo de vn mes de puen de cada tercio, la nueva diea dias primeros siguientes, pague el recaudador, o el hazedor, que ouiere recibido por el en dineros contados el libramiento, y si hasta aq' dia no los pague, que sean tenidos de pagar los pagary, mas cient marauedis cadaada para sus coltas hasta el dia que cobrare los dichos marauedis. Y si el dicho arrendador, y hazedor, o su hazedor no en lluuiere en la cabeza del dicho arrendamiento, o aq' nuestra corte, do pueda ser auido para ser requerido, que el ouiere de auer los dichos marauedis del libramiento, lo suya a preparar ante la justicia della dicha ciudad, villa, o lugar que es cabeza de su partido, y si no fuere pagado dentro de los dichos nueue dias de puen del pregon, que el tal arrendador, o recaudador mayor del dicho partido incurra en la dicha pena de los dichos cient marauedis cada dia, y así como si personalmente fuere requerido, y que en qualquier lugar que fuere requerido, deude en adelante sea tenido de pagar los dichos libramientos luego que fuere librado, lo que dicho sea, puello que tenga condiccion de pagar en su recadamiento, pues no quedo por el que ha de auer los dineros de tal libramiento, de y del dicho partido a requerir por la paga.

¶ Ley. cccxcv.

¶ Otrofi que los dichos recaudadores y arrendadores mayores, ni los otros arrendadores menores que de ellos arrendaren ni sus herederos, ni receptores: ni otro alguno por ellos, ni otras personas q' tuieren cargo de cobrar en qualquier manera marauedis de nros rentas: ni fuyes ni criados ni cohechen, ni baraten marauedis algunos, q' qualquier personas y vasallos tengan y ayan de auer de nroto que en ellos sean librados, ni sean en dicho, ni en fecha, ni en consejo dello. Y si lo contra rio lo oieren, que lo paguen con las sentenas, segun q' se contiene en la ley hecha por el señor rey don leon de gloriosa memoria en las cortes de Valladolid, el año de quatro y seteyte que la prouea del cohecho, o del barato se haga segun la ley de alcualas, que habia en razon de los cohechos y q' sean tenidos de poner y pongan en los dichos arrendamientos y recadamientos tales hazedores, que guarden lo fuero dicho, y si lo contrario hizieren los tales hazedores, que los pague los que aq' los pufieren, con las dichas penas cada vno en su partido por el, o por sus bienes, o por sus fiadores que ouiere dado. Pero si alguno quisiere de su grado por no y vno embiara hazer coltas a los dichos partidos, dar al arrendador alguna cosa de su librança porque q' trayga a su auentura del tal recaudador, y receptor al lugar, donde el es librado, se conuiniere con el que vala la qualia, y lleue en dineros contados la yguala. Y por esto el recaudador o arrendador mayor no caya, ni incurra en pena alguna, tanto q' no exceda la quantia de la yguala de la veyneta parte de la librança.

¶ Ley. cccxcvi.

¶ Otrofi con condiccion que los dichos arrendadores mayores, ni otros algunos por ellos, no lleuen de ningunos concejos, ni de personas, que por concejos se obligaren, cohechos algunos, por esperas de tiempos, ni por otras cosas algunos, por pena que lo paguen con las sentenas, las quatro partes para la nuestra camara, y las otras tres partes para la parte que dio la quantia.

¶ Ley. cccxcvii.

¶ Otrofi por quanto algunos peralados, Duques, Condes, Marqueses y Maestres de las ordenes, y otros cavalleros, y personas y otros algunos concejos de algunas ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos, y señorios, por su propia autoridad han nuestra licencia y mandado han hecho, y de cada dia hazen rentas, mercados francos, de todo o de cierta parte, por lo qual se disminuyen nue-

taytos. Y si se dixero que los arriendan a perder y no reciben el aumento de la ganã que se pretenda por la ley mercaderal, no seña contrato de buena fe. **O**rdenamos, y mandamos, que de aqui en adelante se rematada de todo remate en el arrendador mayor, segun el tenor y forma de las leyes deste nuestro Quaderno, que no se pueda ser quaido por diez años, o no se pueda transferir de la mitad del pablo pascio. Y otro alguno entendido, que vala mas la renta de aquello en que sea rematada, y que si pueda hazer en ella pena del quinto, o mas quantos, se modo tiene para esto por las leyes deste nuestro quaderno de que puede ver.

¶ **Lej. cxlii.**

¶ **O**troffo ordenamos y mandamos, que todos los arrendadores, y fiesles y cogedores que cogieren d' aqui adelante en rentas en fealdad, o en otra qualquier manera por menor los nuytas alcualas de qualquier ciudades, villas, y lugares de nuestros reynos, o de sus villas marauedas, o pan, o vino, o otras cosas por cartas, o privilegios, asi de año de heredad, como de merced y por vida, en qualquier de las dichas nuytas rentas, que sean tenidos de dar y entregar, y den y entreguen al arrendador mayor de aquel partido los trasladoß de los privilegios, por virtud de los que las han de pagar y pagueñ las tales quantias, como las cartas de aquellos que las ouieren de aver, de quien fuo poder ogo para ello, los quales dichos trasladoß de privilegios y cartas de pago sean tenidos los dichos arrendadores, fiesles y cogedores de dar y entregar cada vno al arrendador mayor de la jurisdiccion, a mediada el mes de febrero del año siguiente, porque con los dichos trasladoß el arrendador mayor pueda dar su cuenta a los dichos trasladoß mayores de cada un año, y al dicho tiempo no les dieren y entregaren los dichos trasladoß de privilegios y cartas de pago, como dicho es, que quede en adelante no las lean recibidos y pagueñ lo que en ellos montare al nuestro arrendador mayor del partido en dineros contados.

¶ **Lej. cxlii.**

¶ **O**troffo por quanto por muchas leyes deste nuestro quaderno mandamos a las justicias de las ciudades villas y lugares de nuestros reynos, que hagan cumplir, executen algunas cosas epligadas al pro y conseruacion de las dichas nuytas rentas, y por ende por las dichas leyes no les es dada la pena, mandamos que si al tiempo que fueren requeridos qualquier de ellos por los nuestros arrendadores mayores, y menores, fazedores de rentas o fiesles o cogedores dellos, o otras personas qualquiera que hagan y cumplan, y executen lo contenido en qualquier de las dichas leyes en su lugar, o jurisdiccion, y si por el contrario el que hiziere el requerimiento alguna quantia contra el tal juez, y el no lo hiziere, y cumplir, y executar, segun las leyes deste nuestro quaderno, sea le dar otro entremetimiento alguno que sea tenido y obligado el tal juez a pagar y pague la tal procecion, que asi contra el fizecgo, feyendo tal vez y moderada por los nuytos contrato res mayores.

¶ **Lej. cxlii.**

¶ **O**troffo ordenamos y mandamos, que qualquier mercader, o recuero que truxere bestias de albarda, o mercaderias de qualquier lugar, por el lugar donde viere, que si el arrendador de aquel lugar adonde viere quien poseyese la renta de las bestias de albarda, o mercaderias que traxere, pudiese y requiesiere por ante escuano que le diga y declare de donde traxo a quailas cosas, y que le mostre como le pago el alcuala dello en el lugar donde la fizo, y si la bestia, o mercaderia no fuere de quatro mil marauedis, o de otra cosa, que sea tenido el mercader, o recuero que la traxo, que le mostre testimonio signado de escuano publico dentro de tres dias despues del requerimiento, como fe pago el alcuala en aquel lugar donde lo fizo, con juramento que haga, que aquello testimonio es verdadero, y que en ello no ouo caudales, y si asi no lo hiziere y cumpliere dentro del dicho termino, que pague el alcuala de aquello que truxo al arrendador que le hizo el requerimiento, pero si la cosa fuere de menor valor de quatro mil marauedis, que no sean tenidos de mostrar testimonio, ni aya lugar lo contenido en esta ley.

¶ **Lej. cxlii.**

¶ **O**troffo ordenamos y mandamos, que qualquier mercader, o recuero que truxere bestias de albarda, o mercaderias de qualquier lugar, por el lugar donde viere, que si el arrendador de aquel lugar adonde viere quien poseyese la renta de las bestias de albarda, o mercaderias que traxere, pudiese y requiesiere por ante escuano que le diga y declare de donde traxo a quailas cosas, y que le mostre como le pago el alcuala dello en el lugar donde la fizo, y si la bestia, o mercaderia no fuere de quatro mil marauedis, o de otra cosa, que sea tenido el mercader, o recuero que la traxo, que le mostre testimonio signado de escuano publico dentro de tres dias despues del requerimiento, como fe pago el alcuala en aquel lugar donde lo fizo, con juramento que haga, que aquello testimonio es verdadero, y que en ello no ouo caudales, y si asi no lo hiziere y cumpliere dentro del dicho termino, que pague el alcuala de aquello que truxo al arrendador que le hizo el requerimiento, pero si la cosa fuere de menor valor de quatro mil marauedis, que no sean tenidos de mostrar testimonio, ni aya lugar lo contenido en esta ley.

¶ **O**troffo vos mandamos todos, y a cada vno de vos, que veades las dichas leyes que de fuso yo correspondan, las guardades y cumplades. Y vos las dichas justicias, cada vno de vos en vueßros lugares y jurisdicciones las guardades, y cumplades, y executedes, y hagades guardar, y cumplir, y executen en todo y por todo, segun quese en ellas en cada vna de las fe contenidas en las leyes y otras cosas, y por los otros fobres que ellas dizen, segun las leyes, y determinades la disposicion de las ley, y por las otras leyes y condiciones de este Quaderno por nos hecho en la ciudad de Tarazona el año que pablo de ochenta y tres. El qual nos por la presente reuocamos, y contra el tenor y forma de las leyes y condiciones de fuso en esta ley, e en este Quaderno, contenidas, ni contra algunas ni algunas dellas no vayades ni pudiesdes, ni conuolades, y ni pudiesdes algun tiempo, ni por alguna manera. Y vos los dichos nuytos arrendadores mayores tomedes el traslado signado de escuano

wano

uano publico de este dicho nuestro quaderno, y lo pongades y lo asientades en los nuestros libros, y en nuestros cartas de recudimientos que diereß y librareß: fe ponga que las dichas nuytas alcualas fe pidan y cojan el año venidero de nouenta y dos, y desde en adelante en cada vno año, co las leyes y condiciones delle dicho quaderno. Y otroffo diereß y librareß nuytas cartas y libreß cartas, y otras posesiones quantas meneller fueren, para que en todas las ciudades, villas, y lugares, y partidos de nuestros reynos y feñorios sean guardadas y cumplidas. Y los nuytos los otros no fazedes el figan ende al por alguna manera. fe pena de la nuyta merced, y de la pena fuso contenidas en las dichas leyes y condiciones enperadas, y de diez mil marauedis para la nuyta camara. Y de mas mandamos al hombre, que vos ella nuyta carta de Quaderno, el dicho fuo traslado signado, (como dicho es) mostre, que vos emplaze que parezades ante nos en la nuyta corte, doquier que nos feamos, del dia que vos emplazare, fasta quinze dias primeros siguientes, fe lo dicha pena. So Jaqual mandamos a qualquier escuano publico que ante el fuese llamado, que d' ende al que vos lo mostre testimonio signado con fuo signo, porque nos feamos en como fe cumpliere nuestro mandado. Dada en el real della vega de Granada a diez del mes de Diciembre. Año del nacimiento de nuestro faldador Rey Chrillido emil y quatrocientos y nouenta y vn años.

Yo el Rey.

Yo la Reyna.

Yo Fernando Alvarez de Toledo, secretario del

Rey y della Reyna nuestros señores la fize escreuir por fuo mandado.

¶ **Lej. cxliii.**

Oñi Iuan por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Guatuzla, de Sevilla, de Cordoua, de Murcia, de Iben, de las Alpußas, de Algezira, de Gibraltar, y de las yslas de Canaria, y de las Indias, yslas y tierra firme del mar Oceano, Princesa de Arago, y de las dhas. Sicilias, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, y de Brabant, &c. A vos los alcaldes de la nuyta cã, y corte, chancilleria, y todos los corregidores, gobernadores, alcaldes, y otras justicias qualquier de todas las ciudades, villas, y lugares de los mis reynos y feñorios, y a cada vno, o qualquier, o qualquier de vos en vueßros lugares, y jurisdicciones, y a los Imprentadores, y molderes, y libreros, y arrendadores, y a otras qualquier personas, a quien lo de fuso en esta mi carta contenido to, y aña, y aña ir puede en qualquier manera, y a cada vno qualquier de vos a quien esta mi carta fuere, o fe traslado signado de escuano publico, fald y gracia. S' epades gel Rey mi feñor, y padre mandado dar y do por los mis contadores mayores vna foibre cedula de otra cedula dada por mi Alteza, y por la Reyna doña Ysabel mi señora madre, que aya faldia gloria que ella asientada en los mis libros, al pie del preuilegio della ferias que la villa de Medina de rio fecho tiene sobre eßcripta y librada de los mis contadores mayores, fecha en esta guisa. El Rey contadores mayores fald que yo y la ferdinanda Reyna doña Ysabel mi muy cara y muy amada muger, que faldia gloria aya, ouimos mandado dar y dimos vna nuyta cedula firmada de nosotros no bres, que ella asientada en los libros de las alcualas, con que primeramente fe faldian arrendar las alcualas de los reynos, y a cada vna carta de preuilegio que el Almirante don Alonso Enrri quez, nuestro fald y faldencia tenia della franqueza della fe villa de Medina de Rioseco fecha en esta guisa. El Rey y la Reyna, nuestros contadores mayores, fald que por parte del Almirante don Alonso Enrriquez me se faldia relacion diziendo, que a causa que el nuestro Quaderno no nos que agora nuytamente mandamos hazer, no fue puello por faldadas las ferias de la fe villa de Medina de Rioseco, no le guardan ni queren guardar las ferias de la dicha villa fegun y por la forma y manera que fe contiene en el preuilegio que de nos tiene asientado en los nuestros libros de lo faldado y librado de vosotros, enio qual ha feydo y es agrauado. Y pidio nos por merced, que cerca dello mandamos pronoes, como la nuyta merced faldio. Y por quanto las dichas ferias de la dicha villa han feydo y por antiguas, y para la confirmacion dellas, nos le mandamos dar y dimos la dicha nuyta carta de preuilegio, fegun y por la forma y manera que en el dicho preuilegio fe contiene. Por ende, y porque nuyta merced y voluntades, que enteramente fe guardare y cumpla el dicho preuilegio della dicha merced delle dichas ferias, nos vos mandamos que pongades y asientades en el dicho nuestro Quaderno nuyto, por condicion que el fe presente año, y desde en adelante en cada vno año las dichas ferias de la dicha villa sean faldadas, feñ y por la forma y manera que en el dicho preuilegio fe contiene, y segun que han gozado en cada vno de los dichos años pallados despues de el ouimor dado y dimos nuyta carta de preuilegio de las dichas ferias. Lo qual vos mandamos que hagades y cumplades, no embargare qualquier leyes y ordenanças que en contrario dello sean. Las quales y cada vna dellas, en quanto to, y aña a lo fuso dicho, mandamos que no fe entienda ni ofienda, quedando en fu fuerça y vigor para en todas las otras cosas, como vos reuocamos de qualquier cargo, o culpa, que por esta razon vos podria fer imputada, y no hagades

E J des

des en el año. Fecha a diez y ocho dias de Febrero. Año de mil y quatrocientos y ochenta y cinco años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey y de la Reyna. Alfonso de Avila. Y agora don Fadrique Enriquez de Cabrera Almirante de Castilla, conde de Medinaceli me hizo relación que en el Quadero nuevo de alcualas, que se hizo en el real de la vega de Granada en el año pasado de noventa y un años por yo no fuí presente por faltar las frutas de dicha villa de medicina de Rioseco, y me suplico y pido de merced, q' me fuese poner y sellar en el dicho Quadero nuevo con que agora se piden y demandan las alcualas de estos reynos. Las dichas frutas de la dicha villa de Medicina de Rioseco, como la mi merced fuese de yo lo tuere por bien, porque yo mando que se sellen por faltar en el dicho Quadero nuevo que no se hizo en el dicho real de la vega de Granada, las dichas frutas de la dicha villa de Medicina de Rioseco, y al pie del preuente q' el dicho Almirante don Alfonso Enriquez tiene de las dichas frutas de la dicha villa, para q' lo contenido en la dicha cedula fuese incorporada en la dicha villa de Medicina de Rioseco, y en otras qualesquier partes de sus comarcas. Y no hagades ende al. Fecha en la ciudad de Sevilla a siete dias del mes de Mayo de mil y quinientos y onze años. Yo el Rey. Por mandado de su alteza. Juan Ruiz de Galea. Y agora por parte del dicho don Fadrique Enriquez de Cabrera Almirante de Castilla, conde de Medinaceli, y del condejo, justicia, regidores, y hombres buenos de la dicha villa de Medicina de Rioseco me fue suplicado, y pedido por merced, que porque el Quadero nuevo de alcualas original no se puede aver para fe sellar en la dicha cedula fuese incorporada, le mande dar mi carta, para que se apregonase y se sellase y se imprimiese en todas las quaderos de alcualas con que agora se piden, y demandan las alcualas de estos reynos, que se han imprimido, y imprimieren de aqui adelante, para que lo contenido en la dicha cedula, y sobre cedula fuese incorporada on este efecto o como la mi merced fuese, yo tuere lo por bien. Porque yo mando a todos, y a cada vno de vos que veades la dicha cedula, y sobre cedula que fuese ya incorporada, y la guardades, y cumplades, y executades, y fagades guardar, y cumplir en todo y por todo segun que en ella se contiene, pregonando la por las plazas, y mercados, y otros lugares acostumbrados de las dichas ciudades villas y lugares por pregonero, y ante escrivano publico. Y otrofi yo mando q' la imprimades y hagades imprimir, y poner al pie de todos los Quaderos de las alcualas, q' se han imprimido, y imprimiere en ellas dichas ciudades, villas y lugares, por q' todos lo sepan, y riango pue da pretender ignorancia. Y fe guarde, y cumpla lo contenido en la dicha cedula y sobre cedula fuese en corporada. Y los vnos ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, yo pena della mi merced y de diez mil maravedis para mi camera, a cada vno de lo q' contrario hiziere. Y de mas mando al ome, que yo es esta carta mostrare que vos empleaze, que pardezades ante mi en la mi corte de lo que yo fea del dia que vos empleazare a quatro dias primeros siguientes fo la dicha pena. So la qual mudo a qualquier escrivano publico, q' para ello fuere llamado, q' de ende al que yo lo mostrare testimonio signado co su signo, por q' yo sepa como fe cumple mi maldad. Da da en la ciudad de Burgos a treze dias del mes de Diciembre. Año del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y onze años. Va sobre yazo de doze ufso, yo doze de, yo doze ocho. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Lope de Cochinos secretario de la Reyna nuestra señora, la fize escrivir por mandado del Rey y padre. Registrada. Licentia Ximenez. Calañada. Chanciller.

Comiença la Tabla de las Leyes del quadero de Alcualas.



Ve los arrendadores de las alcualas.

- ley. xxviii. fol. iij
- Las arriendas a toda su auentura sin poner dificultades, y a que plazos ha de pagar. Ley primera. fol. iij
- ¶ Que todas las cosas que se vendieren, q' pague el vendedor de diez maravedis non falto los azeytes de Sevilla. ley. ii. fol. ij
- ¶ Que ninguno sea escusa de pagar alcuala, salvo los contentados en esta ley. ley. iii. fol. ij
- ¶ Que ninguno sea escusa de pagar alcuala, salvo los que estigan arriendados en los libros aunque digan que lo tienen de vfo o confumir. ley. iij. fol. ij
- ¶ Que su alteza no pague alcuala de los bienes suyos que se vendieren ni de los azeytes de Sevilla suyos, pero que los compradores, paguen la mitad. ley. v. fol. ij
- ¶ Que no se pague alcuala de las cosas q' se compran para las casas de moneda. ley. vi. fol. ij
- ¶ Que no se pague alcuala de las cosas de la cruzada. ley. vii. fol. ij
- ¶ Que no se pague alcuala de las cosas de las cauitagadas de tierra de moros. ley. viii. fol. ij
- ¶ Que ciertas villas y lugares, y fortalezas en esta ley contentadas no paguen alcuala de lo aqui contenido. ley. ix. fol. ij
- ¶ Franquez de la villa de Fuemterab y de las otras villas y cañallos fronteros que no tienén pagas. ley. x. fol. ij
- ¶ Franque de la puebla de Guadalupe. l. xi. fol. ij
- ¶ Franq. de q' moraze en valdeapalos. l. xii. fol. ij
- ¶ Franqueza de la puebla de villa Fráca del obispado. ley. xiii. fol. ij
- ¶ Franqueza de la puebla de sancta Maria de Nieva. ley. xiiii. fol. ij
- ¶ Franquezas de las personas q' morazen en villa dea y en corporada. l. xv. fol. ij
- ¶ Franquez de las ferias de Valladolid y Madrid. ley. xvi. fol. ij
- ¶ Franqueza de ciertas vitas y ed otras en general de los arcobispos de Toledo y Sevilla, y de los obispos de Cordova, y laen y Badajoz, y otros obispos. ley. xvii. fol. iij
- ¶ Franquezas de otras ciertas ventas. l. xviii. fol. iij
- ¶ Franq. de canonicos de Jauchilleria. l. xix. fol. iij
- ¶ Franqueza del canonicos del rey. ley. xx. fol. iij
- ¶ Franqueza del regaton del rey. ley. xxi. fol. iij
- ¶ Franq. de ciertos oficiales del rey. l. xxii. fol. iij
- ¶ Franq. de canonicos de la Reyna. l. xxiii. fol. iij
- ¶ Del regaton de la Reyna. ley. xxiiii. fol. iij
- ¶ Franqueza de ciertos oficiales de la Reyna. ley. xxv. fol. iij
- ¶ Franqueza del canonicos del Principe. ley. xxvi. fol. iij
- ¶ Franqueza del regatón del principe. ley. xxvii. fol. iij
- ¶ Franqueza de ciertas personas del Principe.

Tabla.

- ley. xxviii. fol. iij
- ¶ Franqueza de las emparcedadas de Vbeda, y de otras emparcedadas sellentadas en los nuevos libros. ley. xxx. fol. iij
- ¶ Franqueza de los hijos y hijas de Antona Garcia vezina de Toro, y sus descendientes. ley. xxxi. fol. iij
- ¶ Franqueza del alcuala del pan cozido, y de bellitas de filia, y de moneda, y de armas, y aues de caça, y de las armas, y quales fon libres. ley. xxxii. fol. iij
- ¶ Franqueza de los bienes que se dan en calamiento y de la particion de bienes. ley. xxxiii. fol. iij
- ¶ Franqueza de los estrágeros q' traen pa para Sevilla para vender. ley. xxxiiii. fol. v
- ¶ Franqueza de los piosos que se compran para las araraçanas de Sevilla. ley. xxxv. fol. v
- ¶ Que no se fezagan ventras, ni melones en termino del Reyno de Granada sin licencia de su alteza. lo q' se hizieren q' paguén alcuala. l. xxxv. fol. v
- ¶ Que los herradores paguen alcuala del heruaje que guillaren, salvo en los reales con la gte de guarnicion, y que los ferreros, y treneros paguen alcuala. ley. xxxvi. fol. v
- ¶ En que manera y de que quantia, y por quí se ha de pagar el alcuala de oro, y plata. ley. xxxvii. fol. v
- ¶ Que los maravedis de las rentas se paguen en dineros sin pedir, ni llevar salario del recanda miento, excepto los aqui contentados. ley. xxxviii. fol. v
- ¶ Que fe saluados los xj. maravedis al millar, y los otros derechos contentados en esta ley. ley. xxxix. fol. v
- ¶ Que se escrivian de rentas lleuen sus derechos de diez al millar, y q' no lleuen otros derechos salvo la tasa contentada en esta ley, y q' traygan las copias ante los contadores a cierto plazo fo cierta pena. ley. xl. fol. v
- ¶ En q' tiempo los contadores mayores ha de hazer y arrear, y rematar las réntas, y en q' tiempo los arcedores mayores ha de cõtar de fiaças, y abonar las y facer sus recudimientos de llas, y presentar los. ley. xli. fol. v
- ¶ Que el escrivano de rentas tome al arcedor el arrendamiento contenido en esta ley. Y lo poga en la obligacion fo cierta pena. ley. xlii. fol. v
- ¶ Que los contades publicuq las cõdicioness de q' arriendó, antes q' recibá la postura, y el que hiziere pusa con las condiciones q' declarare, y aze q' las declare vieniere otro, y lo hiziere co las cõdicioness de los cõtadores q' faga. ley. xliii. fol. v
- ¶ Como y en que tiempo, y por quí y en quales conceptos se han de poner las rentas en alme-

Tabla.
 na, y se hã de dar las fiadas dellas, y quã
 no ay arrendador mayor, o recudimieto
 presentado. ley. xliiii. fol. vi.
 ¶ Que no se dẽ rã a hombre que no sea conoci-
 do, y abonado, y si fuere conocido, no en abona-
 do, que se tome vno de los fiadores en su propia
 libren. ley. xlv. fol. vi.
 ¶ Como han de repartir los arrendadores ma-
 yores los xl. dias que la ley les da para dar las
 fianças, y para abonar las y facer el recudimie-
 to y presentarlo en la cabeza del partido y fo-
 que pena. ley. xlvj. fol. vi.
 ¶ Que fianças se hã de dar en las rãtas por ma-
 yor, y a que plazos, y si no las da como fe ha
 de hazer la quebra, o tornar al almoneda. ley.
 xlvij. fol. viij.
 ¶ De que partes del reyno se han de dar las fian-
 ças. ley. xlviii. fol. viij.
 ¶ Que los contadores puedan otorgar promet-
 dos por poner las rãtas en precio, o por las pu-
 jar, y como se gana quarta parte para pu-
 jar, y si se han de cargar los prometidos por
 cuenta de renta. ley. xlix. fol. viij.
 ¶ En q̄ tiempo hã de dar el repartimieto los ar-
 rãdadores mayores o menores q̄ pusiẽren en precio
 dos partidos, o mas juntas, y fino lo hizierẽ
 por mayor, q̄ los cõtadores hagã. ley. l. fo. viij.
 ¶ Que ninguno haga frau de ni liga en las rãtas
 q̄ cuenta penas que no estovẽ a otro que qui-
 siere pagar lo cuenta pena. ley. ij. fol. viij.
 ¶ Como y en q̄ tiempo, y en que manera se hã
 de hazer las puestas del diezmo y medio diez-
 mo, como se han de cargar, y quanto tiempo
 ha deauer de yr remate a otro. ley. li. fo. viij.
 ¶ Como y donde han de yr rematadas las ren-
 tas, y si ouiere duersas puestas en duersos luga-
 res, qual deue valer. ley. liij. fol. viij.
 ¶ Que los arrendadores mayores no otorguen
 ni dẽ prometidos en las rãtas q̄ arrendar por
 menor saluo por el año de q̄ ouiere recudimie-
 to, y q̄to puedẽ otorgar q̄ prometido. l. liiij. fo. viij.
 ¶ Que los caualleros, y concejos, y otras perso-
 nas q̄ no diẽrõ lugar a hazer las rãtas, o hize-
 ren tomas, o embargos en ellas paguen las pro-
 visiones y en q̄ terminos, y a quien se han
 de notificar las tomas. ley. liij. fol. lix.
 ¶ Que personas poderas no arrienden los lu-
 gares, y abadengo de su tierra ni de su comar-
 ca. ley. liij. fol. lix.
 ¶ Que ciertas psonas aqui cõtadas no arrien-
 den rãtas ni fiadores en ellas. ley. liiij. fo. lix.
 ¶ Que los judios y moros, no sean arrendadores
 menores, saluo en lugar que tãga arrendiçion
 y sea de dozientos vezos arriba. ley. liiij. fo. lix.
 ¶ Que si ouiere en vn partido dos, tres ar-
 rãdadores o mas q̄ puedã hazer la renta, todos, o
 los q̄ dellos se hallarẽ cõtados oficiales, y to-

me las fianças, y de los recudimietos. l. liij. fo. x.
 ¶ Que el que trasplazare renta en otros, sea obliga-
 do al tanto quanto della falta que conste de
 fianças el q̄ ha recebido el trasplazamiento.
 ley. lix. fol. x.
 ¶ Que no reciban fiança de hombre, que por su
 aspecto parezca menor de veynete y cinco a-
 ños, saluo con juramieto, y q̄ ahi venga declara-
 do en los poderes que dieren los fiadores.
 ley. lix. fol. x.
 ¶ Que los contadores no libren mas en los ar-
 rãdadores mayores de lo q̄ en ellos cabe, y como
 se ha de hazer la cuenta con ellos para la librã
 çã, y si mas cubren en ellos que han de hazer
 los recudamientos. ley. lix. fol. x.
 ¶ Que pueden fer requeridos con los librã-
 mos ahi los hazedores como los arrendadores
 principales, y por el tal requerimieto sea obli-
 gado a pagar ahi el arrendador. fol. x.
 ¶ Como y en q̄ tiempo, y de donde han de dar
 las fianças los arrendadores menores y como
 y en que tiempo han de fazer las quebras con
 tra ellos, y quando el arrendador mayor pue-
 de tomar para si la renta por menor, y si vale
 la y guala fecha por el fiel, o ponedor. l. liiij. fo.
 fol. xj.
 ¶ El arrendador mayor no ponga condiciones
 quando arrendare por menor, para que fe pa-
 guen gallinas ni otras cosas de mas, y allende
 del precio principal porque publicamente ar-
 rendiere, ni accepten personas algunas en los
 arrendamientos. ley. lixv. fol. xij.
 ¶ Que se pregunen las rentas por menor alome-
 nos feys dias antes del primero remate, y fino
 que el remate sea ninguno, y que de la renta
 abierta para pujar, y sea la puesta para su abren-
 ta y pusea sobre dar recudimieto. ley. lixi.
 fol. xij.
 ¶ Si el arrendador mayor quisiere quitar la ren-
 ta al arrendador menor, como y quãdo fe pue-
 de hazer, y si valdrã las y gualas. ley. lixiij. fo.
 xij.
 ¶ Quando dos rentas se arrendaren por menor
 fe haga el repartimieto de ellas tercero dia, y
 que de las rentas que ouiere miembros, fe ha-
 ga por si cada renta; y quien lo ha de hazer.
 ley. lixiij. fol. xij.
 ¶ Que los arrendadores mayores, y hazedores
 de rentas no abaxen renta alguna del precio
 en que fuere puesta, y que el escrifano de
 rentas ponga la verdad en la copia que diere,
 y no consienta hazer la baxa fo cierta pena.
 ley. lixiij. fol. xij.
 ¶ Que no fe haga arrendamieto del partido,
 y como los curadores ouieren embudo a ha-
 zer las rentas, hasta que ellos vean la copia

del valor della, ni se otorgue prometido ha-
 lla ver lo q̄ vale por menor. ley. lixiij. fo. xij.
 ¶ Que los que factos a hazer las rentas, den to-
 da a los contadores del valor della en cierto
 termino y fo cierta pena. ley. lixiij. fo. xij.
 ¶ Que no se arrende renta alguna por menor,
 confesion que no ay para mayor, ni menor,
 ni de quanto, y que toda via puede pujar la
 renta. ley. lixiij. fol. xij.
 ¶ Que las alcualas fe paguen en el lugar donde
 buer el vendedor, y donde fe haze la vta ex-
 cepto el alcuala de las heredades. ley. lixiij. fo.
 fol. xij.
 ¶ En que tiempo ha de dar el arrendador ma-
 yor fechas, y rematadas las rentas de su par-
 tido, y la copia dellas a los contadores fo cierta
 pena. ley. lixiij. fol. xij.
 ¶ Que los arrendadores de las rentas de sembrar
 galden den copia a contadores, de lo que vale
 en la forma contenida en ella. ley. lixiij. fol.
 xij.
 ¶ Como y en que tiempo fe ha de hazer la pu-
 ja del quarto asta en las rentas por mayor co-
 mo por menor. ley. lixiij. fol. xij.
 ¶ Si estando la renta en fiado el otro la pufiere
 en mayor precio, que le sea guardada la fidel-
 dad con fianças. ley. lixiij. fol. xv.
 ¶ Que por dar las fiadas no se lleuen dere-
 chos, saluo los aqui señalados para el escrifano
 fo cierta pena. ley. lixiij. fol. xv.
 ¶ Termino dentro del qual el arrendador ma-
 yor ponga recudamientos las rentas, y deinde en
 adelante el fiel no sea obligado. ley. lixiij. fo.
 fol. xv.
 ¶ Como y quando los fiados han de dar la cuenta
 al arrendador, y pagarlo, y que penas, y q̄
 derechos han de lleuarse que queda en el cargo.
 ley. lixiij. fo. xv.
 ¶ Ahi que tiempo, y como el fiel estando de
 cuenta con pago, quando el arrendador
 mayor se hace tarde el requerimieto, o requiere
 tarde con el. ley. lixiij. fo. xv.
 ¶ Que sobre la y guala publicamente hechas
 por el arrendador mayor, o menor, no ay a-
 ota encubierta, ni fe pague mas de lo que mo-
 tre la y guala publica y puede poner. l. lixiij.
 fol. xv.
 ¶ Quando los arrendadores menores no paga-
 ren la renta al plazo, qual arrendador mayor
 conia justicia pueda poner fe. ley. lixiij. fo.
 fol. xv.
 ¶ Que los camareros de Seuilla y su arcidia-
 con con el obispo de Cadex retengan en si
 el alcuala de las rentas de los bucos que compa-
 ran para acudir con ellos al arrendador, dista-
 gnan dos bucos, a qui pntence. ley. lixiij. fo.
 fol. xv.
 ¶ Que el valor de las rentas de los bucos que se
 arrendaren en el termino de la feria de San-
 tiago de Compostella, se pague en el termino
 de la feria de San Pedro de Nolas. ley. lixiij. fo.
 fol. xv.
 ¶ Que el valor de las rentas de los bucos que se
 arrendaren en el termino de la feria de San-
 tiago de Compostella, se pague en el termino
 de la feria de San Pedro de Nolas. ley. lixiij. fo.
 fol. xv.

Tabla.
 ¶ De los poños que se viniere a vender a Seu-
 illa por la mar, y se vendieren en el arcepi-
 scopaldo obispado de Caliz fe pague el alcua-
 la de la primera venta en Seuilla. ley. lixiij. fo.
 fol. xv.
 ¶ Que el alcuala de las heredades de Seuilla y
 su tierra, y finorras, sea del arrendador de las
 heredades de Seuilla. ley. lixiij. fo. xv.
 ¶ Que forma herẽdo tenetõs los que quisiere fa-
 car azeytes por mar, o por tierra con el arren-
 dador, fi el cogedor del alcuala del azeyte fe
 de Seuilla. ley. lixiij. fo. xv.
 ¶ Como han de declarar los que tienen oliu-
 arres en araxate, y ribera de Seuilla los azey-
 tes q̄ tieney fo pena. ley. lixiij. fo. xv.
 ¶ Quando y como los que cargan vino por el
 río de Seuilla han de pagar el alcuala al ar-
 rendador. ley. lixiij. fo. xv.
 ¶ Que no se forme carne para vender en Seu-
 illa el qual camarero aya que fe hizo
 en la puerta de San Martin, ni fe meta por otra
 puerta fo cierta pena, y ahi fe guarde don-
 de en otras partes fe quiere matado. ley. x.
 fol. xv.
 ¶ Que los arrendadores de la carne muerta
 puedan poner peso en cada carneria para
 pesar la carne antes, que fe corte por mivua-
 do. ley. xij. fol. xv.
 ¶ Que los camareros de Cordoua, y Seuilla re-
 gullen los ganados que touieren. ley. xij. fo.
 xv.
 ¶ Que los carneros den cuenta a los arren-
 dadores de los cueros de las rentas. ley. xij. fo.
 xv.
 ¶ Que los camareros den cuenta de la carne q̄
 compran ende quien la compraren, y pague
 el alcuala de la carne que vendiere a cierto
 plazo, y fo cierta pena, y que regullen el
 ganado. ley. xij. fo. xv.
 ¶ Que los carneros paguen alcuala de la
 carne que estuviere, quando digan que la cor-
 taron por oficiales, o caualleros, o otras per-
 sonas. ley. xij. fo. xv.
 ¶ Que lo q̄ traxeren pan, o semillas a ven-
 derlo metan en el almonda q̄ la ouere, y si
 no en el lugar para ello diputado, y q̄ lo me-
 tan por las puertas, o calles diputadas. ley.
 xij. fo. xv.
 ¶ Que el vino q̄ fe metiere de fuera entre
 por las puertas, o calles para ello diputado,
 como ha de dar la cuenta el fiador del vino pa-
 gado el alcuala. ley. xij. fo. xv.
 ¶ Que el arrendador de vino pueda entrar en las
 botegas, y ferrieras, y aperear el vino, y otro
 tanto en los almazenes de azeytes q̄ lo cofẽ
 ta fo cierta pena. ley. xij. fo. xv.
 ¶ Que el vino q̄ fe vendiere por menudo fe
 pregona

- pregone, y que se notifique, y pague el alcuala a cierta término, y como ha de arrendarse. **ley. xxix.** fol. xviii.
- ¶ Que el que vendiere vino de ofical, o de libre poderoso retenga en el alcuala para el arrendador, y si no lo hiziere qe le penda el cuerpo, y executé en sus bienes. **ley. c. fo. xviii.**
- ¶ Donde ha de pagar el alcuala de los bienes rayzes, y ante que efirmamos ha de pasar los contratos, y como han de dar las copias dellos, y de las otras ventas que le pudieren, y fo que pena. **ley. ci.** fol. xix.
- ¶ Que de los troques se pague alcuala segun, y como las ventas, y como se han de pagar. **ley. ci.** fol. xix.
- ¶ Que los boticarios paguen alcuala. **ley. cii.** fol. xix.
- ¶ En q tiempo y a quien se ha de pagar las alcualas de las yerbas del Maellizava de Calatrava. **ley. ciii.** fol. xix.
- ¶ Como ha de registrar los picoteros de Camorata y Palencia los picotes, y el testimonio que han de mostrar, y dode ha de pagar el alcualay otro tanto de las betrias, y terias, y paños en todo el reyno. **ley. cv.** fol. xix.
- ¶ Que la hilaza de camora y Palencia se venda en los lugares acotumbrados. **ley. cvj.** fo. xix.
- ¶ Que no puedan meter ni sacar de noche mercaderias sin la presencia, o licencia del arrendador. **ley. cvj.** fol. xix.
- ¶ Si el arrendador preguntare al que saca la mercaderia de quien la compra, q sea tenido de cierta pena. **ley. cvj.** fol. xix.
- ¶ Que los arrendadores pueden poner guardas a las puertas de las ciudades, y les pueden pedir cuenta por sus libros, y la den a dia cierto fo cierta pena, y que el arrendador efoya vno de dos remedios. **ley. cix.** fol. xx.
- ¶ Que los arrendadores puedan poner guardas a las puertas de las tiendas donde se vendieren paños, y otras mercaderias. **ley. cx.** fol. xx.
- ¶ Que los paños se metan a vender al alcaecer, donde la ouiere, y se acotumbrase cada y quando q el arrendador lo requiriere. **ley. cxj.** fol. xx.
- ¶ Quando la cosa se vende en un lugar, y esta en otro a donde se ha de pagar el alcuala, y si se entrega en otro en qual de los dos se pagar el alcuala. **ley. cxii.** fol. xx.
- ¶ Que los trapos, y mercaderias sean tenidos de mostrar a los arrendadores los paños y mercaderias que tienen para los sellar, y frotar, e porque dello cobren el alcuala fo cierta pena. **ley. cxiii.** fol. xx.
- ¶ Que los saltes, y mozones y conedores que

- interrinieren en las ventas, las hagan folbr a los arrendadores. **ley. cxiiii.** fo. 21.
- ¶ Que los que traen mercaderias las ferias lo notifiquen a los arrendadores el dia que llegaren. **ley. cxv.** fo. 21.
- ¶ Que forma se ha de tener entre los arrendadores, y los que traen mercaderias a las ferias, si quisieren hacer lo que traen a ellas fo color q no lo pueden vender. **ley. cxvi.** fo. 21.
- ¶ Que los que fueren a vender, o comprar a ferias, o a mercados francos, paguen el alcuala donde son vezinos, salvo si las franquezas estallan asentadas en nuestros libros. **ley. cxvii.** fol. 21.
- ¶ Contra los que ponen imposiciones por su propia autoridad. **ley. cxviii.** fo. 21.
- ¶ Como y en que tiempo el arrendador menor leyendo requerido con el libramiento del mayor, o a aceptar el libramiento, y fino lo quiere, como y de quien lo ha de cobrar el que fuere librado. **ley. cxix.** fo. 21.
- ¶ En que tiempo el vendedor ha de hazer saber la venta al arrendador, y le ha de pagar, y como, y quando el comprador es obligado a lo notificar la compra: y fo que penas esta forma de la notificacion. **ley. cxx.** fo. 21.
- ¶ Donde y quanto y ante quien han de pedir los arrendadores las alcualas, y la orden del demandar, y proceder en los pleytos dellas, y quando, y en que manera se ha de remitir, o repeler el procurador en pleytos de alcualas. **ley. cxxi.** fo. 21.
- ¶ En que manera han de conoser los juezes en los pleytos de las alcualas, si recibiere escriptos y del termino, y de la constancia, y la pena. **ley. cxxii.** fo. 21.
- ¶ Que derechos han de llenar los efirmados de los autos, que pasan ante ellos sobre alcualas, y quanto han de llevar. **ley. cxxvii.** fol. 21.
- ¶ En que manera ha de proceder el juez, quando el arrendador pone demanda al que ven de muchas cosas por menudo, y quando a de absolver el juramento el demandado y fo q pena en este caso. **ley. cxxiii.** fo. 23.
- ¶ Como se ha de pagar el alcuala, quando la demanda se dexa en juramento del reo, y en que tiempo ha de absolver, y quien ha de determinar, y si el reo confessa la demanda antes que sea traydo a juicio despues. **ley. cxxv.** fo. xxiii.
- ¶ Quando ha de ser el juez executor, que eligen los contadores mayores para las ventas, y donde hade conocer. **ley. cxxvi.** fol. xxiii.
- ¶ Que las yglesias, y monasterios y personas de orden que tienen mercedes por privilegios a libranças, lo pidan ante los juezes seglares, y

- no ante los eclesiasticos fo cierta pena. **ley. cxxvii.** fol. xxiii.
- ¶ Que los juezes ordinarios libren los pleytos de las alcualas contra los monederos, o oficiales de las cafas, de moneda. **ley. cxxviii.** fol. xxiii.
- ¶ Falls que tiempo han de ser demandadas las alcualas. **ley. cxxix.** fol. xxiii.
- ¶ Que las justicias hagan execucion por los marcos de las rétas, y prutielgos, y en que cafas ha de estar preso el arrendador, o recaudador mayor pendiente la execucion. **ley. cxxx.** fol. xxiii.
- ¶ Que los juezes que ouiere de librar los pleytos de las alcualas, no pidan ni lleuen aello rra fo cierta pena. **ley. cxxxi.** fol. xxiii.
- ¶ Que si dos sentencias ouiere conformes en las rentas reales, que no ayas apelacion ni su plicacion. **ley. cxxxii.** fol. xxiii.
- ¶ Los derechos que han de llenar los executores de las execuciones que hizieren por marcos, ués de las rentas. **ley. cxxxiii.** fol. xxiii.
- ¶ Que el arrendador mayor (sea tenido al tiempo de las pagas de ellar en la cabeza de su partido, o su hazedor, porque sean requeridos con las libranças, y sino lo hizieren prouea esta ley al librado. **ley. cxxxiiii.** fo. xxv.
- ¶ Que arrendadores mayores ni menores ni factores, ni otros por ellos no baraten ni cobchen fo cierta pena. **ley. cxxxv.** fol. xxv.
- ¶ Que por espera de tiempo ni por otra cosa no se lleue cohecho: fo cierta pena. **ley. cxxxvi.** fol. xxv.
- ¶ Que personas algunas no hagan ni confientan hazer ferias ni mercados francos por su propia autoridad, ni otras vayan a ellos fo cierta pena. **ley. cxxxvii.** fo. xxv.
- ¶ Si los cavalleros, o otras personas hizieren tomas en los marcos de las rentas, y no quisieren dar testimonio de la toma, que los cohechos donde se hizieren lo ayen a dar. **ley. cxxxviii.** fol. xxv.
- ¶ Quando algun cavallero, o persona poderosa haze toma de los marcos de las rentas al concejo, que lo tienen sobre si o al arrendador menor en el lugar que no es fuyo, que han de hazer el concejo y el arrendador. **ley. cxxxix.** fol. xxv.
- ¶ Del juramento que han de hazer los gaudes del reyno. **ley. cxld.** fol. xxvi.
- ¶ Seguro para los arrendadores. **ley. cxli.** fol. xxvi.
- ¶ Que el fin y quito que sea altezas dieren a cavalleros, otras personas, que no pare perjuizio al arrendador que primero tenia arrendada la renta. **ley. cxlii.** fol. xxvi.
- ¶ Que la réta remanada de todo remate no pueda ser quitada: porque se diga que esto es, fo alende de la mitad del justo precio. **ley. cxliii.** fol. xxvi.
- ¶ Que el arrendador menor de al mayor o cierto plazo los traidos de los privilegios con carta de pago. **ley. cxliiii.** fol. xxvi.
- ¶ Que las justicias executi las leyes de quedadero, fo las protestaciones moderadas. **ley. cxlv.** fol. xxvi.
- ¶ Que el mercader, o recuero que truxere al lugar donde bibe bestias de albarda, o mercadurias muestre el testimonio fo cierta pena. **ley. cxlv.** fol. xxvi.
- ¶ Sobre las ferias de Medina de Rioseco. **ley. cxlvii.** fol. xxvi.

¶ FIN.



EN TOLEDO.
Por Francisco de Guzman. Año
de. M. D. Lxxvii.